



Roj: **SAN 1030/2014 - ECLI:ES:AN:2014:1030**

Id Cendoj: **28079240012014100054**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2014**

Nº de Recurso: **285/2013**

Nº de Resolución: **50/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1030/2014,**  
**STS 3677/2015**

## **SENTENCIA**

Madrid, a diez de marzo de dos mil catorce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

### **EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

## **SENTENCIA**

En el procedimiento **285/2013** seguido por demanda de CONFEDERACION EUSKAL LANGILEEN ALKARTASUNA (ELA) (letrada Dña. Itoitz Furundarena); FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES OBRERAS SINDICALES LAB (letrada Dña. Naiara Carvajal); D. Aquilino Mateo , Octavio Prudencio , Y D. Alvaro Gaspar ( DELEGADOS DE PERSONAL EN LA EMPRESA "ALFONSO GALLARDO FERRO-MALLAS, S.A.U) (letrada Dña. Josefa Martinez Riaza); Patricio Matias (DELEGADO DE PERSONAL EN LA EMPRESA GRUPO ALFONSO GALLARDO, S.L.) (letrada Dña. Josefa Martinez Riaza) contra CORRUGADOS AZPEITIA, S.L. y CORRUGADOS GETAFE S.L (letrada Dña. Pilar Menor); GRUPO ALFONSO GALLARDO S.L. (letrado D. Pedro Molina); A.G. SIDERURGICA BALBOA S.A.; ALFONSO GALLARDO S.A.; GRUPO AG PRODUCTOS LARGOS S.L.U; GALLARDO CORRUGADOS S.A.U; Jorge Severiano - MALLAS S.A.U; CORRUGADOS LASAO S.L.U.; EUSEBIO CALVO Y COMPAÑÍA S.A.U; A.G. SUMINISTROS BALBOA S.A.; GRUPO ALFONSO GALLARDO COMERCIAL GETAFE S.L.U; MARCELIANO MARTIN S.A.; ALFONSO GALLARDO CORPORACION SA.; TRANSFORMADOS SIDERURGICOS DE LOS BARROS, S.A.U.; A.G. TUBOS EUROPA, SA.U; ALFONSO GALLARDO GALVACOLOR. SA.U. (letrado D. Pedro Molina); SINDICATO CORRUGADOS BAI ( no comparece); SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) (no comparece); CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSI-F) ( no comparece); MINISTERIO FISCAL sobre despido colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTIN

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, los días 2 y 4 julio 2013 se presentaron demandas por la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA y por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES OBRERAS SINDICALES LAB, Aquilino Mateo , Octavio Prudencio , y D. Alvaro Gaspar , Delegados de Personal en la empresa "ALFONSO GALLARDO FERRO- MALLAS, S.A.U. y Patricio Matias en su condición de Delegado de Personal en la empresa " GRUPO ALFONSO GALLARDO, S.L.". contra las empresas CORRUGADOS AZPEITIA, S.L., CORRUGADOS GETAFE S.L., GRUPO ALFONSO GALLARDO S.L. ,A.G. SIDERURGICA BALBOA S.A., ALFONSO GALLARDO S.A., GRUPO AG PRODUCTOS LARGOS S.L.U, GALLARDO CORRUGADOS S.A.U, Jorge Severiano - MALLAS S.A.U, CORRUGADOS LASAO S.L.U., EUSEBIO CALVO Y COMPAÑÍA S.A.U , A.G. SUMINISTROS BALBOA S.A., GRUPO ALFONSO GALLARDO COMERCIAL GETAFE S.L.U, MARCELIANO MARTIN S.A., ALFONSO GALLARDO



CORPORACION, SA., TRANSFORMADOS SIDERURGICOS DE LOS BARROS, S.A.U., A.G. TUBOS EUROPA, SA.U, ALFONSO GALLARDO GALVACOLOR. SA.U, siendo parte interesada en este procedimiento, SINDICATO CORRUGADOS BAI, el SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), y CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F), siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre IMPUGNACIÓN de DESPIDO COLECTIVO.

**SEGUNDO.-** La Sala acordó el registro de las demandas , y dictó Auto de fecha 12 de julio de 2013 , en cuya parte dispositiva se acuerda acumular las actuaciones registradas bajo el número 294/13 en materia de despido colectivo e instadas por el representante legal de D. Aquilino Mateo , D. Octavio Prudencio , D. Alvaro Gaspar , Delegados de Personal en la empresa "ALFONSO GALLARDO FERRO-MALLAS SAU" y de D . Patricio Matias , Delegado de Personal en la empresa "GRUPO ALFONSO GALLARDO S.L". a las que con anterioridad se registraron con el nº 285/13 en materia de Despido Colectivo e instadas por Confederación Sindical ELA y la Federación de Asociaciones Obreras Sindicales LAB y designó ponente, señalándose el día 27 enero 2014 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

**TERCERO.-** Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó la demanda solicitando que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad de la decisión extintiva, con abono de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar , al no haberse respetado lo previsto en el art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores , por cuanto , la empresa ha procedido a realizar diversas irregularidades en la tramitación del ERE, o, subsidiariamente se declare no ajustada a derecho la decisión extintiva, a lo que se adhirieron los Delegados de personal de "ALFONSO GALLARDO FERRO-MALLAS SAU" y de "GRUPO ALFONSO GALLARDO S.L". Se opusieron a la estimación de dichas pretensiones las partes demandadas, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

**CUARTO.-** La Ilma. Sra. Doña EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA, designada ponente por turno de reparto, presentó a la Sala su proyecto de sentencia con fecha 5 de marzo de 2014, siendo deliberada nuevamente con fecha 6 de marzo de 2014. Tras la misma y habiéndose quedado en minoría, declina la redacción de la resolución, anunciando su intención de formular voto particular. El Presidente Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTIN, de conformidad con el artículo 206 de la LOPJ , asume la redacción de la sentencia, que presenta con fecha 10-3-2014, pasando otra vez la sentencia a la Ilma. Sra. Ruíz Jarabo para la redacción del voto anunciado.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 de la LRJS , se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos: - Plan viabilidad de 2012 a 2016 pivotaba en que se hiciera ajuste de plantilla de la empresa, se constata que el porcentaje de ventas era inferior en 20% la producción fue inferior de lo previsto en 2012 para el acero Corrugado por deterioro. - El plan de viabilidad no contenía compromiso de mantener la plantilla. - Después de la huelga no hubo cierre si no puesta en funcionamiento de la planta, en 20 días se adscribió el personal necesario para poner en marcha la planta y se dio vacaciones al resto del personal, el coste fue de 800.000 euros. - Los salarios de Corrugados Azpeitia estaban por encima del sector en un 17% y en un 35% por encima de las empresas del grupo y la jornada era inferior al resto del sector en 49 horas. - Desde el primer momento el grupo se abrió a negociación, fue la posición de LAB Y ELA la que no negociarían si no se retiraba el cierre de Azpeitia. - Se propusieron cubrir las vacantes y recolocaciones en C. Getafe hasta junio de 2013. - En la ultima reunión la empresa pregunto si se iba a hacer consulta a la asamblea y se negó por la RLT. - Debatió y explicó porque se producía el cierre de C. Azpeitia durante la negociación. - Niega que fuera desviado la producción del C.Azpeitia a C. Getafe. - La cifra de negocio de Getafe en el 1º trimestre de 2013 es inferior al de Azpeitia. - El grupo, en un primer momento propone concentrar en una planta el acero, Corrugado fue elegida Azpeitia con excedente para colocar en el mercado. - C. Azpeitia tiene capacidad de producir un millón de Tn; en 2013 se preveía 300.000 Tn en el grupo. - La patronal del sector ha publicado que todo el sector podría colocar 1.600.000 Tn en el mercado. - En 2010 cerro Balboa Uno, con 475 trabajadores. - Para conseguir los objetivos del plan contó con factores negativos, como la nulidad de las medidas por los tribunales; deterioro del mercado, pérdida de cuota de mercado de Aceros Corrugados por cierre de la planta de Corrugados Getafe y Azpeitia. - Se ha negado que el pedido que ha promovido la Diputación de Guipúzcoa se concretara. - En el plan de viabilidad se ha concretado que las ventas en el extranjero reducen el margen de beneficio. - El 26-4-13 la RLT pidió información adicional respecto de los resultados de explotación se contestó el 6 de mayo de 2013 por email, con un error de transcripción al incluir la amortización, pero se explico luego en periodo de consultas que no se incluía las amortizaciones. - C.Lasao disminuye sus ingresos desde 2008 a 2012, tiene pérdidas, en 2008 produce 140.000 Tn, en el 2012 produce 81.900 Tn, se ha reducido 3 empleados, es decir un 4%. - Las ventas se redujeron un 50%. - El resultado antes de impuestos es de menos 1,6 millones de euros. - El Ebita 1 millón de euros negativo. - Los ingresos en los 3 últimos trimestres son: - primer trimestre 2013: -47% - cuarto trimestre de 2012: -42% - tercer trimestre de 2012: -43%. - Incremento de los costes de la materia



prima y costes personal es relevante en periodo 2010 a 2012. -Los productos, abandonados su producción tiene un escaso margen y podrían ser absorbidos por Ferro-Malla para el mercado español con maquinaria más moderna que la que deja de funcionar en Lasao. -Se deja de comprar materia prima del grupo porque no resulta rentable; cuando se compraba al grupo siempre se hacía con precios de mercado. - Alambres se producía por Balboa que tenía un coste de producción mayor que su venta. - Los problemas financieros del grupo exigen pagar inmediatamente a los proveedores o dar unas garantías. -La empresa tiene créditos por 170 millones de euros que vencían en Mayo de 2013, se consiguió su retraso a Septiembre de 2013 pero no se ha podido pagar, con la refinanciación de 615 millones de euros de deuda. -En la última acta se dijo expresamente por todos que se había negociado de buena fe. - Desde el inicio se acordó en la comisión negociadora que el voto sería ponderado. - Los resultados de C. Azpeitia han sufrido una caída de producción del 89% entre 2009 a 2012, una disminución del 84% de la productividad por empleado por lo que el nº de empleados solo disminuyó un 34%. - En 2012 fabricó 112.000 Tn. - Las pérdidas en 2012 fueron de 61,9 millones 117 millones los 3 últimos años. - EBITDA fue negativo en los 3 últimos años de -10.2 millones en 2012;- 68,7 millones en los 4 últimos años. -La cifra de negocio cae en un 89% en el periodo de 2008 a 2012. -Ebitas negativo desde 2008: - 4 millones, - 19,3 millones en 2012. -Tiene pérdidas en el primer trimestre de 2013 en 6.740.000 euros. - En los cinco últimos años - 130 millones de euros. -Lasao: el coste de aprovisionamiento ha aumentado. -Su resultado ha pasado de 38 a 68 millones. -Plantilla en el País Vasco de trabajadores 305 frente a 386 empleados en total en las cuatro empresas. -En otoño de 2013 Balboa sufrió 135 extinciones y reducciones de salario. - La caída de actividad da un resultado económico negativo. -Desde la Primera reunión se manifestaron los criterios de afectación de las que se permitía la negociación. -No se debatió en el periodo de consultas ese tema. - Los representantes de Ferro-Malla no querían decidir respecto de los criterios para la determinación de los despedidos. - En el grupo A. Gallardo lo mismo. - En Grupo Gallardo tenía cifra de negocio de - 68%, pasó de 2.444 millones a 783 millones en 2008 a 2012. -Las ventas en los tres últimos trimestres: - primer trimestre de 2013 - 45% - cuarto trimestre de 2012 -61% - tercer trimestre de 2012 - 67% - El resultado neto del grupo en 2012 tiene 164,9 millones de pérdidas, en los 4 últimos años 382 millones euros de pérdidas. - A pesar de haber reducido costes en 86 millones y de ventas de dos mercantiles con más ingresos de 485 millones en enero de 2012. - El crédito indicado pasó de 527 millones a 621 millones. - El Ebit del grupo era - 61,4 millones en 2012 en el primer trimestre de 2013 - 12.947.000 euros. - El aprovisionamiento del grupo suponía el 63% del coste. El gasto de personal el 10%, la cifra de ingresos un 68% y los costes personal sin indemnización 50%. - Los suministros suponen 9%, el transporte el 6 % de costes. - Ferro-Malla tiene una capacidad productiva de 140.000 de Tn/año, con 38 empleados produjo 51.600 Tn en 2008 y 25.800 Tn en 2012, es decir un menos 50%. - La previsión para 2013 era 18.000Tn. - La productividad por empleado ha pasado de 1.070 Tn en 2010 y de no tomar medidas en 2013 descendería a 470 Tn. - La cifra de negocio se ha reducido el 70% en el periodo 2008-2012. - Ingresos por trimestre: - primer trimestre de 2013 - 31% -cuarto trimestre de 2012 - 39% - tercer trimestre de 2012 - 36% - Con unas pérdidas de 700.000 euros al cierre de 2012, implica 3,6 millones de pérdidas acumuladas en los 5 últimos años. - El Ebit es de -500.000 euros en 2012. -Ebitda es - 400.000 euros en 2012, - 1.100.000 en 2013 de haber adoptado las medidas. Respecto a Grupo Gallardo S.L.: -Los ingresos se han reducido en 68% en 2008 sobre 2012 y la plantilla 20%. - Los ingresos corporativos ascienden a 2,5 millones en 2008, 802.000 euros en 2012; la productividad por empleado en 2008 de 36.000 euros pasas en 2012 a 14.000 euros. - Grupo Gallardo tiene 29,6 millones de pérdidas en 2012 y acumulado en los últimos cuatro años en 96 millones.

Hechos pacíficos: -ERE despido y medidas, solicitada la autorización por la Autoridad laboral de 140 despidos y suspensiones, 105 días de trabajo, solo autoriza extinción 100 puestos de trabajo y 60 días de suspensión aunque admitió las causas de exceso de capacidad. -El préstamo participativo no era gratuito, era un préstamo que se tenía que devolver en 5 años con interés de mercado y la empresa se veía obligada a reintegrar anticipadamente. -La huelga fue respuesta a despido colectivo de 31-5-2012 se pretendía por la empresa 60 extinciones y 128 suspensiones. -Se solicitaba por la empresa una reducción del 35% del salario y ajustar la jornada al convenio de Guipúzcoa. - En el actual ERE desde el inicio la empresa manifestó su intención como grupo de empresas laborales y que las reuniones serían en Madrid. -Hubo reuniones plenarios y 1 previa en la que se aportó la documentación y 8 reuniones monográficas se dan por buenas las reuniones celebradas en las fechas indicadas en la demanda. En Ferro-Malla el 8 de Mayo y 13 de Mayo y en Grupo Alfonso Gallardo el 9 y 14 de Mayo. -Se redujeron los despidos en Ferro-Mallas. -El 31-10-12 despido Colectivo del Grupo que afecta a 5 empresas, se plantea en C. Getafe el cese de su actividad, se llegó a conciliación, el 20/2/13 ante esta Sala se acordó la apertura del C. de Corrugado Getafe, se pacta despido con 30 días de indemnización y la reducción salarial para toda la plantilla de un 34%. -Recomienza la actividad de C. Getafe en Abril de 2013. - Después de la nulidad establecida por la Sentencia del TSJ del País Vasco se continuó negociando. - El Despido Colectivo anterior en C. Getafe se llegó a un acuerdo suscrito por UGT y las cuatro empresas de las que ahora se alega falta de legitimación pasiva. - Grupo A. Gallardo se dedica a prestación de servicios corporativos, es un centro de costes.



**SEXTO.**- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes con el resultado que consta en el acta levantada al efecto y en la grabación del juicio oral.

**SÉPTIMO.**- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia debido a la complejidad del asunto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO** .- El 3-08-2010 Corrugados Azpeitia llevó a cabo una modificación sustancial de condiciones de trabajo, consistente en un aumento de la jornada laboral en 12 horas. Modificación que fue impugnada por la parte actora, la cual fue declarada nula por sentencia del TSJPV de fecha 7 febrero 2012 dictada en el recurso de suplicación número 68/12 . **SEGUNDO** . - En fecha 10 de noviembre de 2011, el representante legal de Corrugados Azpeitia S.L.U., solicitó autorización para resolver los contratos de 140 trabajadores a su servicio y suspender/reducir, en un porcentaje máximo del 50 %, la jornada de la práctica totalidad de la plantilla a lo largo de todo el año 2012. Mediante Resolución de 11 de enero de 2012, dictada en el seno del ERE tramitado con el nº 522/2011, el Delegado Territorial del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco en Guipúzcoa, autorizó a la empresa la extinción de las relaciones laborales de 100 trabajadores y la suspensión temporal, en el período comprendido hasta el 30 de junio de 2012, durante un promedio de 60 días laborables, de las relaciones laborales de 303 trabajadores de la plantilla al estimarse acreditadas las causas económicas y productivas alegadas por la empresa y considerar razonables las medidas propuestas en aras de la permanencia de la actividad empresarial. No obstante, la Administración laboral autorizó un menor número de extinciones y un mayor número de suspensiones en base a las previsiones de mejora paulatina, ligera pero constante, del mercado del corrugado en los próximos años, realizadas por la propia empresa en el Plan de Viabilidad 2012-2016. La autorización se vinculaba con el compromiso de continuidad y empleo presentado a la Autoridad Laboral, en virtud del cual el Grupo Alfonso Gallardo se responsabilizaba de mantener la actividad de la industria durante el período de duración del Plan de Viabilidad 2012-2016 y se comprometía a favorecer y no obstaculizar el que desde Corrugados Azpeitia SL se desarrollasen las operaciones mercantiles necesarias y las actividades de explotación conducentes al cumplimiento del Plan. A tal fin, Corrugados Azpeitia SL recibió del Gobierno Vasco un Préstamo Participativo de 5.000.000 euros, destinado exclusivamente a la financiación del Plan de Viabilidad. Se acordó que las extinciones se efectuarían de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: a) prejubilaciones; b) extinción solidaria incentivada hasta un máximo de 87 trabajadores; y c) despido colectivo ex art. 51 del Estatuto de los Trabajadores , aplicable a los no incluidos en las modalidades anteriores y hasta completar el número máximo de 100 extinciones (a éstos, de conformidad con el art. 50 del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Guipúzcoa , se les indemnizaría con 20 días de salario por año o fracción si su antigüedad era inferior a cinco años, 25 días de salario por año o fracción si se situaba entre cinco y diez años, y con 30 días de salario por año o fracción de ser superior a diez años). El Grupo Alfonso Gallardo quedaba comprometido a responder solidariamente, junto con Corrugados Azpeitia SL, de los pagos aplazados establecidos para las bajas incentivadas y el cobro de las prejubilaciones. Recurrida en alzada la mencionada resolución por los sindicatos ELA y LAB y por el Presidente del Comité de Empresa, la Directora de Trabajo, por resolución de 22 de mayo de 2012, desestimó el recurso, sin que exista constancia de la interposición de recurso contencioso-administrativo. **TERCERO** . - En fecha 3 de julio de 2012 la Dirección de Corrugados Azpeitia SLU comunicó al Comité de Empresa su intención de introducir modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo de la totalidad de la plantilla por causas económicas y productivas, las modificaciones que se plantean consiste en el aumento de la jornada de trabajo desde las 1648 horas anuales a las 1697 que es la jornada anual de trabajo establecida en el convenio colectivo, de otro lado la reducción de los salarios en un porcentaje del 35% quedando en cualquier caso en importes no inferiores a los que establecen las tablas salariales del convenio colectivo. Formulada demanda de conflicto colectivo impugnando la modificación sustancial de condiciones de trabajo antes referida, se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social número 3 de San Sebastián de fecha 20 diciembre 2012 en el procedimiento 557/2012 por la que, estimando la demanda declara nula la modificación sustancial de condiciones de trabajo colectiva impuesta por la empresa Corrugados Azpeitia SLU y se condena a la mercantil demandada a que reponga a los trabajadores afectados en sus anteriores condiciones de trabajo. Esta sentencia es firme. **CUARTO** . - Con fecha 31 de mayo de 2012, la Dirección de Corrugados Azpeitia SLU mantuvo una reunión con el Comité de Empresa en la que le informó sobre su intención de despedir a 60 empleados y suspender los contratos del resto. - Los trabajadores de la empresa, en asamblea celebrada el 7 de junio siguiente, acordaron la convocatoria de huelga para los días 15 a 22 de ese mismo mes, con el objeto de que la Dirección de la empresa ofreciese una salida a la situación de incertidumbre y falta de carga de trabajo, y garantizase el empleo existente, decisión de la que el órgano unitario de representación dio traslado a Delegación Territorial de Trabajo de Guipuzcoa mediante



escrito presentado el día 8-06-2013. El día 15 de junio de 2012, Corrugados Azpeitia SLU, inició un nuevo ERE de extinción y suspensión de relaciones por laborales por causas económicas, productivas y organizativas - tramitado con el nº 468/2012 con la finalidad de extinguir los contratos de 60 trabajadores, de los 313 que en esa fecha conformaban su plantilla, y suspender los contratos de otros 228 trabajadores durante 66 días laborables hasta el 31 de diciembre de 2012. El 17-06-2012, tras concluir sin acuerdo el período de consultas, la empresa demandada notificó a los representantes de los trabajadores su decisión de extinguir los 60 contratos de trabajo, así como la suspensión de contratos y reducción de jornada de los demás trabajadores del centro.

**QUINTO** . - El 18 junio 2012 los miembros del Comité de empresa de Corrugados Azpeitia S.L.U. entregaron una carta a la empresa poniendo en su conocimiento que la huelga será indefinida y se llevará a efecto desde el día 23 junio, la convocatoria abarca a la totalidad de la empresa. Se promueve la presente declaración de huelga por la comunicación de la dirección de la empresa de despedir a 60 trabajadores y un ERE de suspensión para el resto. El 25-06-2012 se reunió la empresa con el comité de empresa, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que la empresa manifestó, a preguntas del comité, que no podía retirar los 60 despidos, aunque estaba dispuesta a negociar las condiciones de salida, así como las restantes medidas. - Informó, además, que debía parar el horno a partir del miércoles, si se mantenía la huelga, por cuanto su recuperación exigía un plazo de quince días. El comité manifestó, por su parte, que no era viable ninguna negociación, que no partiera de la retirada de los despidos, lo que cierra la opción por bajas voluntarias, denunciando la buena fe negociadora de la empresa, por cuanto estaba extinguiendo contratos de excedentes.

**SEXTO** . - Por Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en procedimiento de impugnación de despido colectivo nº 19/2012 se estima, en su pretensión principal, la demanda de impugnación de despido colectivo interpuesta por los Sindicatos ELA y LAB, frente a las empresas Corrugados Azpeitia, S.L.U., los miembros de la Plataforma Corrugados Bai, Corrugados Getafe S.L., Grupo Alfonso Gallardo S.L.A.G., Siderúrgica Balboa S.A.U., Alfonso Gallardo S.A.U., Grupo AG Productos Largos SL, Gallardo Corrugados S.A., Alfonso Gallardo Corrugados Mallas S.A., Corrugados Lasao SL., Ezequiel y Compañía SA., AG. Suministros Balboa S.A., Grupo Alfonso Gallardo Comercial Getafe S.L, Marceliano Martín S.A. y el Ministerio Fiscal. En consecuencia, se declara nula la decisión adoptada en fecha 17 de julio de 2012 por la mercantil Corrugados Azpeitia S.L.U., de extinguir los contratos de 60 trabajadores de su plantilla. Tras la sentencia del TSJ del País Vasco, se ha celebrado la vista de los despidos individuales de los trabajadores despedidos por este Expediente ahora declarado NULO. Habiéndose dictado sentencia de fecha 13/05/2013, en el procedimiento nº 615/2012 seguido ante el Juzgado de lo Social nº 3 de San Sebastián en la que se estima la demandada, y se condena solidariamente a las empresas demandadas a la inmediata readmisión de los trabajadores en las condiciones laborales vigentes el 5/08/2012 y al abono de los salarios dejados de percibir desde esa fecha hasta la de la efectiva readmisión. Tras lo cual los trabajadores han sido readmitidos el 04/06/2013, aunque en realidad no han sido reincorporados a su puesto de trabajo.

**SÉPTIMO** . - El 2-01-2013 el comité de huelga anunció a la empresa la conclusión de la huelga con efectos de 4-06-2013. - Mediante carta de 2 enero 2013 el Comité de empresa puso en conocimiento de la empresa y de la Delegación de Trabajo que a partir de las 8:00 horas del 4 enero 2013, se abandonará la huelga indefinida iniciada en fecha 15 junio 2012. El 3 enero 2013 la dirección de la empresa Corrugados Azpeitia S.L.U. entregó una carta al Comité de empresa, en la que se le comunicaba que por razones de organización todo el personal que no fuera necesario para hacer una valoración de los daños de las instalaciones y un análisis de la situación de las instalaciones de la empresa pasaría a estar de vacaciones hasta el 14 enero 2013. El 15 enero 2013, la dirección de la empresa entregó una carta al Comité de empresa, en la que se comunicaba a los trabajadores de la empresa que se encontraba de vacaciones que continuarán en esa situación hasta el 24 enero 2013.

**OCTAVO** . - En la empresa Corrugados LASAO S.L. con anterioridad al ERE objeto del presente procedimiento se han tramitado los siguientes Expedientes de Regulación de Empleo: ERE NUM000 , por Resolución de la Delegación Territorial de Guipuzcoa del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco de fecha 15 diciembre 2010 se autorizó a la empresa la suspensión temporal de las relaciones laborales de 69 trabajadores, durante 105 días laborables, en el periodo comprendido entre el uno de enero y el 31 diciembre 2011. ERE NUM001 , por Resolución de la Delegación Territorial de Guipuzcoa del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco de fecha 13 diciembre 2011 se autorizó a la empresa la suspensión temporal de las relaciones laborales de 69 trabajadores durante un máximo de 52 días laborables, en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 junio 2012. Este expediente es continuación del número NUM000 , cuya vigencia se extiende hasta el 31/12/11. **NOVENO** . - En la empresa Alfonso Gallardo Ferro- Mallas SA por Resolución de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación de la Junta de Extremadura se autoriza a la empresa para proceder a la suspensión de 40 contratos de trabajo, por un periodo de 12 meses, en las condiciones pactadas en el acta final del periodo de consultas, de 28 noviembre 2011, la citada medida podrá realizarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y se prolongará durante un periodo máximo de 12 meses desde su puesta en práctica. **DÉCIMO**.- La mercantil Grupo Alfonso Gallardo, S.L se constituyó en 22 de octubre de 1.997 bajo la denominación social de Nueva



Balboa, S.L., siendo entonces su único socio Don Bernabe Geronimo , si bien en 8 de Julio de 2.002 la misma perdió su carácter unipersonal como consecuencia de una ampliación de capital que dio lugar a la creación de 957.350 participaciones sociales nuevas, de las que 574.410 fueron suscritas por Don Bernabe Geronimo , en tanto que las restantes 382.940 lo fueron por su esposa, Doña Virginia Manuela . Don Bernabe Geronimo , desempeña el cargo de Administrador único de las siguientes sociedades : A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.U, Alfonso Gallardo, S.A.U., Grupo AG Productos Largos, S.L., Gallardo Corrugados, S.A., Alfonso Gallardo Ferro Mallas, S.A. y A.G. Suministros Balboa, S.A., ocupando el mismo cargo, bien que con carácter solidario, en Grupo Alfonso Gallardo, S.L. y Grupo Alfonso Gallardo Comercial Getafe, S.L. -El otro Administrador solidario de ambas es Don Aquilino Teofilo -, siendo la última de éstas quien, a su vez, es la Administradora única de la codemandada Marceliano Martín, S.A. - Por su parte, Don Severino Benigno es Administrador único de Corrugados Getafe S.L., Corrugados Azpeitia S.L. y Corrugados Lasao S.L., siendo apoderado de A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.U. Finalmente, Don Bernabe Geronimo es el Presidente de Consejo de Administración de Eusebio Calvo y Compañía, S.A., órgano en el que Don Severino Benigno desempeña el cargo de Secretario. Grupo Alfonso Gallardo, S.L. es la sociedad dominante de un grupo integrado por las siguientes sociedades dependientes, en cuyo capital social participaba, a 31 de diciembre de 2.010, directa o indirectamente, en los porcentajes que también se indican): 1.- Corrugados Getafe, S.L., 98 %; 2.- A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.U, 100%; 3.- Alfonso Gallardo, S.A.U., 100%; 4.- Grupo AG Productos Largos, S.L., 100 %; 5.- Gallardo Corrugados, S.A., 100 %; 6.- Alfonso Gallardo Ferro Mallas, S.A., 100 %; 7.- Eusebia Calvo y Compañía, S.A., 98 % 8.-A.G. Suministros Balboa, S.A., 3,41 % de participación directa y otro 96,59 % de carácter indirecto; 9.- Grupo Alfonso Gallardo Comercial Getafe, S.L., 98 %; 10.- Marceliano Martín, S.A., 97,46 %; 11.- Grupo Alfonso Gallardo Thüringen , S.L., 100 %; 12.- Transformados Siderúrgicos de los Barros, S.A., 100 %; 13.-A.G. Tubos Europa, S.A., 100 %; 14.- Alfonso Gallardo Galva-Color, S.A., 100 %; 15.- Stahlwerk Thüringen GmbH, 96,79 %; 16.- Ferralca, S.A., 48,67 %; 17.- A.G. Cementos Balboa, S.A, 98,50 %; 18.-A.G. Energías Renovables, S.A., 98 %; 19.-Gallardo Comunicación ,S.A., 100 %; 20.- Laminados Tarragona, S.A., 100 %; 21.- Grupo Alfonso Gallardo Renovables, S.L., 100 %; 22.- Sociedad para el Desarrollo de Energías Limpias, S.L., 83,34 %; 23.- A.G. Corporación, 98 %; 24.- El Correo de Andalucía, S.L., 98 %; 25.- Tedinec Inversiones 2006, S.L., 48,66 %; 26. - Diario de Jaén, S.A., 54,27 %; 27.- Grupo Alfonso Gallardo Papelera, S.L., 96,97%; 28.- Papresa , S.A., 96,97% ; 29.- Ferrocarriles del Suroeste, S.A., 50 %; 29.- Rotomadrid, S.L., 30% ; y 30.- Refinería Balboa, S.A., 55 % . - También forman parte de este grupo de sociedades, aunque sujetas al régimen fiscal propio del País Vasco, estas cinco mercantiles en las que Grupo Alfonso Gallardo, S.L. participa del siguiente modo: 31.- Corrugados Azpeitia, S.L., 98 %; 32.- Corrugados Lasao, S.L, 98 %; 33.-Dankeren Guipúzcoa, S.L, 95,73 %; 34.- Gallardo Sections, S.L., 98% ; y 35.- Corrugados Innovación, S.L., 98%. GRUPO ALFONSO GALLARDO S.L domina, por tanto, a las compañías CORRUGADOS AZPEITIA S.L, AFONSO GALLARDO FERROMALLAS S.A.U y CORRUGADOS LASAO S.L.U. Por ello, GRUPO ALFONSO GALLARDO SL, formula cuentas anuales consolidadas. El Grupo centra su actividad principal en el sector siderúrgico, aunque también opera en menor medida en los sectores del cemento, energías renovables, papel y medios de comunicación. Hasta 2011 el Grupo tenía presencia en España y Alemania. El Grupo firmó el 31 de enero de 2012 la venta a la COMPAÑÍA SIDERURGICA NACIONAL DE BRASIL, CSN, de la acería alemana de THÜRINGEN, STAHLWERK THÜRINGEN y la comercializadora GALLARDO SECTIONS. Esta operación se llevó a cabo para reforzar la capacidad financiera del Grupo, reduciendo su endeudamiento en torno los 485 millones de euros y permitiéndole cerrar las negociaciones de refinanciación de los bancos acreedores, para poder ir desarrollando los proyectos futuros del Grupo industrial. Después de esta venta, la presencia del Grupo está centrada en España.

- GRUPO ALFONSO GALLARDO SL es la cabecera del Grupo, esta compañía está integrada por la Dirección y los departamentos de Servicios Corporativos que prestan servicios de apoyo al resto de las empresas del Grupo. Esta compañía, por tanto, es un centro de servicios para el resto de compañías del Grupo, y en consecuencia un centro de costes. - CORRUGADOS AZPEITIA S.L está localizada en la localidad de Azpeitia y está especializada en la fabricación de barras corrugadas por la fundición en horno eléctrico y laminación en caliente. Esta empresa cuenta con acerías y trenes de laminación y abastece fundamentalmente al sector de la construcción. La mercantil dispone una capacidad de producción anual de 1.000.000 de toneladas. - CORRUGADOS LASAO S.L.U está ubicada en el barrio de Lasao de la localidad guipuzcoana de Azpeitia. Esta compañía está especializada en la fabricación de mallas electro soldadas mediante soldadura eléctrica de alta calidad a partir de alambres trefilados y corrugados; dispone de capacidad de producción anual superior a las 200.000 toneladas. -ALFONSO GALLARDO FERROMALLAS S.A.U está ubicada en unos terrenos anexos a ALFONSO GALLARDO S, A, empresa del mismo grupo, en el término municipal de Jerez de los Caballeros. Esta compañía comenzó a funcionar en mayo de 2000, siendo su actividad principal la actividad de fabricación de mallas electro soldadas mediante soldadura eléctrica de alta calidad a partir de alambres trefilados. Dispone de una capacidad de producción anual de 140.000 toneladas de malla estándar.

CORRUGADOS AZPEITIA S.L.U, cuenta con un único centro de trabajo, situado en Azpeitia (Guipúzcoa), dedicado a la fabricación de acero corrugado, destinado, fundamentalmente, al sector de la construcción,



estando, incluida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Guipúzcoa para los años 2010-2011.

Corrugados LASAO, S.L.U. se rige por el Convenio Colectivo de industria siderometalúrgica de Guipúzcoa para los años 2010-2011 ( BO Guipúzcoa 27 de enero de 2011.) Grupo Alfonso Gallardo S.L. se rige por el Convenio Colectivo del sector de industrias siderometalúrgicas de la provincia de Badajoz. (DOE 6 agosto 2008).

Alfonso Gallardo Ferro-mallas, S.A.U. se rige por el Convenio Colectivo de la empresa Alfonso Gallardo Ferro-mallas S.A.U. (DOE de 28 julio 2008). Grupo Alfonso Gallardo S.L. concentra la mayor parte del personal de servicios corporativos del grupo. **UNDÉCIMO** .- La citada sociedad dominante suscribió con un tercero en 19 de mayo de 2013 contrato privado de compraventa de acciones y participaciones sociales de A.G. Cementos Balboa ,S.A., Corrugados Azpeitia, S.L., Corrugados Lasao, S.L., Grupo Alfonso Gallardo Thüringen, S.L., Dankerena Guipúzcoa, S.L., Gallardo Sections, S.L. y Stahlwerk Thüringen GmbH, operación que ascendió a 970.000.000de euros . En fecha 29 de diciembre de 2.009 las codemandadas Grupo Alfonso Gallardo, S.L.A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.U. y Gallardo Corrugados, S.A., como financiadas, y otras doce sociedades del grupo, entre ellas Corrugados Getafe, S.L., como garantes, celebraron un contrato de financiación sindicado con diecinueve entidades financieras, actuando el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. como agente, por un importe máximo de 527.238.000 euros , instrumento que fue elevado a público el mismo día. Corrugados Azpeitia, S.L. es tomadora de una póliza de seguro de responsabilidad civil suscrita con la compañía XL Insurance Company Limited Sucursal en España, en la que figuran como asegurados, aparte de la propia tomadora, las codemandadas Corrugados Getafe, S.L., Corrugados Lasao S.L. y Gallardo Corrugados, S.A, al igual que " sus representantes, personas encargadas de la dirección y vigilancia de la empresa, sus empleados y obreros en el ejercicio de sus funciones o de su actividad por cuenta de la empresa ", especificándose que " se considerará como empleado del Asegurado a toda persona que siendo asalariado del mismo, debe estar obligatoriamente acogida a la Seguridad Social. Se extiende dicho concepto a las personas que se encuentren desarrollando prácticas, cursillos, visitas y otras actividades por cuenta del Asegurado".

**DUODÉCIMO** .- Algunos empleados pertenecientes a la plantilla de Corrugados Azpeitia, S.L. han venido prestando servicios laborales en el centro de trabajo de Corrugados Getafe, S.L. atendiendo la actividad que es propia de esta mercantil.

**DÉCIMO TERCERO** .- El 11-05-2012 la Sala de lo Social del TSJ de Madrid dictó sentencia en el recurso 625/2012 , en la que confirmó sentencia, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Madrid de 17-06-2011 en sus autos número 1575/10, seguidos a instancia de Gaspar Florian , en cuyo fallo se dijo lo siguiente: *"Que, estimando parcialmente la demanda promovida por Don Gaspar Florian contra Antonio Benigno , STAHLWERK THURINGEN GMBH GRUPO ALFONSO GALLARDO COMERCIAL GETAFE SLU, GRUPO ALFONSO GALLARDO SLU, ALFONSO GALLARDO SAU, CORRUGADOS AZPEITIA SL, ALFONSO GALLARDO CORPORACION SA, AG SIDERURGICA BALBOA SA, CORRUGADOS GETAFE SLU, CORRUGADOS LASAO SLU, TRANSFORMADOS SIDERURGICOS DE LOS BARROS SAU, ALFONSO GALLARDO FERRO-MALLAS SAU, AG SUMINISTROS BALBOA SA, GALLARDO CORRUGADOS SAU, AG TUBOS EUROPA SAU, ALFONSO GALLARDO GALVA-COLOR SAU, MARCELIANO MARTIN SA, EUSEBIO CALVO Y COMPAÑIA SA debo declarar y declaro improcedente el despido del demandante de fecha 3 de noviembre de 2010, condenando a las empresas demandadas solidariamente a que, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de la presente resolución, opten entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones anteriores a su despido o indemnizarle en la suma de 72.117 euros, con abonó, en todo caso, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la presente resolución, a razón de 160'26 euros y que al día de la fecha ascienden ya "a la suma de 36.218'76.De dichas cantidades habrán de ser descontadas las ya percibidas por el trabajador en concepto de indemnización por despido.Así mismo, debo declarar y declaro la responsabilidad solidaria de DON Antonio Benigno , para el caso de que las empresas demandadas opten por la extinción indemnizada de la relación laboral y al que debo condenar y condeno solidariamente, en todo caso, al pago de los salarios de tramitación" .*

**DÉCIMO CUARTO** .- El 3-04-2012 CORRUGADOS GETAFE, SL notificó a la representación legal de los trabajadores, concluido sin acuerdo el período de consultas, su decisión de ejecutar el despido colectivo promovido por dicha mercantil. El 25-06-2012, en procedimiento de despido colectivo 21/2012, la Sala de lo Social del TSJ de Madrid dictó sentencia, en cuyo fallo se dijo lo siguiente: *"Rechazando la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta en el juicio por la codemandada GRUPO ALFONSO GALLARDO, S.L. y, a su vez, estimando la demanda rectora de autos, promovida, de un lado, por el COMITÉ DE EMPRESA DE CORRUGADOS GETAFE, S.L. , órgano de representación unitaria de los trabajadores integrado por Don Roque Constantino , Don Jeronimo Tomas , Don Leonardo Teofilo , Don Edmundo Lorenzo , Doña Daniela Montserrat , Don Armando Horacio , Don Gerardo Domingo , Don Gumersindo Aurelio y Don Fernando Ramon y, de otro, por la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) DE MADRID , contra las empresas CORRUGADOS GETAFE, S.L. , CORRUGADOS AZPEITIA, S.L. , A.G. SIDERÚRGICA BALBOA,*



S.A.U. , GRUPO ALFONSO GALLARDO, S.L. , ALFOSO GALLARDO, S.A.U. , GRUPO AG PRODUCTOS LARGOS, S.L. , GALLARDO CORRUGADOS , S.A. , ALFONSO GALLARDO FERRO MALLAS, S.A. , CORRUGADOS LASAO, S.L. , EUSEBIO CALVO Y COMPAÑÍA, S.A. , A.G. SUMINISTROS BALBOA, S.A. , GRUPO ALFONSO GALLARDO COMERCIAL GETAFE, S.L. y MARCELIANO MARTÍN, S.A., sobre impugnación de despido colectivo, debemos declarar, como declaramos, **nulo** el despido colectivo notificado al Comité de Empresa en fecha 4 de abril de 2.012, condenando a todas las sociedades codemandadas, solidariamente entre sí, a estar y pasar por tal declaración, así como por todas las consecuencias que de ella derivan" . **DÉCIMO QUINTO** . - En la empresa Corrugados Getafe S.L. se han tramitado los siguientes Expedientes de Regulación de Empleo: ERE NUM002 , por Resolución de la Consejería de Empleo y Mujer de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid de fecha 28 agosto 2009 se autorizó a la empresa para suspender los contratos de trabajo de 221 trabajadores de la empresa, durante dos periodos, del 17 octubre 2009 al 15 noviembre 2009; y del 1 al 15 diciembre 2009. ERE NUM003 , por Resolución de la Consejería de Empleo y Mujer de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid de fecha 26 noviembre 2010 se autorizó a la empresa para suspender los contratos de trabajo de 199 trabajadores de su plantilla, durante un periodo máximo de 100 días laborables por trabajador comprendidos entre el uno de enero y el 31 diciembre 2011 de conformidad con los calendarios aportados por la empresa. En fecha 31 de octubre 2012, El Grupo Alfonso Gallardo, S.L.U., siendo las sociedades afectadas por la comunicación: Corrugados Getafe S.L., Alfonso Gallardo SA, Marceliano Martín SA, Siderúrgica Balboa, S.A.U. y Eusebio Calvo y Compañía S.A.U. comunica a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que transcurrido el periodo de consultas ha finalizado el mismo sin acuerdo, y como consecuencia de lo anterior, el grupo Alfonso Gallardo ha adoptado la decisión final de despido colectivo en los siguientes términos: C *orrugados Getafe S.L.* cierre de de centro de trabajo y extinción de los contratos de trabajo de la plantilla actual (201 trabajadores). *Alfonso Gallardo S.A.* , extinción del contrato de trabajo de 68 trabajadores. *Siderúrgica Balboa SA* extinción del contrato de trabajo de 50 trabajadores . *Marceliano Martín SA*, extinción del contrato de trabajo de 20 trabajadores, en los centros de trabajo de Madrid, Badajoz , Úbeda, Salamanca, Sevilla, Plasencia, Sant Boi (Barcelona), y Almussafes (Valencia). *Eusebio Calvo y Compañía, S.A.U.* extinción del contrato de trabajo de 8 trabajadores. Frente a la decisión del Grupo Alfonso Gallardo S.L.U. de fecha 31 octubre 2012 se formuló demanda ante la Audiencia Nacional impugnando el despido colectivo celebrándose un Acto de Conciliación con Avenencia en los Autos nº 332/2012 el 20-02-2013 en los siguientes términos: "Por la parte demandante: CCOO FED. DE INDUSTRIA, UGT FED. DEL METAL, CONSTRUCCION Y AFINES DEL SINDICATO. MIEMBROS CTE. EMPRESAS ALFONSO GALLARDO: Fulgencio Anselmo , Casiano Felix , Millan Justo , Casiano Hilario , Gustavo Felipe , Julian Justino , Felipe Casiano . MIEMBROS CTE EMPRESA de AG. SIDERURGICA BALBOA: Flor Salome , Eliseo David , David Luis , Leonardo Teofilo , Teodosio Teodoro , Samuel Roque , Felipe Norberto , Felix Narciso , Fermin Eulogio , Aureliano Salvador , Hermenegildo Valentin . DELG. PERSONAL CTRO. BADAJOZ DE MAPCELINO MARTIN D. Efrain Felicisimo . DELG. PERSONAL CTRO VALENCIA MARCELIANO MARTIN, Belarmino Jorge . MIEMBROS CTE. E. CORRUGADOS GETAFE SA D. Mariano Valeriano , D. Balbino Enrique , Jorge Hilario , Millan Carmelo , Cristina Adriana , Narciso Felix , Fulgencio Bernabe , Felicisimo Jeronimo Y Valeriano Lorenzo . Calixto Jeronimo , DELEGADO PERSONAL CENTRO TRABAJO MADRID MARCELIANO MARTIN. Teofilo Ernesto DELG PERSONAL EUSEBIO Y COMPAÑÍA. Por parte demandada CORRUGADOS GETAFE SL, CORRUGADOS AZPEITIA SL, A.G. SIDERURGICA BALBOA SAU, GRUPO ALFONSO GALLARDO SL, ALFONSO GALLARDO SAU, GRUPO AG PRODUCTOS LARGOS SL, GALLARDO CORRUGADOS SA, ALFONSO. GALLARDO FERRO MALLAS SA, CORRUGADOS LASAO SL, USÉBIO CALVO Y COMPAÑÍA SAU, GRUPO ALFONSO GALLARDO COMERCIAL GETAFE, MARCELIANO MARTIN SA, ALFONSO GALLARDO CORPORACION SA, TRANSFORMADOS SIDERURGICAS DE LOS BARROS SAU, A.G TUBOS EUROPA SAU, ALFONSO GALLARDO GALVACOLOR SAU, A.G SUMINISTROS BALBOA S.A. , Bernabe Geronimo Y Virginia Manuela . LAS. PARTES ACUERDAN dentro del marco del despido colectivo 519/2012 sobre la base de la efectiva concurrencia de causas económicas que justifican la extinción de los contratos de trabajo acometida por las compañías afectadas por el mismo, las siguientes mejoras se comprometen a: **(I) Con respecto a Corrugados Getafe:** Que la empresa abrirá un proceso de 7 días naturales a partir del día siguiente a la suscripción del presente acuerdo, para que los trabajadores, cuyas extinciones se realizaron al amparo del despido colectivo 519/12, que lo deseen manifiesten su voluntad expresa y por escrito de reincorporarse a la empresa. Comunicado éste, será la empresa la que con 5 días de antelación comunique a los trabajadores la fecha exacta de su reincorporación, La readmisión se hará efectiva en un plazo no superior a 30 días naturales desde la comunicación del ejercicio del derecho de reincorporación por parte de cada trabajador. Para todo el .personal que se reincorpore a trabajar a Corrugados Getafe se aplicará una reducción global de salarios, aplicable a todos los conceptos salariales que percibía con anterioridad a la extinción de su contrato, que logre una reducción del 34% del salario bruto de los trabajadores reincorporados respecto del que disfrutaban en el año 2012 y, que se concretará individualmente con la RLT, con un mínimo del 31,5 % y un máximo del 36,5 %, por tramos de salario una vez se conozca el número final de trabajadores finalmente reincorporados. La reducción sobre los salarios brutos acordada será de aplicación-desde el día 1 de enero de 2013 a todos los trabajadores





que soliciten su reincorporación, con las siguientes condiciones:(i) En el supuesto en que algún trabajador fuese despedido entre la fecha de reincorporación y el día 31 de diciembre de 2014, la indemnización que pudiese corresponderle se abonará. tomando cómo salario regulador el salario que hubiese percibido el trabajador en el año 2012 en la empresa, así como la parte salarial variable que le hubiese sido reconocida por sentencia o acta de conciliación, relativa a 1 objetivo 2012.(i i) A partir del día 1 de enero de 2015, las partes se reunirán para, tomando como referencia las tablas del año 2011, estudiar la evolución económica de la empresa y procederán a retomar esas tablas o negociar las nuevas condiciones salariales que garanticen la viabilidad de la empresa.En caso de no manifestarse la voluntad del trabajador de reincorporarse a la empresa en el plazo, concedido, la empresa le abonará las cuantías indemnizatorias adicionales que se acuerdan más abajo para todas las sociedades afectadas por el despido colectivo 519/12, en los plazos de abono y cuantías allí descritas.La reincorporación a la empresa es voluntaria, si bien, por motivos productivos y organizativos, la empresa requiere que el número-de trabajadores cuyos contratos queden definitivamente extinguidos, en el marco del despido colectivo, ascienda a, al menos, 35, excluidos jubilados parciales. En caso de no alcanzarse este número, la empresa podrá proceder, a extinciones forzosas hasta el citado número. De superarse, el número de 35 extinciones definitivas, las partes entienden que la .empresa realice las contrataciones que .estime convenientes hasta alcanzar el número de trabajadores necesario para su plantilla óptima, siendo de aplicación a las nuevas incorporaciones los salarios una vez aplicada la reducción, acordada, comprometiéndose en primer lugar la empresa a ofertar' las vacantes existentes a aquellos trabajadores del grupo, que hayan perdido su puesto de trabajo en el marco del despido colectivo 519[12.El trabajador que opte por, la reincorporación habrá de devolver la indemnización y en su caso, la parte proporcional de pagas y vacaciones, descontando de dicha cuantía los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta la de su reincorporación efectiva calculados, aplicando la reducción salarial en los términos pactados en el presente acuerdo. La devolución deberá abonarla a la empresa en el plazo máximo de 15 días desde la fecha en que la empresa le comunique la fecha, de incorporación efectiva, mediante ingreso en la cuenta corriente de 'Corrugados Getafe en el banco BBVA nº 0182 6204 55 0201506783. La empresa estará obligada a mantener la cotización a la Seguridad Social del tiempo correspondiente a dichos salarios.En el caso de qué, tras descontar los salarios desde la fecha de su despido, hasta la reincorporación de la indemnización, al trabajador se le adeudasen cantidades, las mismas le serán abonadas por la empresa en el plazo máximo de 15 días desde la reincorporación efectiva. Del abono de esas posibles cuantías serán responsables conjunta y solidariamente todas las empresas que configuran el grupo Alfonso Gallardo.Asimismo, el trabajador procederá a devolver a la empresa la cuantía percibida en concepto de prestación por desempleo, en el plazo máximo de 15 días una vez que la empresa justifique el requerimiento que a tal efecto le haya realizado el Servicio Público de Empleo Estatal, entregando copia del mismo al interesado.Los trabajadores que habiendo manifestado su voluntad de reincorporarse a la empresa tuviesen interpuesta demanda individual de despido ante los Juzgados de lo Social, el trabajador y el Grupo Alfonso Gallardo, acudirán a suscribir él preceptivo acta de conciliación a fin de consignar las cuantías anteriormente descritas -ya sea la cuantía resultante a favor del trabajador o de la empresa- manifestándose en el acta el compromiso de no continuar con la acción por el despido.El Convenio Colectivo de. CORRUGADOS GETAFE S.L., será de aplicación en todos sus términos, a excepción de lo recogido en este acuerdo con respecto al régimen salarial, durante los años 2013-2014. ( II)Indemnizaciones a los afectados por. el despido colectivo (519/12) de las sociedades: Alfonso Gallardo, Siderúrgica Balboa, Corrugados Getafe, Marceliano Martín y Eusebio Calvo: Los afectados por el, despido colectivo 519/12 verán incrementada la indemnización percibida hasta una cuantía -total de 30 días de salario por año de servicio con tope de 18 mensualidades de salario. Dicho exceso se abonará en 3 pagos de igual cuantía, que serán realizados a los 6, 12 y 18 meses desde la fecha de suscripción del presente acuerdo. Del abono de la indemnización adicional serán responsables conjunta y solidariamente todas las empresas que configuran el Grupo Alfonso Gallardo.En el caso de que cualquier trabajador adeudase cantidad a la empresa derivada de la indemnización a devolver como consecuencia del despido producido en abril de 2012 en Corrugados Getafe, S.L., esa deuda será compensada con la indemnización adicional pactada en el presente acuerdo y de tal manera que dé la deuda habrá dé descontarse esa indemnización adicional, y el resultado, de ser a favor del trabajador se abonará en los plazos anteriormente descritos de 6, 12 y 18 meses desde la fecha de suscripción del presente acuerdo, y de ser a. favor de la empresa en los dos meses posteriores a la suscripción del presente acuerdo.La indemnización adicional, la percibirán todos los trabajadores afectados por el despido colectivo, a excepción de los readmitidos en Corrugados Getafe S.L.Para el cobro de la indemnización adicional, así como las condiciones de abono de la misma, plasmadas en presente acuerdo, los trabajadores deberán haber desistido previamente respectó de D. Bernabe Geronimo y Dña. Virginia Manuela , igualmente se incluirá en el acta de conciliación que el impago de cualquiera de los plazos precipitará la ejecución sobre el total de la deuda.En el supuesto en que alguna de las empresas afectadas por el despido colectivo 519/12 realice nuevas incorporaciones, el grupo se compromete en primer lugar a ofertar las vacantes existentes a aquellos trabajadores de esa misma empresa del grupo qué hayan perdido su puesto de trabajo en el marco del despido colectivo 519/12.Los actores desisten frente a las personas físicas". **DÉCIMO SEXTO** . - En fecha 17 abril 2013 tuvo lugar una reunión previa al inicio del procedimiento del despido colectivo con la representación legal de los trabajadores de las empresas



afectadas para anunciar formalmente la presentación ante la Autoridad Laboral del despido colectivo. Dicho despido colectivo se basó en causas económicas, productivas y organizativas y afectará a las siguientes entidades del Grupo: -Corrugados Azpeitia S.L., Corrugados Lasao S.L.U, Alfonso Gallardo Ferro-Mallas, S.A.U. y Grupo Alfonso Gallardo S.L. Las medidas previstas que se pretenden ejecutar en el período comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el día 30 de septiembre de 2013 son las siguientes: -**Corrugados Azpeitia**: cese de actividad con amortización de todos sus puestos de trabajo, que a fecha de este escrito afectará a 237 empleados y sin perjuicio de que puedan resultar afectados trabajadores que pudieran reincorporarse a la empresa en los próximos días en ejecución de resoluciones judiciales. No resultan afectados por la medida los jubilados parciales con fecha de jubilación por cumplimiento de edad ordinaria en los próximos días (20 y 31 de mayo). -**Corrugados Lasao**: amortización de 38 puestos de trabajo de una plantilla actual de 68 trabajadores. -**Ferromallas**: amortización de 24 puestos de trabajo de una plantilla actual de 38 trabajadores. -**Grupo Alfonso Gallardo**: amortización de 10 puestos de trabajo de una plantilla actual de 43 trabajadores. Tales medidas se fundamentan en las siguientes causas: -Causas de índole **económica**, manifestadas por una inasumible situación de cuantiosas pérdidas, desde el año 2009, caída durante los últimos tres trimestres consecutivos del nivel de ingresos ordinarios, problemas de tesorería y elevado endeudamiento así como la existencia de costes superiores a los ingresos. -Causas de índole **productiva**, como consecuencia de una disminución drástica y persistente de la demanda de los productos del Grupo Alfonso Gallardo desde el año 2009 que ha dado lugar a un exceso de capacidad producida instalada. -Causas de índole **organizativa**, ya que como consecuencia de lo anterior es necesario adoptar medidas de carácter organizativo con la finalidad de optimizar y rentabilizar los procesos productivos necesarios para garantizar la viabilidad del Grupo Alfonso Gallardo y de sus sociedades y adaptar la mano de obra a la carga real de trabajo. Las causas económicas, productivas y organizativas origen de las medidas planteadas se concretan con detalle en la Memoria Explicativa e Informe Técnico que se incluye como parte de la documentación que se entrega a la Representación Legal de los Trabajadores junto a esta notificación. En este sentido, tal y como se explica en la Memoria Explicativa e Informe Técnico, el Grupo se ha visto afectado de modo considerable por la crisis que la economía española sufre en los últimos años crisis que ha tenido especialmente un impacto notable en el sector de la construcción principal consumidor de la mayoría de los productos fabricados por el Grupo. Esta situación ha derivado inexorablemente en que el Grupo Alfonso Gallardo haya sufrido pérdidas elevadas de manera continuada desde 2009. En detalle, los resultados del Grupo han experimentado un deterioro del 237% de 2008 a 2012, pasando de 120,3 millones de euros de beneficios en 2008 a 164.9 millones de pérdidas en 2012; esto ha supuesto unas pérdidas acumuladas de unos 382 millones de euros en los cuatro últimos años, unos 64.000 millones de pesetas. Las pérdidas están acabando con la tesorería del Grupo y, si no se tomaran medidas adicionales y urgentes, se prevé que podrían situarle en situación de insolvencia en el corto plazo. Por ello y de acuerdo con todo lo expresado en la Memoria Explicativa y en el Informe Técnico, no es posible mantener, ni desde un punto de vista económico ni de ocupación efectiva, la actual estructura de costes debido al descenso en la demanda y volumen de producción que produce un exceso de la capacidad productiva instalada. Por ello, es ineludible acometer un ajuste de la estructura de personal de las Sociedades Afectadas para adaptarlas a la carga de trabajo actual. En particular, sin perjuicio de su mayor desarrollo en la Memoria Explicativa y en el Informe Técnico: - *Corrugados Azpeitia, S.L.*: De acuerdo con la información aportada en la Memoria explicativa, Corrugados Azpeitia está especializada en la fabricación de barras corrugadas, abasteciendo fundamentalmente al sector de la construcción que viene sufriendo una importante crisis desde el año 2008. En este ámbito el Grupo Alfonso Gallardo dispone de un exceso de capacidad productiva por lo que se plantea la necesidad de acometer la medida de reducción de la capacidad instalada de fabricación de en acero corrugado mediante el cese de actividad de Corrugados Azpeitia. El Grupo Alfonso Gallardo estima que será capaz de vender únicamente 300.000 toneladas de acero corrugado en 2013, lo que evidencia un notable exceso de capacidad productiva de acero corrugado: esto significa que en 2013 sólo utilizaría un 19% de la capacidad de producción instalada del Grupo Alfonso Gallardo. Ante esta situación el grupo ha decidido cerrar la planta de producción de Azpeitia dado que un potencial reparto de los niveles de producción previstos entre ésta y la fábrica de Getafe (Corrugados Getafe S.L.) implicaría poca utilización de la capacidad productiva de las plantas y llevaría a grandes ineficiencias, lo que incrementaría las pérdidas del Grupo Alfonso Gallardo y empeoraría aún más su situación. Se ha decidido cerrar Azpeitia en vez de Getafe, dada i) la mala situación económica de Corrugados Azpeitia que está afectando a la situación económica del Grupo Alfonso Gallardo. ii) la imposibilidad de hacer viable esta compañía y iii) la mayor competitividad de Getafe ante los recortes en el coste de personal llevados a cabo por ésta última compañía acordados con los representantes de los trabajadores. Así, y tal y como se ha detallado en la documentación aportada al presente procedimiento de despido colectivo, el Grupo, tras agotar otras medidas de reestructuración en dicha Sociedad, se ha visto obligado a adoptar la decisión de proceder al cierre de la actividad de la planta de Azpeitia extinguiendo la totalidad de los contratos que conforman la plantilla de Corrugados Azpeitia, incluidos los de los trabajadores cuyos contratos pudieran estar vigentes a raíz de la sentencia dictada por la TSJ de País Vasco de fecha 11 de diciembre de 2012. Las razones expuestas en la Memoria Explicativa y en el Informe Técnico ponen de manifiesto que no es posible continuar con una actividad



productiva que no puede ser absorbida por el mercado, razón por la cual se ha adoptado la decisión de cerrar la planta de producción de Azpeitia al poderse satisfacer, a un menor coste, la demanda total del Grupo Gallardo desde la planta de producción de Corrugados Getafe S.L. *Corrugados Lasao, S.L.U.*: Como ha quedado expuesto en la Memoria Explicativa y en el Informe Técnico, Grupo Gallardo y la Sociedad de referencia presentan, como consecuencia de la caída de actividad del sector en el que opera, una situación económica negativa en los términos exigidos por el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, arrojando un resultado neto de pérdidas equivalentes a 1,6 millones de euros a 31 de diciembre de 2012, Así, la producción medida en toneladas de Lasao ha sufrido una drástica caída de 2008 a 2012, hecho que refleja una disminución de las ventas causada por el fuerte deterioro de la demanda de productos siderúrgicos en España. La caída de la producción ha llevado a Lasao a presentar un elevado grado de sobrecapacidad instalada: dispone de instalaciones capaces de producir 200.000 toneladas, cuando en 2012 produjo únicamente 81.900 toneladas.

Por otra parte, se estima que Lasao sufrirá una nueva caída de la producción en 2013 y generará EBITDA negativo. En lógica con lo anterior la plantilla de esta compañía presenta un elevado grado de sobredimensionamiento, por lo que necesita ser ajustada a los nuevos niveles de producción previstos. Además esta compañía se encuentra en una mala situación económica (pérdidas históricas y previstas, así como flujos de caja negativos) haciéndose necesario que se adopten medidas urgentes de reducción de costes. Por todo ello es necesario, con el fin de garantizar su viabilidad futura y mantener niveles aceptables de ocupación efectiva, adoptar medidas de recorte de personal de tal modo que su plantilla actual (68 empleados) se vería reducida en 38 empleados. - *Alfonso Gallardo Ferro - Mallas, S.A.U.*: Al igual que en el caso anterior, y como ha quedado expuesto en la Memoria Explicativa Legal y en el Informe Técnico, Grupo Gallardo y la sociedad de referencia tienen necesidad de reducir su plantilla de cara a ajustarla a las necesidades del mercado. Así, la producción medida en toneladas de Ferromallas ha disminuido un 50% de 2008 a 2012, hecho que refleja, como en el caso de Lasao, una disminución de las ventas causada por el fuerte deterioro de la demanda de productos siderúrgicos en España. La caída de la producción está llevando a la compañía a presentar un elevado grado de sobrecapacidad instalada: dispone de instalaciones capaces de producir 140.000 toneladas de malla estándar, cuando en 2012 produjo únicamente 26.000 toneladas. Además, se estima que esta compañía sufrirá una nueva caída de producción en 2013. Al igual que sucede en Lasao y en lógica con lo expuesto, la plantilla de esta compañía está sobredimensionada, por lo que necesita ser ajustada a los nuevos niveles de producción previstos. Además no puede obviarse que esta compañía se encuentra en una mala situación económica (pérdidas históricas y previstas, así como flujos de caja negativos), que está contribuyendo al deterioro de la situación económica del Grupo Alfonso Gallardo, haciéndose necesario que se adopten medidas urgentes de reducción de los costes de Ferromallas lo que conlleva la necesidad de extinguir 24 contratos de trabajo de un total de 38. - *Grupo Alfonso Gallardo, S.L.*: Dado que esta entidad presta servicios de diversa naturaleza a diferentes entidades del Grupo, la caída de actividad experimentada por el Grupo ocasiona, tal y como se ha explicado en la memoria Explicativa e Informe Técnico una caída de actividad en esta empresa y una menor necesidad de personal para adaptarse a la carga real de trabajo. Así el grave descenso observado en la actividad del Grupo Alfonso Gallardo indudablemente provoca la reducción de las tareas administrativas y de gestión llevadas a cabo por departamentos de servicios corporativos del Grupo concentrándose la mayoría del personal de estos departamentos en la sociedad Grupo Alfonso Gallardo. S.L. sociedad cabecera del Grupo. En consecuencia, la plantilla de esta sociedad se encuentra sobredimensionada, por lo que necesita ser ajustada a los nuevos niveles de actividad. Ante esta situación, el Grupo Alfonso Gallardo ha decidido amortizar 10 puestos de trabajo en esta sociedad (de una plantilla actual de 43 trabajadores) para adaptarla al volumen actual de trabajo, lo que reducirá notablemente los costes fijos de esta compañía y, por lo tanto, contribuirá a la mejora económica del Grupo Alfonso Gallardo. Concretamente, se extinguirán 10 contratos de trabajo, de un total de 43. En detalle, los siguientes documentos se facilitan a la Representación Legal de los Trabajadores en el día de hoy en cumplimiento de lo previsto en el citado Convenio Colectivo y en cumplimiento anticipado de lo previsto en el Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre y artículo 51 del ET: *I.- Documentación común a las cuatro entidades afectadas por la medida*: Comunicación a la representación legal de las sociedades afectadas de la medida a adoptar y solicitud de informe en virtud del art. 50 del Convenio Colectivo de Industria Siderometalúrgica de Guipúzcoa para 2010 - 11 y artículos 64.5 a) y b) del Estatuto de los Trabajadores. Copia de escritura de apoderamiento de quien suscribe el Documento 1 anterior en nombre y representación de cada una de las sociedades afectadas. Memoria explicativa e informe técnico. Balance de situación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidadas a fecha 31 de marzo de 2013 de Grupo Alfonso Gallardo y Sociedades Dependientes firmada por el administrador. Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por la medida. Plan de recolocación externa. Plan de acompañamiento social. *II.- Documentación relativa a Grupo Alfonso Gallardo, S.L.* Relación nominal de trabajadores afectados y no afectados indicando su número y clasificación profesional. Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. Relación nominal de la representación legal existente en la empresa y documentación relativa al proceso electoral. Cuentas



Anuales individuales y consolidadas, debidamente auditadas, correspondientes a los ejercicios 2010. 2011 y 2012 incluyendo Balance de situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Cambios en el patrimonio, flujos de efectivo, Memoria del ejercicio e Informe de Gestión, Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2011. Declaración de IVA de los ejercicios 2011 y 2012, así como de los meses de enero y febrero de 2013. Escritura de constitución. *III Documentación relativa a la entidad Alfonso Gallardo Ferromallas S.A.:* Relación nominal de trabajadores afectados y no afectados indicando su número y clasificación profesional. Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. Relación nominal de la representación legal existente en la empresa y documentación relativa al proceso electoral. Cuentas Anuales individuales, debidamente auditadas, correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012 incluyendo Balance de situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Cambios en el patrimonio, flujos de efectivo, Memoria del ejercicio e Informe de Gestión. Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2011. Declaración de IVA de los ejercicios 2011 y 2012, así como de los meses de enero y febrero de 2013. Escritura de constitución. *IV. Documentación relativa a la entidad Corrugados Azpeitia, S.L.:* Relación nominal de trabajadores afectados y no afectados indicando su número y clasificación profesional. Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. Relación nominal de la representación legal existente en la empresa y documentación relativa al proceso electoral. Cuentas Anuales individuales, debidamente auditadas, correspondientes a los ejercicios 2010. 2011 y 2012 incluyendo Balance de situación. Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Cambios en el patrimonio, flujos de efectivo, Memoria del ejercicio e Informe de Gestión. Documento 23: Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2011. Declaración de IVA de los ejercicios 2011 y 2012, así como de los meses de enero y febrero de 2013. Escritura de constitución y escritura de fusión de fecha 28 de diciembre de 2005. *V. Documentación relativa a la entidad Corrugados Lasao, S.L.:* Relación nominal de trabajadores afectados y no afectados indicando su número y clasificación profesional. Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. Relación nominal de la representación legal existente en la empresa y documentación relativa al proceso electoral. Cuentas Anuales individuales, debidamente auditadas, correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012 incluyendo Balance de situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Cambios en el patrimonio, flujos de efectivo, Memoria del ejercicio e Informe de Gestión. Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2011. Declaración de IVA de los ejercicios 2011 y 2012, así como de los meses de enero y febrero de 2013. Nota simple registral Se recuerda a los representantes de los trabajadores que disponen de un plazo de 72 horas desde esta notificación para emitir Informe/s al respecto si lo estiman oportuno. Por otra parte, aprovechamos para indicarles que el próximo martes día 23 de abril procederemos a iniciar formalmente la tramitación del procedimiento de despido colectivo mediante la preceptiva notificación a la autoridad laboral y apertura del periodo de consultas. A tales efectos les convocamos para la primera reunión del período de consultas el próximo viernes día 26 de abril dentro del plazo legal de 3 días desde la notificación a la autoridad laboral que se establece en el artículo 7.3 del Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre salvo que por acuerdo unánime de la comisión negociadora manifiesten su interés en adelantar dicha reunión. En dicha reunión esperamos acordar con la comisión negociadora, entre otras cuestiones, el calendario del período de consultas. De igual forma por medio de la presente les solicitamos formalmente que emitan el informe al que se refieren los artículos 3.3 del Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre, y artículos 64.5 a) y b) del Estatuto de los Trabajadores.

**DÉCIMO SÉPTIMO** . - En fecha 23 abril 2013 Grupo Alfonso Gallardo S.L. presentó a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, escrito comunicando la decisión empresarial de extinguir 309 contratos de trabajo, por causas económicas, productivas y organizativas, en las sociedades afectadas que forman parte del Grupo Alfonso Gallardo: Grupo Alfonso Gallardo S.L. (10 extinciones sobre 43 trabajadores), Corrugados Azpeitia, S.L. (237 trabajadores), Corrugados Lasao, S.L.U. (38 extinciones sobre una plantilla de 68 trabajadores), y Alfonso Gallardo Ferro- Mallas, S.A.U. (24 extinciones sobre una plantilla de 38 trabajadores) que fue registrado bajo el nº 246/2013, cuyos domicilios sociales están ubicados en, Jerez de los Caballeros (Badajoz), la primera y la cuarta empresa y en Guipúzcoa la segunda y tercera empresa.

**DÉCIMO OCTAVO** . - A dicho escrito, acompaña memoria explicativa e informe técnico de las causas productivas y organizativas resumiéndose en ellos las causas del expediente de este modo: "... causas de índole económica, manifestadas por una inasumible situación de cuantiosas pérdidas, desde el año 2009, caída durante los últimos tres trimestres consecutivos del nivel de ingresos ordinarios, problemas de Tesorería y elevado endeudamiento así como la existencia de costes superiores a los ingresos". Causas de índole productiva, como consecuencia de una disminución drástica y persistente de la demanda de los productos del Grupo Alfonso Gallardo desde el año 2009 que ha dado lugar a un exceso de capacidad producida instalada. Causas de índole organizativa, ya que como consecuencia de lo anterior es necesario adoptar medidas de carácter organizativo con la finalidad de optimizar y rentabilizar los procesos productivos necesarios para garantizar la viabilidad del GRUPO ALFONSO GALLARDO y de sus sociedades y, adaptar la mano de obra a la carga real de trabajo. La crisis de la economía española de los últimos años ha tenido un notable impacto en la construcción, principal consumidor de la mayoría de los productos fabricados por el Grupo. Esta



situación ha derivado en que el GRUPO ALFONSO GALLARDO haya tenido pérdidas continuadas desde 2009. En detalle, según consta en la documentación aportada por el Grupo de referencia, los resultados del Grupo han experimentado un deterioro del 237% de 2008 a 2012, pasando de 120,3 millones de euros de beneficios en 2008 a 164,9 millones de pérdidas en 2012; esto ha supuesto unas pérdidas acumuladas de unos 382 millones de euros en los últimos años. En concreto, respecto a cada una de las empresas afectadas por el Expediente, el Grupo alega lo siguiente:

*-CORRUGADOS AZPEITIA S.L.*

El GRUPO ALFONSO GALLARDO dispone de un exceso de capacidad productiva en la fabricación de barras corrugadas por lo que se plantea la necesidad de reducir la capacidad de producción de las mismas mediante el cese de CORRUGADOS AZPEITIA. El Grupo ha decidido cerrar la planta de producción de Azpeitia, dado que un potencial reparto de los niveles de producción entre ésta y la fábrica de Getafe (CORRUGADOS GETAFE SL) llevaría a grandes ineficiencias por la poca utilización de la capacidad productiva de las 2 plantas e incrementaría las pérdidas del Grupo. Se ha decidido cerrar Azpeitia en vez de Getafe por las siguientes razones: La mala situación económica de CORRUGADOS AZPEITIA S.L (presenta fuertes pérdidas). La imposibilidad de hacer viable esta compañía. La mayor competitividad de CORRUGADOS GETAFE SL, ante los recortes en el coste de personal llevados a cabo en la empresa de Getafe.

*- CORRUGADOS LASAO. SLU.*

Como consecuencia de la fuerte caída del sector en el que opera, CORRUGADOS LASAO S.L.U. presenta una situación económica negativa arrojando unas pérdidas equivalentes a 1,6 millones de euros a 31 de diciembre de 2012 y una drástica caída de la producción. Se estima que CORRUGADOS LASAO S.L.U. sufrirá una nueva caída de la producción en 2013 y generará EBITDA negativo. En base a todo lo anterior, la plantilla de esta empresa presenta un alto grado de sobredimensionamiento, por lo que necesita ser ajustada a los nuevos niveles de producción previstos.

*- ALFONSO GALLARDO FERRO-MALLAS S.A.U.*

La mercantil se encuentra en una mala situación económica (con pérdidas históricas y previstas así como flujos de caja negativos). Además, la producción media de la mercantil ha disminuido un 50% de 2008 a 2010 y esta caída de la producción está llevando a un elevado grado de sobrecapacidad instalada. Por tanto, la plantilla de esta compañía también está sobredimensionada y necesita ser ajustada a los nuevos niveles de producción previstos.

*- GRUPO ALFONSO GALLARDO S.L.*

Dado que esta empresa presta servicios administrativos y de gestión a las distintas empresas del Grupo, la caída de la actividad experimentada por el Grupo ha ocasionado una caída de la actividad en esta empresa y, por tanto, una menor necesidad de personal. Por tanto, la plantilla de esta Sociedad se encuentra igualmente sobredimensionada y necesita ser ajustada a los nuevos niveles de actividad.

**DÉCIMO NOVENO.** - Como anexos al mismo, la empresa presenta también los siguientes documentos: Criterios de designación de los trabajadores afectados. Plan de recolocación externa. Plan de acompañamiento social. Relación nominal de trabajadores afectados en cada una de las 4 empresas, indicando el número y clasificación profesional así como el número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. Relación nominal de los representantes legales existentes en las 4 empresas y documentación relativa a los distintos procesos electorales. Cuentas anuales de cada una de las Sociedades, debidamente auditadas, correspondientes a los ejercicios 2010,2011 y 2012. Cuentas anuales consolidadas del Grupo, debidamente auditadas, correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012. Balance de situación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidadas a fecha de 31 de marzo de 2013 del Grupo Alfonso Gallardo y, Sociedades dependientes, firmada por el administrador. Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2011 de las 4 Sociedades. Declaraciones de IVA de los ejercicios 2011 y 2012 así como de los meses de enero y febrero de 2013, de las 4 empresas del Grupo afectadas por el Expediente de referencia.

**VIGÉSIMO** .- La negociación del Expediente se llevó a cabo globalmente, mediante una única negociación con los Representantes Legales de los Trabajadores de las cuatro empresas del Grupo afectadas por el expediente. El Comité de empresa de Corrugados Azpeitia S.L.U. está formado por 13 miembros, de los que 6 pertenecen a la plataforma independiente Corrugados Bai, 5 al sindicato LAB y 2 al sindicato ELA; actuaron también en las negociaciones un Delegado Sindical LAB y un Delegado Sindical ELA .El Comité de empresa de CORRUGADOS LASAO S.L.U. está compuesto por 5 miembros: ELA 3 / LAB 2; participaron también en las negociaciones, un Delegado sindical ELA y un Delegado Sindical LAB. El Comité de empresa de ALFONSO GALLARDO FERRO-MALLAS, S.A.U está compuesto por 3 miembros: UGT 2 /CSI-F 1 y el Comité de empresa de -GRUPO ALFONSO GALLARDO S.L. tiene un solo miembro: UGT 1. Por la RLT se acordó que la Comisión negociadora quedara



constituida por los Comités de empresa, Delegados de personal y Delegados Sindicales de todos los centros que acudirán asistidos por sus asesores. En el acta de la primera reunión, se pregunta por la empresa si el voto será ponderado en función de la representatividad, se manifiesta por la RLT que si por cada centro de trabajo. Por la RE se hace referencia al artículo 28.1 del reglamento que regula el procedimiento del despido colectivo que señala, los acuerdos se tienen que alcanzar por la Comisión negociadora que en su conjunto represente a la mayoría de los trabajadores de los centros afectados. Se hace constar por la RLT que se insiste en su solicitud de negociación separada por centros de trabajo, se deja constancia de que la constitución de la Comisión negociadora es una imposición de la empresa que no reconoce otra interlocución posible para el ERE planteado (documental aportada por la empresa demandada, descripción 72).

En el momento de la comunicación de la finalización del periodo de consultas, la representación de la empresa, aporta a la autoridad laboral las actas de las reuniones celebradas durante el periodo de consultas.

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- En la negociación se celebraron cuatro reuniones plenarias los días 26 abril, 9,14 y 23 de mayo de 2013 y ocho reuniones monográficas mantenidas de forma separada con cada una de las cuatro empresas afectadas los días 8 y 13 mayo 2013 con los RT Corrugados Lasao; 8 y 13 mayo 2013 con los RT de Alfonso Gallardo Ferro-Mallas ; 9 y 14 mayo 2013, con los RT de Corrugados Azpeitia; 9 y 14 de mayo de 2013 con los RT de Grupo Alfonso Gallardo S.L.

En la *primera reunión plenaria* del periodo de consultas (de 26 abril 2013) quedó constituida la Comisión negociadora del Expediente, integrada por los Comités de empresa, Delegados de personal y Delegados sindicales de todas las sociedades afectadas. Se pregunta por la empresa si el voto será ponderado en función de la representatividad, se manifiesta por los RLT que si por cada centro de trabajo. Por la RE se hace referencia al artículo 28 .1 del Reglamento que regula el procedimiento del despido colectivo y que señala que los acuerdos se tiene que alcanzar por la Comisión negociadora que en su conjunto represente a la mayoría de los trabajadores de los centros afectados. Se hace constar por la RLT e insiste en su solicitud de negociación separada por centros de trabajo. Por la RE se manifiesta que es preciso llevar a cabo un proceso de negociación único no siendo posible parcelar o fragmentar la negociación por centros, no obstante y es señal de voluntad negociadora, la RE manifiesta que está dispuesta a acceder a la celebración de reuniones monográficas por cada centro afectado en las que se trate en únicamente cuestión relativa se ha dicho centro si bien es siendo en que la negociación debe ser única y global y que los eventuales acuerdos se tendrá que llevar a la reuniones plenarias en Madrid.

Los Comités de las empresas Corrugados Azpeitia y Corrugados LASAO ante la constitución obligatoria de la Comisión negociadora del ERE, dejan constancia de que la constitución de esta Comisión negociadora es una imposición de la empresa que no reconoce otra interlocución posible para el ERE planteado, Por lo tanto, se reservan las acciones legales que pudieran corresponderle. - Alegan falta de voluntad negociadora por la empresa y utilización fraudulenta y con abuso de derecho del ámbito de afectación del ERE, pretendiendo hacer del periodo de consultas un trámite meramente formal antes de proceder a los despidos. La empresa explica las causas origen de la decisión extintiva mediante la actuación del economista de ITASU, firma encargada de la elaboración de la memoria explicativa y del informe técnico. En la segunda reunión plenaria, (de 9 mayo 2013) se manifiesta por la Dirección del Grupo las vacantes existentes y disponibles en el centro de trabajo de corrugados Getafe (14 vacantes). Se exponen las medidas dirigidas a paliar los efectos del despido respecto a quien resulte afectado: voluntariedad como principal criterio de selección. Se pregunta por la situación de C. Azpeitia, la empresa aclara que al proponerse la medida de extinción total están todos los puestos afectados salvo aquellos que decidieron optar por cumplir con éxito las vacantes que se han ofrecido. La empresa expone su compromiso sobre reingresos preferentes, alega que asumirán los costes del convenio especial previsto en el artículo 51.9 del E.T . ofrece un plan de recolocación externa, la empresa ofrece una indemnización de 25 días de salario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades por la RLT se manifiesta que la compensación es insuficiente y una tomadura de pelo, que para los trabajadores topados no se está mejorando nada la indemnización legal y en C. Azpeitia, un porcentaje relevante de la plantilla está topada. Se manifiesta por la RLT que Jorge Severiano en dos reuniones comprometió 300.000 t de producción para C Azpeitia. La RE aclara que esa posibilidad sólo se podía contemplar en su momento teniendo cerrado el centro de Getafe. Se entrega copia del acuerdo alcanzado ante la Audiencia Nacional en el despido colectivo de Getafe que se reclamó por el Comité de empresa de Ferromallas en la reunión anterior. Por la RLT se insiste en la conveniencia de negociar por separado en los distintos centros y dentro de su ámbito geográfico natural pudiendo alcanzar acuerdos por cada centro. Por la RE se insiste en la necesidad de una negociación global. Por la RLT insiste una y otra vez en que no se puede hacer una reunión plenaria tratando cuestiones relativas a cuatro empresas diferentes. La empresa remitió a los RLT en fecha 9 mayo 2013 una carta del siguiente tenor: "por medio de la presente, solicitamos acuse recibo de la entrega de la documentación solicitada en la reunión del pasado día 26 de abril de 2013 que fue remitida el pasado 6 de mayo, mediante correo electrónico cuya copia se adjunta. Del mismo modo, les rogamos que si apreciase algún error en las direcciones a las que fue enviado el



correo electrónico del pasado 6 de mayo (documento 1) o desean facilitarnos alguna otra dirección de correo electrónico, nos lo comuniquen para lograr una mayor fluidez en las comunicaciones. En detalle, los siguientes documentos fueron los que se facilitaron mediante correo electrónico el pasado 6 de mayo y que se adjuntan a este escrito son: Correo electrónico enviado el 6 de mayo de 2013; escrito de solicitud de información con las respuestas de la empresa; Informe de Itasu de Noviembre de 2012 (Corrugados Azpeitia); Informe de Itasu de Octubre de 2012 (Corrugados Azpeitia); Anexos con datos solicitados; Plan Viabilidad 2012-2016 (Corrugados Azpeitia). Memoria explicativa- Informe técnico Despido Colectivo de Grupo Alfonso Gallardo Septiembre de 2012 (documento de 239 páginas). Le rogamos firme copia de la presente en señal de su recepción y como prueba de la recepción de los 7 documentos referidos en este escrito. Por la RLT de C. Azpeitia se aporta como anexo 4 un documento en respuesta al informe técnico de ITASU de abril de 2013 que incluyen solicitud de información adicional consistente en: evolución de la el mercado nacional y toneladas de venta de mercado nacional de C. Azpeitia y C. Getafe, de forma individual años 2000-2012; evolución de la cuota de mercado y toneladas de venta de exportación de C. Azpeitia y C. Getafe de forma individual años 2000-2012; márgenes de venta y Spreads por mercado de C. Azpeitia y C. Getafe años 2000-2012; previsiones del equipo comercial de Azpeitia 2013-2017 y para Corrugados Azpeitia y Corrugados LASAO (toneladas, mercado, Spreads y cuota)

En la tercera reunión plenaria (de 14 mayo 2013) la empresa manifiesta que ha ordenado el pago de la nómina de marzo de 2013 por lo que los trabajadores recibirán su importe los próximos días y en relación al resto de los salarios pendientes se intentarán abonarlos lo antes posible, se aclaran cuestiones respecto al plan social. En C. Azpeitia, la empresa manifiesta que dado que la medida afecta a todos los trabajadores se priorizará la permanencia hasta la fecha final en la que se pretende acometer la medida esto es el 30 septiembre 2013 de los trabajadores con prioridad de permanencia , se establecen criterios sobre las extinciones indemnizadas voluntarias, se acepta por la empresa la constitución de una comisión de seguimiento de los distintos aspectos y medidas que constituyen el plan social , la empresa accede a la solicitud respecto a las voluntariedad en los términos que constan en el acta, la empresa accede a la solicitud del los RLT para que se mantenga una reunión en los centros de trabajo de Euskadi y Extremadura con una empresa de recolocación autorizada, la empresa ofrece mejora de las indemnizaciones legalmente establecidas. Por la RLT se manifiestan su disconformidad por la tramitación de un expediente despido colectivo del grupo que afecta a empresas diferentes en lugar de plantear procedimientos individuales de negociación dentro del ámbito natural de representación de cada empresa permita abordar la problemática real de cada una de las plantas .Por la RE se manifiesta que un despido colectivo de grupo es un procedimiento que permite tratar todas esas problemáticas y que es precisamente la RLT la que reiteradamente ha reclamado el grupo tiene la condición de empleador en todas sus reclamaciones previas. En la cuarta reunión plenaria del periodo de consultas mantenida el 23 mayo 2013 , por la RLT de Corrugados Azpeitia se aportan unas conclusiones que se unieron al Acta, se aportan adicionalmente otros documentos de un total de 74 páginas que se incorporan al acta, la empresa hace una presentación de su plan social definitivo . Las partes, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, dan por finalizado el preceptivo periodo de consultas sin acuerdo. Comunicando la empresa a los RLT que ante la falta de acuerdo ha adoptado la decisión de despido colectivo que afectará al siguiente número máximo de trabajadores por entidad, ejecutándose la medida desde el 11 junio hasta el 30 septiembre 2013: Ferromallas: 19 extinciones; Corrugados LASAO: 38 extinciones; Grupo Alfonso Gallardo: 10 extinciones; Corrugados Azpeitia: totalidad de la plantilla existente hasta la finalización del periodo de ejecución de la medida (30 septiembre 2013), incluidos los trabajadores readmitidos por sentencia judicial que actualmente son unos 278 y añadiendo, en su caso, a cuantos pudieran readmitirse antes del 30 septiembre en virtud de sentencias judiciales. No habiéndose alcanzado un acuerdo, la indemnización de los trabajadores será de 20 días de salario por año de servicio con el torpe de 12 mensualidades ( . La posibilidad de acceder a la baja incentivada a razón de 30 días de salario por año de servicio con el torpe de 18 mensualidades, está condicionada a la no impugnación del despido ya la firma de un finiquito con valor liberatorio. Por la RLT se manifiesta la imposibilidad de llegar a un acuerdo ante la imposición de la empresa de negociación conjunta de cuatro empresas diferentes (un se da por reproducido el contenido integro de las actas del periodo de consultas que obran en los descriptores 70 a 81) En las reuniones monográficas los RLT de Corrugados LASAO, por corrugados Azpeitia, se insiste en la necesidad de llevar a cabo la negociación separado, centro por centro y solicita que la empresa aclare si se acepta la capacidad de los RLT de cada empresa de llegar a acuerdos autónomos y si se le reconoce capacidad de negociación y de llegar a acuerdos en las reuniones monográficas. Por la RE se manifiesta que legalmente no es posible admitir la parcelación del proceso negociador y de alcanzar acuerdos autónomos diferenciados, se reconoce la posibilidad de tratar cuestiones que hacen en específicamente a corrugados Azpeitia pero los acuerdos se deben alcanzar por la Comisión negociadora constituida por la representaciones legales de los trabajadores. **VIGÉSIMO SEGUNDO** .-En fecha 5 junio 2013 D. Cornelio Segundo , actuando en nombre y representación de la sociedad dominante del Grupo Alfonso Gallardo, denominada Grupo Alfonso Gallardo S.L., quien actúa igualmente en nombre y representación de las siguientes entidades del Grupo Alfonso Gallardo afectadas por este procedimiento: - Corrugados Azpeitia, S.L., - Corrugados Lasao, S.L.U., Alfonso



Gallardo Ferro-Mallas, S.A.U., presentó escrito en LA DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL comunicándole que, la Dirección del Grupo Alfonso Gallardo y de las empresas afectadas por este procedimiento ha tomado la decisión final de proceder al despido Colectivo por las causas económicas, productivas y organizativas indicadas al inicio del procedimiento en los siguientes términos: I) PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA : Las extinciones de los contratos de trabajo tendrán lugar en el periodo comprendido entre el día 14 de junio hasta el 30 de septiembre de 2013. La empresa determinará las fechas de extinción en función de sus necesidades productivas y organizativas, comunicándolo debidamente a los trabajadores afectados y a la RLT. II) AMORTIZACIÓN DE PUESTOS EN CADA EMPRESA AFECTADA En caso de que ninguno de los trabajadores afectados opte por acceder a las vacantes ofrecidas durante el periodo de consultas (14 vacantes detalladas anteriormente en Corrugados Getafe más 1 vacante en el grupo para un comercial de Corrugados Azpeitia) el número final máximo de afectados por la medida será de 347 según el siguiente desglose: - Alfonso Gallardo Ferro - Mallas, S.A.U.: 19 extinciones (de las 24 inicialmente propuestas). - Corrugados Lasao, S.L.U.: 38 extinciones. - Grupo Alfonso Gallardo, S.L.: 10 extinciones. Los trabajadores afectados de estas tres entidades serán determinados por la Dirección del Grupo y empresa afectada entre los trabajadores incluidos en el listado de afectados actualizado que se adjunta como Anexo nº 1 a este escrito y aplicando para su selección los criterios objetivos aportados al inicio del procedimiento. - Corrugados Azpeitia, S.L.; cese total de actividad en el centro con amortización de los puestos de trabajo de la totalidad de la plantilla existente hasta la finalización del período de ejecución de la medida (30 de septiembre de 2013), incluidos los trabajadores readmitidos por sentencia judicial, que desde el inicio del periodo de consultas han sido los siguientes: (I) 41 trabajadores han sido readmitidos con fecha de efectos de 4 de junio de 2013 en cumplimiento de sentencia del Juzgado nº 3 de San Sebastián de 13 mayo de 2013 , autos 615/2012; (II) 1 trabajador ha sido readmitido con fecha de efectos de 4 de junio de 2013 en virtud de sentencia del Juzgado nº 2 de San Sebastián de 20 de mayo, autos 81/2013; (III) 1 trabajador ha sido readmitido con fecha de efectos de 4 de junio de 2013 en cumplimiento de sentencia del Juzgado nº 3 de San Sebastián de 23 de mayo de 2013, autos 84/2013; (IV) 1 trabajador ha sido readmitido con fecha de efectos de 4 de junio de 2013 en cumplimiento de sentencia del Juzgado nº 3 de San Sebastián de 23 de mayo de 2013, autos 99/2013.

En total, y considerando todas las readmisiones efectuadas desde el inicio del procedimiento, a fecha de hoy hay 277 trabajadores en activo y 3 trabajadores en excedencia, dos forzosas y una voluntaria, (a los que se unirán todos aquellos a los que debiera readmitirse antes del 30 de septiembre de 2013 por mandato judicial, estando pendiente únicamente un caso).

Los trabajadores finalmente afectados serán determinados por la Dirección de la empresa de entre los incluidos en el listado de trabajadores afectados actualizado (incluidos los readmitidos) que se adjunta como ANEXO N° 1 a este escrito una vez aplicados los criterios de selección objetivos indicados al inicio del procedimiento. No habiéndose alcanzado un acuerdo con la RLT durante el período de consultas, la indemnización por despido será la prevista en el artículo 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores , esto es 20 días de salario por año de servicio con el tope de 12 mensualidades.

III) PLAN SOCIAL: Voluntariedades con mejora de la indemnización legal. Por otra parte, y con el fin de incentivar la voluntariedad como principal criterio de afectación que ha sido una de las solicitudes efectuadas por la RLT durante el período de consultas, la empresa ha abierto un período hasta el 10 de junio de 2013 que ha sido ampliado hasta el 13 de junio de **2013** accediendo a la solicitud del Comité de Empresa de Corrugados Lasao para que los trabajadores cuyo puesto de trabajo esté afectado por la medida de despido colectivo (conforme se indica en la documentación de inicio del procedimiento) puedan acogerse a la medida de amortización de su puesto como afectados por el despido colectivo, en cuyo caso la indemnización por despido será de 30 días de salario por año de servicio con el límite de 18 mensualidades, que se abonarán del siguiente modo: 20 días de salario por año de servicio con el límite de 12 mensualidades que se harán efectivos íntegramente en el momento de notificar la extinción y el resto mediante transferencia bancaria en tres pagos de igual importe a los 6, 12 y 18 meses siguientes a la fecha de efectos de la decisión extintiva. En la actualidad no se ha cerrado el período de voluntariedades por lo que no es posible determinar cuántos trabajadores afectados se acogerán a esta medida. Tan pronto se conozca este dato se informará a la RLT y a la Autoridad Laboral. Aquellos empleados que no se acojan a la extinción de su contrato en el marco del despido colectivo en el plazo indicado (hasta el 13 de junio de 2013) y que por no alcanzarse el número decidido de afectados vean su contrato de trabajo extinguido por decisión de la empresa en aplicación de los criterios señalados al inicio del procedimiento, recibirán junto a la carta de extinción, la indemnización legal de 20 días de salario por año de servicio con el tope de 12 mensualidades. Servicios de recolocación. La empresa ofrecerá a todos los afectados por el despido colectivo el plan de recolocación de 6 meses de duración que se adjunta como Documento nº 5 que ha sido presentado por el proveedor del servicio de outplacement a la RLT en las reuniones mantenidas en Azpeitia (para Corrugados Azpeitia, S.L. y Corrugados Lasao, S.L.U.) el día 17 de mayo de 2013 y en Jerez de los Caballeros (para Grupo Alfonso Gallardo, S.L. y Alfonso Gallardo Ferro-Mallas, S.A.U.), el día





20 de mayo de 2013. Convenio Especial con la Seguridad Social. La empresa asumirá el coste del convenio especial con la seguridad social para todos los mayores de 55 años a fecha de extinción del contrato que no tuvieran la condición de mutualistas a fecha 1 de enero de 1967 en los términos previstos por la normativa vigente. Se detalla en el listado de afectados adjunto a esta comunicación la fecha de nacimiento de todos los trabajadores. Ofertas de vacantes. Se han mantenido las ofertas de recolocación en Getafe en los términos expuestos en la última propuesta de plan social a la RLT sin que hasta la fecha se hayan presentado candidatos a cubrir ninguna de las 14 vacantes ofertadas en Corrugados Getafe. **VIGÉSIMO TERCERO.**- Mediante carta de fecha 5 junio 2013 las empresas afectadas notificaron a los representantes legales de los trabajadores de las mismas la decisión final adoptada sobre despido colectivo por la dirección del grupo Alfonso Gallardo y de las empresas afectadas que ya se les anticipó en la última reunión del periodo de consultas celebrada el día 23 mayo 2013 en los mismos términos que la comunicación dirigida a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. **VIGÉSIMO CUARTO.**- En fecha 18 junio 2013, se emitió el preceptivo informe por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuyo contenido, obrando en autos, (documento 11 del expediente administrativo 246/13), se da por reproducido.

**VIGÉSIMO QUINTO** .- El importe neto de la cifra de negocios del GRUPO GALLARDO (ALFONSO GALLARDO, SA en miles de euros ha sido de 1.062.880 (2009); 1.169.152 (2010); 1.140.774 (2011); 782.970 (2012) y 148.251 (primer trimestre 2013). Las ventas ascendieron en miles de euros a 1.593.916 (2010); 1.467.213 (2011); 779.583 (2012). Sus gastos de personal ascendieron en miles de euros a 117.235 (2009); 117.463 (2010); 146.871 (2011); 92.642 (2012) y 17.003 (primer trimestre de 2013. Sus resultados de explotación ascendieron en miles de euros a - 23.888 (2009); - 59.675 (2010); - 3671 (2011); - 61.356 (2012) y - 12.947 (primer trimestre de 2013). Sus resultados después de impuestos ascendieron en miles de euros a - 64.830 (2009); - 118.772 (2010); - 47.394 (2011); - 164.870 (2012) y - 19.361 (primer semestre de 2013). Grupo Alfonso Gallardo S.L. y Sociedades Dependientes han obtenido pérdidas consolidadas atribuibles a la Sociedad dominante que se aplicarán con abono a las reservas de la Sociedad dominante y de las Sociedades consolidadas por integración global. Durante los últimos ejercicios, el Grupo ha venido realizando importantes inversiones a través de la adquisición de distintas sociedades pertenecientes al sector siderúrgico, medios de comunicación y papel, así como ha venido realizando adicionalmente inversiones en inmovilizado material significativas en relación a una nueva planta siderúrgica por parte de la sociedad dependiente "Siderúrgica Balboa, S.A.U.". En este contexto, en mayo de 2012, el grupo ha concluido con éxito el proceso de renovación de la deuda financiera del denominado "perímetro español" a largo plazo necesario para las inversiones efectuadas, así como para las necesidades de circulante de las Sociedades del Grupo. Por otra parte, con fecha 31 enero 2012, el Grupo Alfonso Gallardo ha suscrito la compraventa con el grupo siderúrgico CSN sobre las participaciones sociales que el grupo mantiene en Grupo Alfonso Gallardo Thüringen, S.L., Dankerena Guipúzcoa S.L. y Gallardo Sections S.L.U., abonando el comprador a los respectivos bancos financiadores de estas sociedades dependientes el saldo de la deuda financiera viva total del denominado perímetro alemán) que éstos mantienen a la fecha de 31 enero 2012. (Documento 10 aportado por la empresa demandada, descripción 48) durante el ejercicio 2012, la sociedad dominante Ha adquirido un 2,06% adicional del capital social de Rotomadrid S.L. Tras dicha adquisición la participación de la sociedad dominante en Rotomadrid S.L. pasa a ser del 33,768%. El 25 octubre 2012 los socios del Grupo Alfonso Gallardo S.L. aprobaron una escisión parcial de la sociedad (sociedad escindida) a favor de una sociedad de nueva creación (sociedad beneficiaria). El elemento patrimonial de la sociedad escindida que, como unidad económica, se traspassa a la sociedad beneficiaria, es la totalidad de las acciones que Grupo Alfonso Gallardo, S.L. tenía en Ferralca, S.A. Esta escisión ha sido escriturara el 11 diciembre 2012, inscrita en el registro mercantil el 14 diciembre 2012. Como consecuencia de la escisión, la sociedad dominante ha reducido su reservas de libre disposición en 8194 miles de euros al no haber reducido el capital de la sociedad escindida. **VIGÉSIMO SEXTO** .- Los ingresos netos de explotación de CORRUGADOS AZPEITIA, SA ascendieron en euros a 360.085.068 (2009); 356.847.876 (2010); 179.115.824 (2011) y 61.520.062 (2012): 45.967.733 mercado nacional y 15.552.329 mercado exterior). Sus gastos de personal en euros ascendieron a 29.233.696 (2009); 28.856.846 (2010); 28.412.328 (2011) y 13.157.573 (2012). El segundo mayor gasto que tiene la empresa después del aprovisionamiento es el de "otros gastos de explotación" por importe (17.924.071 euros) para intentar aclarar esta partida los RLT solicitan aclaración sobre tal concepto respondiendo la empresa que en la misma se incluyen "los servicios exteriores y las amortizaciones", si bien, las amortizaciones se incluyen en el epígrafe de "amortizaciones" por lo que se minoraría el resultado final de la empresa y el EBITDA. Sus resultados de explotación ascendieron en euros a 32.425.179 (2009); - 44.935.692 (2010); - 28.847.472 (2011) y - 19.311.428 (2012). Sus resultados después de impuestos en euros ascendieron a 44.550.806 (2009); - 35.508.134 (2010); - 19.258.566 (2011 y - 61.913.551 (2012). Presenta al 31 diciembre 2012 un fondo de maniobra negativo en miles de euros por importe de 20.000 y durante el ejercicio 2012 ha llevado a cabo un ERE de 100 trabajadores y los trabajadores han estado en huelga el segundo semestre del año. Adicionalmente el grupo Alfonso Gallardo, al que pertenece la Sociedad no ha cumplido determinados ratios financieros establecidos en los contratos de financiación suscritos por diversas empresas de dicho



grupo en los que la sociedad figura como garante, ni ha obtenido la dispensa de cumplimiento de las cláusula de resolución anticipada derivada del incumplimiento de los mismos. En esta situación y a requerimiento de las entidades financieras ha sido solicitado en febrero 2013 una actualización del plan de viabilidad realizado 2012 y su revisión por experto independiente. Aún no se tiene confirmación de las entidades financieras respecto a la dispensa del cumplimiento de la cláusula de resolución anticipada, las conclusiones preliminares del experto independiente sobre el estudio del plan de viabilidad son satisfactorias. En estas circunstancias, la continuidad futura de las operaciones de la sociedad y con ello la realización de sus activos y pasivos de acuerdo con los importes y con la clasificación mostrada en las cuentas anuales, está vinculado al éxito del mencionado plan de viabilidad, la obtención de la dispensa descrita y el apoyo financiero del grupo. La Sociedad está integrada en el Grupo industrial Alfonso Gallardo, con cuyas sociedades mantiene transacciones y saldos significativos. - Corrugados Azpeitia SLU vende prácticamente toda su producción, a precios de mercado, a Gallardo Corrugados SAU, siendo esta sociedad la que decide el volumen de adquisición a cada una de las empresas del grupo, que posteriormente vende a terceros a precios similares a los de compra. Desde noviembre de 2012 se toma la decisión de no proveer internamente de materia prima a Corrugados LASAO sino dotar a esta entidad de instrumentos financieros para adquirirla en el mercado. Corrugados Azpeitia S.L., es la sociedad dominante del grupo fiscal, siendo las sociedades dependientes al 31 diciembre 2012 Corrugados LASAO S.L.U. y Corrugados Innovación S.L. En el ejercicio 2012 la sociedad ha vendido su participación en Dankerena Guipúzcoa S.L. y Gallardo Septions, S.L.U., sociedades que formaban parte del grupo fiscal hasta el 1 de enero de 2011 y hasta el 1 de enero de 2012 respectivamente. Los créditos fiscales así como la deuda a largo plazo por el efecto impositivo han sido dados de baja del balance de la sociedad por este motivo. La empresa citada tenía una capacidad de producir 1.000.000 t. de acero corrugado por año y en el año 2012 su tope máximo de encargos habría ascendido a 300.000 toneladas **VIGÉSIMO SÉPTIMO.** - En el plan de viabilidad revisado en junio de 2012, se preveía una producción anual de 300.000 t para 2012, que se incrementaría progresivamente en el periodo 2012- 2016 hasta alcanzar 600.000 t. Para ello necesitaba una plantilla de 244 trabajadores en Azpeitia, lo cual comportaba el cierre de la factoría de Getafe. En marzo de 2013, la Dirección de Corrugados Azpeitia mantuvo reuniones con la empresa Compañía Guipuzcoana de Caracas (CGC) en relación a un eventual contrato sin que haya quedado acreditado el resultado de las mismas. **VIGÉSIMO OCTAVO.**- El importe neto de la cifra de negocios de la empresa ALFONSO GALLARDO FERRO MALLAS, SA en miles de euros ascendió a 18.856 (2009); 23.931 (2010); 23.712 (2011); 14.435 (2012). Sus gastos de personal ascendieron en miles de euros ascendieron a 1.157 (2009); 1.175 (2010); 1283 (2011) y 14.435 (2012). Sus resultados de explotación en miles de euros ascendieron a - 718 (2009); - 527 (2010); 102 (2011) y - 493 (2012) Sus resultados después de impuestos en miles de euros ascendieron a - 1.058 (2009); 9 (2010); - 320 (2011) y - 654 (2012). La capacidad productiva de dicha factoría es de 140.000 t. anuales, que se ha reducido un 50% entre 2008 y 2012. - La previsión para 2013 era de 18.000 t. **VIGÉSIMO NOVENO** .- Los ingresos netos de explotación en euros de CORRUGADOS LASAO, SL ascienden a 39.924.365 (2009); 44.708.368 (2010); 64.280.194 (2011) y 44.773.139 (2012). Los gastos de personal en miles de euros ascendieron en euros a 3.248.386 (2009); 3.132.979 (2010); 2.806.284 (2011) y 2.818.591 (2012). Sus resultados de explotación en euros ascendieron a - 2.847.003 (2009); 2.843.261 (2010); 715.294 (2011) y - 2.229.337 (2012). Sus resultados después de impuestos ascendieron en euros a - 1.716.913 (2009); 2.410.701 (2010); 1.065.196 (2011) y - 1.194.939 (2012). El EBITDA: (beneficios antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones) asciende a -1485314, en 2012; 1.638.631, en 2011; 3.969.452, en 2010. El EBIT (resultado de la explotación), asciende a -2.229.33 en 2012; 715.294, en 2011; 2.843.261, en 2010. En el ejercicio 2011 y hasta mediados de 2012 la sociedad ha realizado la totalidad de su comercialización a través de Gallardo Corrugados S.A.U. - El patrimonio neto de la sociedad en 2012 asciende a 35.162.719 y las deudas a 17.345.802 siendo por tanto el endeudamiento del 33%. En 2011 el patrimonio neto asciende a 36.433.508 y las deudas a 10.521.486, siendo el endeudamiento del 22,4%. En 2010 el patrimonio neto asciende a 35.413.266, las deudas a 7.997.268 y el endeudamiento es del 18,4%. El fondo de maniobra en 2012 es de 27.999.731, en 2011 de 27.895.477, y en 2010 de 26.055.652. En todos los ejercicios analizados, el gasto de aprovisionamientos es la partida que más inciden el resultado, ya que supone más del 80% de los ingresos. Los gastos de personal en 2012 fue un 7% de los ingresos. En relación al ejercicio 2012, desde junio 2012 hay productos que se dejan de fabricar. La falta de material y la parada de ciertas líneas determinan la disminución de la producción. Se paralizan las máquinas EVG 5 (al comienzo de la huelga realizada por los trabajadores de Corrugados Azpeitia) y QC6 La plantilla media es de 69 trabajadores en 2012,71 en 2011,71 en 2010. En el año 2011 se produjeron 110.800 t y en el año 2012, 81.900 t. - La capacidad productiva de la fábrica es de 200.000 t. En el ejercicio 2011 y hasta mediados de 2012, la Sociedad ha realizado la totalidad de su comercialización a través de Gallardo Corrugados, S.A.U. Desde entonces esta empresa está inactiva y LASAO vende directamente al mercado. La capacidad productiva de Lasao es de 200.000 t anuales y la previsión de negocio en 2013 ascendería a 57.000 toneladas **TRIGÉSIMO** .- En La estrategia del Grupo Alfonso Gallardo de concentrar la producción de acero corrugado en una sola planta, el grupo apostó por el mantenimiento de la planta de Azpeitia y el cierre de Getafe, siendo imprescindible unas medidas de ajuste de costes en Corrugados Azpeitia que no pudieron acometerse por el fracaso de las negociaciones y sentencias



desfavorables. La pérdida total de la cuota de mercado como consecuencia del cierre simultáneo de las dos plantas de corrugados durante 2012 (Getafe por el despido colectivo y Azpeitia por la huelga indefinida), según el informe pericial (ITASU de enero de 2014-descripción 238), dieron lugar a un empeoramiento de la situación lo que hizo imprescindible concentrar toda la producción de corrugados en una sola planta a fin de evitar mayores pérdidas y deterioro de la situación de Tesorería del grupo. En el momento en que se lleva a cabo el ERE de abril de 2013, la planta de Getafe era más eficiente, dado que, entre otras medidas, el personal de Getafe accedió a una reducción salarial del 31 al 36% y a una importante reducción del número de empleados mediante conciliación ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, por lo que se acordó que se retomaba la actividad de la planta de Corrugados Getafe sobre la base del reconocimiento de las causas económicas alegadas, con una reducción salarial media del 34% y la readmisión de parte de la plantilla

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 124. 1 a 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes: a. - El primero de la sentencia citada, que obra como documento 14 de los demandantes (descripción 128). b. - El segundo no fue controvertido, reputándose conforme, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS. c. - El tercero de la sentencia citada, que obra como documento 16 de los demandantes (descripción 130 de autos). d. - Los hechos cuarto y quinto de las notificaciones de huelga, que obran como documentos 4 y 5 de los demandantes (descripciones 118 y 119 de autos), así como del acta citada, que obra como documento 27 de las demandadas (descripción 173 de autos), que fueron reconocidas por ambas partes. e. - El sexto de las sentencias mencionadas, que obran como documentos 15 y 18 de los demandantes (descripciones 129 y 132 de autos) y 50 de las demandadas (descripción 88 de autos). f. - El séptimo del documento 27 de las demandadas (descripción 173 de autos) que fue reconocido de contrario. g. - El octavo y noveno no fueron controvertidos. h. - Los hechos décimo a décimo cuarto inclusive de las sentencias citadas, que obran como documento 3 ALFONSO GALLARDO (Descripción 149 de autos), así como de las cuentas anuales consolidadas de dicha mercantil, que obran como documentos 4 y 10 de las demandadas (descripciones 42 y 48 de autos), que fueron reconocidas de contrario. - Conviene precisar que la prestación de servicios corporativos de A. Gallardo a las demás empresas del grupo constituye un hecho pacífico, como se refleja en el acta del juicio. i. - El décimo quinto de los expedientes citados, que obran como documentos 9 a 12 de las demandadas (descripciones 155 a 158 de autos), que fueron reconocidas de contrario. - Los términos de la conciliación, alcanzados ante la Sala el 20-02-2013, no fueron controvertidos. j. - Los hechos décimo sexto a vigésimo cuarto de los documentos 1 a 49 de las demandadas (descripciones 37 a 87 de autos), que fueron reconocidas de contrario y del informe de la Inspección de Trabajo, que obra como documento 11 del expediente administrativo. k. - El vigésimo quinto de las cuentas auditadas y de las provisionales del primer trimestre de 2013 de la empresa citada, que obran como documentos 8 y 4 de las demandadas (descripciones 46 y 42 de autos respectivamente), que fueron reconocidas de contrario, así como del informe técnico, que obra como documento 3 de las demandadas (descripción 41 de autos), que fue reconocido de contrario. l. - El vigésimo sexto de las cuentas auditadas de la sociedad mencionada, que obran como documento 22 de las demandadas (descripción 66 de autos) que fueron reconocidas de contrario, así como del informe técnico, que obra como documento 3 de las demandadas (descripción 41 de autos), que fue reconocido de contrario. - Se deduce también del informe pericial, que obra como documentos 23 de las demandadas (descripción 37), que fue reconocido de contrario y se ratificó en el acto del juicio por su autor. m. - El vigésimo séptimo del plan de viabilidad citado, que obra como documento 9 de los demandantes (descripción 123 de autos), que fue reconocido de contrario. n. - El vigésimo octavo de las cuentas auditadas que obran como documento 16 de las demandadas (descripción 54 de autos), que fueron reconocidas de contrario, así como del informe técnico, que obra como documento 3 de las demandadas (descripción 41 de autos), que fue reconocido de contrario. o. - El vigésimo noveno de las cuentas auditadas de la empresa mencionada, que obran como documento 28 de las demandadas (descripción 66 de autos), que fueron reconocidas de contrario, así como del informe técnico, que obra como documento 3 de las demandadas (descripción 41 de autos), que fue reconocido de contrario. - Se deduce también del informe pericial, que obra como documentos 24 de las demandadas (descripción 38), que fue reconocido de contrario y se ratificó en el acto del juicio por su autor. p. - El trigésimo del informe técnico, que obra como documento 3 de las demandadas (descripción 41 de autos).

**TERCERO.** - Las presentes demandas sobre impugnación de despido colectivo solicitan, que se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se declare que las decisiones extintivas sean consideradas nulas con



abono en este caso de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar o, subsidiariamente, se declare que no es ajustada a derecho la medida extintiva reconociendo asimismo las consecuencias legales inherentes a dicha declaración al no haberse respetado lo previsto en el art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, por cuanto, la empresa ha procedido a realizar diversas irregularidades: - *defectos formales en la tramitación del Expediente de Regulación de Empleo* por incumplimiento de lo establecido en el R.D. 1483/2012, incumplimiento de lo establecido en el art. 51 y 53 del E.T, en la Directiva 98/59 y en el Convenio 158 OIT. *Incumplimiento del deber de negociar bajo el principio de buena fe. El ámbito de negociación debe ser el propio de empresa y las partes negociadoras, los representantes de dicho centro. Ausencia de situación económica negativa v ausencia de causa que justifique los despidos por falta de proporcionalidad en la medida adoptada y fraude de ley.* Sostiene la parte demandante que nos hallamos ante un grupo de empresas a efectos laborales, se debe tener en cuenta a los efectos de analizar el estado económico de las empresas el grupo en su conjunto y no solo de forma individualizada. Una cuestión relevante más que deriva de esta organización unitaria es el hecho de que la dirección de la empresa distribuye la carga de trabajo obtenida entre sus empresas lo que viene generando en el caso de CORRUGADOS AZPEITIA una desviación de carga de trabajo a otras empresas del grupo para poder auspiciar el presente expediente. Este extremo ha sido denunciado a lo largo de los últimos meses y durante el periodo de consultas por el Comité de Empresa, sin que la empresa haya justificado la bajada de carga de trabajo de CORRUGADOS AZPEITIA en comparación con el sorpresivo e inesperado incremento de carga de trabajo en otras empresas del grupo como por ejemplo CORRUGADOS GETAFE. *La infracción del art. 28.2 de la Constitución; vulneración del derecho a la huelga. Incumplimiento del órgano competente para la tramitación del expediente. Infracción de la obligación de establecer un criterio de afectación y el criterio de la aplicación de los despidos.*

-Denuncian que los datos económicos facilitados, son datos alterados, ya que las diferentes operaciones comerciales y contables efectuadas entre las diferentes empresas del Grupo, hacen, o pueden hacer, variar la situación financiera de las plantas. Solicita subsidiariamente, se declare no ajustada a derecho la decisión extintiva, tanto por las irregularidades expresadas, como, por cuanto no se ha acreditado la concurrencia de la causa económica alegada por la empresa con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Los demandantes D. Aquilino Mateo, D. Octavio Prudencio, D. Alvaro Gaspar, Delegados de Personal en la empresa "ALFONSO GALLARDO FERRO-MALLAS SAU" y D. Patricio Matias, Delegado de Personal en la empresa "GRUPO ALFONSO GALLARDO S.L.", se afirmaron y ratificaron en la demanda alegando defectos formales en la tramitación del ERE: falta de aportación de la documentación legalmente exigida. El Grupo Alfonso Gallardo es un grupo de empresas no solo a efectos mercantiles, sino también laborales, como lo ha declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de fecha 25 de junio de 2012. Defienden la necesidad de analizar las causas alegadas empresa por empresa, máxime cuando no estamos en presencia de un Expediente de Despido Colectivo Global para todas las sociedades que integran el Grupo, sino de un Expediente Parcial para las empresas que interesada y arbitrariamente el propio Grupo ha considerado como afectadas. La falta de la necesaria concreción en los criterios de designación de los trabajadores afectados, que ha empleado el GRUPO ALFONSO GALLARDO. Vulneración del deber de negociar de buena fe. Falta de acreditación de la situación económica del grupo de empresa, irracionalidad y desproporcionalidad de la medida extintiva.

Frente a tal pretensión, las empresas demandadas solicitaron que se dictara sentencia desestimando las demandas por concurrir las causas invocadas para extinguir los contratos de trabajo, es cierto que existe un plan de viabilidad 2012-2016 que se tiene que revisar por el deterioro del mercado, la caída de la demandada, la caída de los precios de los productos y márgenes de ventas, destaca que el plan de viabilidad no está negociado y la empresa lo puede modificar; en cuanto a la ausencia de negociación alega que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, reconoce que nos hallamos ante un grupo de empresas a efectos laborales tal y como han declarado sentencias firmes del País Vasco (11/12/12) y de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid (25/06/12), sólo respecto a las empresas que se recogen en las mismas que son las demandadas por ELA y LAB; en cuanto al fondo se opone a la demanda, alega que inicialmente se cerró Getafe lo que obedece a la necesidad del grupo de concentrar toda la producción de acero corrugado en una planta, se opta por Corrugados Azpeitia y cerrar Getafe, el grupo entre las dos plantas tiene una capacidad para producir 1.600.000 toneladas y sólo se pueden colocar en el mercado 300.000 t y hay que ajustar la capacidad de Corrugados Azpeitia a la realidad de la demanda, en ninguna de estas medidas de ajuste fue posible llegar a un acuerdo ya que sistemáticamente los representantes de los trabajadores se han venido oponiendo. El coste de los salarios está un 35% por encima del grupo y un 17% por encima del mercado, corrugados Getafe es suficiente para producir 300 t. Desde el punto de vista económico el grupo está en situación de mora bancaria, tiene problemas de abastecimiento de materia prima, siendo imprescindible adoptar medidas y la plantilla para adaptarla a las necesidades de la demanda, la empresa ha negociado de buena fe en el periodo de consultas pues ha existido una negociación real y el ámbito de la negociación es ajustado a derecho habiendo estado



presentes los representantes legales de los trabajadores de todas las empresas afectadas sin que existan defectos determinantes de la declaración de nulidad.

El letrado representante del resto de las empresas se adhirió a las alegaciones formuladas por la letrada de las empresas codemandadas, alegó la excepción de falta de legitimación pasiva de las empresas Alfonso Gallardo Corporación SA; Transformados Siderúrgicos de los Barros SAU; AG Tubos Europa SAU; Alfonso Gallardo Galvacolor SAU, puesto que éstas cuatro empresas no forman parte del grupo de empresas a que se refiere la sentencia del TSJ de Madrid de fecha 25/06/12 y del TSJ del País Vasco de fecha 11/12/12, alega que se han aportado todas las cuentas anuales consolidadas y de cada una de las empresas afectadas concurriendo las causas invocadas para extinguir el contrato de trabajo de los trabajadores, se han concretado los criterios de designación de los trabajadores afectados habiéndose entregado a los trabajadores tal y como se acredita con el documento número 5 aportado por la empresa, se ha negociado de buena fe.

El Ministerio Fiscal mantiene que nos hallamos ante un grupo de empresas en las que ha habido una serie de procesos de regulación de empleo, alguno de ellos se refieren exclusivamente a Corrugados Azpeitia y además se siguen otros procesos con otras empresas del grupo; alega la empresa que no se pueden tener dos plantas abiertas, aquí se ha colocado a una de las empresas, Corrugados Azpeitia en una situación desfavorable para los trabajadores ya que dice que no es viable porque ha tenido huelga, pleitos y conflictividad sindical, es por ello por lo que la empresa decide que debe perecer Corrugados Azpeitia y sobrevivir Corrugados Getafe concluyendo que Azpeitia está condenada por haber ejercido esos derechos y por tanto se han infringido los derechos de libertad sindical e indemnidad. **CUARTO** - Las empresas codemandadas admitieron pacíficamente que constituían un grupo de empresas a efectos laborales, como no podría ser de otro modo, puesto que así lo fallaron las sentencias de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 25/06/2012 y 11/05/2012, dictadas en demanda 21/12 y recurso de suplicación número 625/2012 respectivamente, así como la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ País Vasco 11/12/12 (demanda 19/2012), aunque solo en la sentencia del TSJ de Madrid de 11-05-2012 se incluyeron como empresas del grupo a Alfonso Gallardo Corporación SA, Transformados Siderúrgicos de los Barros SAU, AG. Tubos Europa SAU, y Alfonso Gallardo Galvacolor SAU. Se ha probado que en el acto de conciliación, celebrado ante esta Sala de la Audiencia Nacional con avenencia el día 20 febrero 2013, comparecieron y se conciliaron junto con otras empresas del grupo, Alfonso Gallardo Corporación SA, Transformados Siderúrgicos de los Barros SAU, AG. Tubos Europa SAU, y Alfonso Gallardo Galvacolor SAU, por lo que debe desestimarse de plano su excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto las citadas mercantiles han acreditado por sus propios actos que forman parte de un grupo de empresas a efectos laborales, puesto que si no fuera así, sería ininteligible que se solidarizaran con las demás empresas del grupo en el cumplimiento de lo acordado ante esta Sala en conciliación, originada en demanda de impugnación de despido colectivo de la totalidad de la plantilla de CORRUGADOS GETAFE. **TERCERO.**- Entrando ya en el estudio de las pretensiones deducidas por la parte demandante, resolveremos, en primer lugar, sobre las orientadas a la declaración de nulidad de la medida combatida, comenzando por examinar las que afectan a la infracción de los dos derechos fundamentales protegidos por el art. 28 de la Constitución, cuyo quebrantamiento sería motivo de nulidad ex art. 124.9.3º "in fine" en la dicción que le dio el RD-ley 3/2012. Sostiene la demanda de la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA y de la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES OBRERAS SINDICALES LAB y el Ministerio Fiscal que procede la declaración de nulidad del despido colectivo impugnado por vulneración de los derechos fundamentales de huelga y de libertad sindical, al accionar frente a estos derechos la amenaza del cierre patronal, entendiendo emplear el listado nominativo de los trabajadores afectados como medida desincentivadora de la huelga. El art. 181.2 LRJS, en el marco de la modalidad procesal de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, prevé que "En el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad". Y, el art. 184 de esa misma norma, remite a la tramitación por su propia modalidad procesal de los litigios referidos a determinadas materias, entre las que se halla la materia de despido, si bien el art. 178.2 prevé que en dichos procesos se aplicarán, en cuanto a las pretensiones de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, las reglas y garantías previstas en ese Capítulo. Ello significa que las garantías que prevén, primero la Constitución en su artículo 53.2, y luego la LRJS en la regulación de la modalidad procesal para la defensa y tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas, son atraídas a la modalidad procesal de que se trate cuando entra en juego la remisión contenida en el artículo 184 LRJS. Pues bien, el Tribunal Constitucional ha reiterado desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, que en aquellos litigios en los que existen indicios de lesión de derechos fundamentales, atañe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a toda vulneración del derecho fundamental de que se trate. La necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades que tenga reconocidos por las normas de aplicación al caso, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales



correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, dificultad de prueba que explica la jurisprudencia constitucional sobre prueba indiciaria en el proceso laboral desde sus primeros pronunciamientos y que ha tenido concreciones en la propia legislación procesal. Es sabido que la prueba en este tipo de supuestos se articula en un doble plano (portadas, SSTC 90/1997, de 6 de mayo, 66/2002, de 21 de marzo, y 17/2003, de 30 de enero). El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (STC 207/2001, de 22 de octubre). El indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe revelar la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha de la lesión denunciada (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 293/1993, de 18 de octubre; 140/1999, de 22 de julio; 29/2000, de 31 de enero; 207/2001, de 22 de octubre; 214/2001, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero, y 30/2002, de 11 de febrero). En este punto, como recoge la STC 66/2002, de 21 de marzo, "conviene poner de relieve el tipo de conexión necesaria para apreciar la concurrencia del indicio. Desde luego, en ningún caso sería exigible al trabajador la aportación de una prueba plena de la relación entre la decisión empresarial y el ejercicio del derecho fundamental, pues tal exigencia nos situaría fuera del esquema de distribución de cargas probatorias al que responde la denominada prueba indiciaria en el proceso laboral. Muy al contrario, el trabajador cumplirá su carga probatoria con la aportación de hechos a partir de los cuales surja razonablemente un panorama indicativo de la posible restricción en el derecho fundamental". (F. 5). Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber probatorio, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada. Se trata de una auténtica carga probatoria que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de toda vulneración de derechos fundamentales (STC 66/2002, de 21 de marzo). Identificadas las cargas probatorias, que competen a las partes, debemos precisar, en primer lugar, los acontecimientos producidos desde que la empresa actualiza su plan de viabilidad 2012-2016, el cual, ante la emergencia de una fuerte crisis en el sector, que solo estaría capacitado para colocar 1.900.000 toneladas de acero corrugado entre todas las empresas del mismo, subraya que la factoría de Azpeitia tenía una capacidad productiva de 1.000.000 toneladas anuales y la de Getafe de 600.000 toneladas anuales, previéndose que la empresa pudiera consolidar aproximadamente 300.000 toneladas en 2012 con la intención de alcanzar 600.000 toneladas en 2016. - Del mismo modo, la previsión de colocar mallas electro soldadas en el mercado en 2012 era de 100.000 toneladas, para superar ligeramente las 120.000 toneladas en 2016, cuando la capacidad productiva de CORRUGADOS LASAO ascendía a 200.000 toneladas anuales. Se ha probado claramente que la empresa apostó, ante su evidente sobrecapacidad productiva, por la fábrica de Azpeitia en perjuicio de la fábrica de Getafe, si bien reduciendo significativamente sus costes mediante la extinción de 60 contratos de trabajo y la suspensión de contratos del resto de trabajadores, con el objetivo de incrementar su competitividad en un mercado a la baja. - Dicha elección comportaba necesariamente el cierre de la factoría de Getafe, lo que nunca se cuestionó por los representantes de los trabajadores de Corrugados Azpeitia. En efecto, se ha probado pacíficamente, que los representantes de los trabajadores de CORRUGADOS AZPEITIA convocaron una huelga, que se prolongó desde el 23-06-2012 al 4-01-2013, cuyo único objetivo era la retirada de las extinciones y suspensiones de Azpeitia y los representantes de los trabajadores mantuvieron dicha posición durante todo su ejercicio. - Se ha demostrado, así mismo, que en el acta de 25.06.2012 la empresa manifestó que, "en la medida en que se mantenga la huelga, a partir del miércoles se prevé la parada del homo, lo que conllevaría el cierre patronal, por el hecho de que se precisarían de unos 15 días para la reanudación de la actividad tras la parada y puesta en marcha" Se ha probado también, que la empresa mantuvo su compromiso inicial y procedió a cerrar la factoría de Getafe, con el consiguiente despido de todos sus trabajadores el 31-10-2012, es decir, más de cuatro meses después del comienzo de la huelga de CORRUGADOS AZPEITIA, lo que se cohonestaba difícilmente con una intención oculta de represalia contra dicha factoría, entre otras razones, porque el cierre de Getafe, unido a la huelga de Azpeitia, comportaba notoriamente una pérdida geométrica de espacio en un mercado a la baja, como sucedió efectivamente. Se ha demostrado, del mismo modo, que la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco de 11-12-2012 descartó que el despido precedente fuera una represalia empresarial por el ejercicio del derecho de huelga. Se ha demostrado también, que al producirse el cese de la huelga el 4-01-2013, era imposible arrancar automáticamente la factoría, puesto que se necesitaban realizar controles de daños y el arranque de los hornos, para lo que se utilizó únicamente al personal necesario para efectuar dichos trabajos. Se ha acreditado, que el 20 de febrero de 2013 las empresas demandadas alcanzaron avenencia ante la Sala con los representantes de CORRUGADOS GETAFE, quienes aceptaron la extinción de 35 contratos de trabajo, así como la reducción de salarios entre el 31.5 y el 36, 5% de las retribuciones por tramos, lo cual incrementó la competitividad de dicha factoría frente a la de Azpeitia, cuyos representantes no admitieron, como reconocieron pacíficamente y así se refleja en el acta del juicio, ni reducir un 35% su salario, ni ajustar su jornada a la regulada en el Convenio de la I. Siderometalúrgica de Guipúzcoa. Debemos despejar,



a continuación, si los demandantes han acreditado indicios de vulneración de su derecho a la libertad sindical y al ejercicio del derecho de huelga, reconocidos en el art. 28 CE y de ser así, si las medidas, tomadas por la empresa, tenían una justificación objetiva, razonable y proporcionada. La Sala considera, que un análisis superficial de lo sucedido permitiría concluir la concurrencia de indicios de vulneración de la libertad sindical, puesto que la empresa recuperó la factoría de Getafe, destinada inicialmente al cierre, para cerrar la factoría de Azpeitia, que era la elegida en el Plan de Viabilidad 2012-2016 para la continuidad de su actividad productiva, dándose la circunstancia de que los trabajadores de Azpeitia mantuvieron una huelga que duró más de seis meses. Sin embargo, es preciso un examen más detenido de lo acontecido. Se ha probado, como abundaremos más adelante, que la empresa, entendiéndose como tal a la totalidad de las empresas del grupo, se encontraba en situación económica negativa, al haberse probado graves pérdidas en un período dilatado de tiempo, que ascienden nada menos que a 415.227.000 euros desde 2009 al primer trimestre de 2013. - Se ha probado también que su capacidad productiva, en un mercado a la baja (1.900.000 toneladas para todo el sector), era muy superior a la mejor opción en dicho mercado para la empresa, siendo impensable que una empresa con capacidad para producir 1.600.000 toneladas de acero corrugado al año, en un mercado capaz de absorber únicamente 1.900.000 toneladas, pudiera subsistir con ambas factorías. Se hace evidente que la supervivencia de la empresa y consiguientemente la continuidad del mayor número de puestos de trabajo, exigía elegir entre el cierre del centro de Getafe o el de Azpeitia, dado que ambas se dedicaban al mismo producto. Pus bien, de los hechos se concluye con toda evidencia que la empresa no tuvo intención de cerrar el centro de Azpeitia, con la consiguiente extinción de todos los contratos de dicha factoría, hasta que se produjo la avenencia ante esta Sala en el mes de febrero de 2013. Por el contrario procedió, en cumplimiento del Plan de Viabilidad 2012-2016, a cerrar la fábrica de Getafe el 31-10-2012, y ello cuando la huelga de Azpeitia llevaba varios meses de desarrollo, lo que excluye precisamente que el ejercicio del derecho de huelga en el centro de Azpeitia fuese determinante en la futura decisión de cierre. Antes el contrario, consta también probado que al finalizar la huelga inició en el mes de enero de 2013 los trabajos necesarios para arrancar la factoría de Azpeitia, acreditando, con sus propios actos, que su intención era mantener el plan inicial. Ahora bien, a pesar de que el elemento sustancial del plan inicial era el cierre de la factoría de Getafe, el mismo también incluía 60 extinciones de contratos en Azpeitia, más la suspensión de todos los demás contratos de trabajo y estas medidas se adoptaron por la empresa, si bien fueron anuladas por STSJ País Vasco de 11-12-2012, así como por varios Juzgados de lo Social de Guipuzcoa. Este elemento ha de contraponerse al acuerdo alcanzado ante esta Sala por la empresa con los trabajadores del centro de Getafe, esencialmente en cuanto a la reducción de la cuantía salarial de gran entidad. Esta es la contraposición básica que determina el cambio de opción empresarial que puede datarse en febrero de 2013, cuando la reestructuración deja de ir dirigida a mantener la fábrica de Azpeitia (con una reestructuración de la misma) y se pasa a mantener la fábrica de Getafe, puesto que con las nuevas condiciones acordadas en ésta la empresa era mucho más viable con la opción Getafe, que con la opción Azpeitia, por cuanto las condiciones, asumidas por sus trabajadores, la hacía sustancialmente más competitiva que Azpeitia, cuyos representantes no movieron ni un ápice su posición, ni siquiera cuando comprobaron que despedían a todos sus compañeros de Getafe. Es decir, que la decisión final de cerrar el centro de Azpeitia en lugar del de Getafe no vino motivado por el ejercicio de los trabajadores del primero de su derecho de huelga, sino por el acuerdo alcanzado con los trabajadores del centro de Getafe, que al ceder en sus condiciones de trabajo sustancialmente modificaron la preferencia empresarial entre ambos centros. Concluimos, por tanto, que de estos hechos no cabe deducir que ha existido conducta vulneradora la de los derechos de libertad sindical y de huelga, reconocidos en el artículo 28 de la Constitución, porque no constituyó una represalia por la convocatoria de huelga.

**QUINTO.**- Los demandantes denuncian, que el período de consultas no se ajustó a lo dispuesto en el art. 51.2 ET, en relación con lo dispuesto en el RD 1483/2012, defendiendo, en primer término, que la composición de la comisión negociadora no se ajustó a derecho, por cuanto se negoció conjuntamente, cuando debería haberse negociado empresa por empresa, lo cual impidió que el período de consultas alcanzase sus fines. El despido colectivo no es una potestad soberana del empresario, quien está obligado, cuando tenga la intención de efectuar un despido colectivo, a consultar previamente, en tiempo hábil, con los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo (art. 2.1 Dir. 98/59/CEE). El período de consultas se constituye, de este modo, en una manifestación específica de la negociación colectiva, que debe versar necesariamente, al tratarse de objetivos mínimos, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos (art. 2.2 Directiva). - Así pues, estamos ante una negociación finalista, que obliga por igual a empresarios y a los representantes de los trabajadores, quienes deben procurar alcanzar efectivamente los objetivos propuestos mediante la negociación de buena fe ( STJCE 16-07-2009, TJCE 2009\237). Se trata, por tanto, de una negociación colectiva compleja, que exige al empleador proporcionar a los representantes de los trabajadores toda la información pertinente para que el período de consultas pueda alcanzar sus fines. - Se



entiende por información pertinente, a tenor con el art. 2.3 Directiva la que permita que los representantes de los trabajadores puedan hacerse cabalmente una composición de lugar, que les permita formular propuestas constructivas en tiempo hábil ( STJCE 10-09-2009 , TJCE 2009\263). - Dicha información no puede eludirse, siquiera, aunque la empresa esté en proceso de liquidación ( STJCE 3-03-2011 , EDJ 2011/8346). - Tampoco es eludible cuando la decisión ha sido tomada por la empresa dominante ( art. 2.4 Directiva y art. 51.8 ET ), lo cual obligará efectivamente a acreditar que concurre una sociedad dominante, cuya carga probatoria corresponderá a quien lo denuncie ( STSJ Cataluña 15-10-2012, proced. 32/2012 ). La obligación empresarial de proporcionar información pertinente a los representantes de los trabajadores se cumple, tal y como dispone el art. 64.1 ET , cuando se efectúa la transmisión de los datos necesarios para que la representación de los trabajadores tenga conocimiento preciso de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen, sin que los trabajadores puedan imponer la aportación de cualquier documentación, salvo que acrediten su relevancia para la negociación del período de consultas ( SAN 1-04-2013, proced. 17/2013 y 4-04-2013, proced. 63/2013 y STS 27-05-2013, rec. 78/2012 ). - Dicha información habrá de versar necesariamente sobre las causas, alegadas por el empresario, así como sobre su adecuación a las medidas propuestas ( SAN 21-11-2012, proced. 167/2012 ). - Si no se hiciera así, si la información aportada no permitiera alcanzar razonablemente los fines perseguidos por el período de consultas, la consecuencia sería la nulidad de la medida, a tenor con lo dispuesto en el art. 124.11 LRJS ( STS 30-06-2011 ; 18-01-2012 y 23-04-2012 y SAN 7-12-2012, proced. 243/2012 y 19-12-2012, proced. 251/2012) La segunda fase del período de consultas es propiamente la negociación, que consiste, conforme dispone el art. 64.1 ET , en un intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre el empresario y los representantes de los trabajadores sobre la propuesta empresarial y las alternativas que permitan evitarla, reducirla o atenuar sus consecuencias. La negociación deberá ajustarse a las reglas de buena fe. - Habrán de acreditarse propuestas y contrapropuestas ( STS 30-06-2011 ; STSJ Asturias 2-07-2010 y SAN 21-11-2012, proced. 167/2012 ). - Si la negociación fue inexistente, limitándose la empresa a exponer su posición, inamovible, de proceder a tramitar el ERE fijando la indemnización mínima legal, se ha entendido que el despido debe declararse nulo ( STSJ Madrid 30-05-2012, rec. 17/2012 , confirmada por STS 20-03-2013, rec. 81/2012 y STSJ País Vasco 11-12-2012, proced. 19/2012 ). - La negociación se produce efectivamente, si se acreditan propuestas y contrapropuestas, lo que sucederá normalmente cuando se aceptan parcialmente algunas de las contrapropuestas ( SAN 21-11-2012, proced. 167/2012 y STS 27-05-2013, rec. 78/2012 ). - Así, se ha declarado conforme a derecho pactar un acuerdo marco de ejecución progresiva de la medida ( SAN 25-02-2013, proced. 324/2012 ); si concurre causa, la empresa no está vinculada a compromisos previos de no extinguir contratos ( STSJ Madrid 8-02-2013, rec. 73/2012 ); quiebra la buena fe, cuando la empresa comunica los despidos antes de concluir el período de consultas ( SAN 15-10-2012, proced. 162/2012 ); no vulnera el deber de negociar de buena fe la no aportación de las cuentas anuales de otra empresa, cuando no forma parte del mismo grupo de empresas ( STSJ Cataluña 15-10-2012, proced. 32/2012 ), pero si cuando forma parte del mismo grupo de empresas, quien no estaba obligado a consolidar, pero si debió aportarse la información de todas las empresas, porque concurrían las exigencias del art. 4 ET ( SAN 4-06-2013, proced. 1/2013 ); si la empresa tiene un déficit de tal magnitud, que está obligada a cerrar, no vulnera la buena fe comercial mantener dicha posición a lo largo de la negociación ( SAN 20-03-2013, proced. 219/2012 ); si la empresa acredita que su capacidad productiva es muy superior a la demanda de bienes y servicios justifica la extinción por causas productivas ( SAN 4-04-2013, proced. 66/2013 ). Los demandantes sostienen, en primer término, que la negociación conjunta del período de consultas constituyó una manifestación de mala fe empresarial, por cuanto debió negociarse empresa por empresa, apoyándose, a estos efectos, en lo dispuesto en los arts. 27.2 y 28.3 RD 1483/2012, de 29 de octubre , equiparando, de este modo, empresa con centro de trabajo, porque según su parecer era la única manera de que la negociación pudiera alcanzar sus fines. - Sostuvieron, por otro lado, que la empresa llevaba una posición inamovible sobre Corrugados Azpeitia, que hizo imposible que el período de consultas alcanzase alguno de sus fines. La tesis actora no deja de ser sorprendente, por cuanto interpone la demanda contra todas las empresas encuadradas en el Grupo Gallardo, al que consideran un grupo de empresas a efectos laborales, apoyándose, a estos efectos, en las sentencias del TSJ de Madrid de 11-05 y 25-06-2012 y del TSJ País Vasco de 11-12-2012 , admitiéndose pacíficamente por las demandadas que son un grupo de empresas a efectos laborales, salvo las empresas, cuya falta de legitimación pasiva se ha desestimado más arriba. - Sorprende, porque la concurrencia de un grupo de empresas a efectos laborales, como recuerda la más reciente jurisprudencia, por todas STS 27-05-2013, rec. 78/2012 , 25-09-2013, rec. 3/2013 y 19-12-2013, rec. 37/2013 , comporta que el empresario real, conformado por todas las empresas del grupo, prevalece sobre el empresario aparente, que es quien contrata formalmente a los trabajadores. Por consiguiente, si la empresa real son todas las empresas, que forman parte del Grupo Gallardo, corresponde a dichas mercantiles la legitimación para promover el despido colectivo de las empresas, que estimen oportuno, puesto que serán todas las empresas del grupo quienes responderán solidariamente de las consecuencias de la medida, porque todas ellas son la "empresa" de los trabajadores despedidos. - Dicha legitimación comporta que, si el despido se fundamenta en las mismas causas, aun cuando pudieran concurrir circunstancias específicas en las empresas afectadas, estemos ante un despido





colectivo único, que debe negociarse consecuentemente de manera unitaria, asegurando, en todo caso, la ponderación del voto, para cumplir con lo mandado por el art. 28.1 RD 1483/2012, de 29 de octubre. Como es sabido, los arts. 27.2 y 28.3 RD 1483/2013, de 29 de octubre, en la versión vigente en el momento de promoverse el despido colectivo, posibilitaban la negociación por centros, tratándose, de una decisión que competía a la empresa, quien en la comunicación a la Autoridad Laboral, que debía hacerse simultáneamente a la comunicación del inicio del período de consultas a los representantes de los trabajadores, debía comunicar si la negociación se realiza a nivel global o diferenciada por centros de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 de la norma antes dicha, lo cual nos permite concluir que la decisión entre las fórmulas negociadoras citadas competía exclusivamente a la empresa. La Sala ha mantenido en múltiples sentencias, por todas SAN 25-07-2012, proced. 109/2012), que la negociación del despido colectivo por centros constituía un *ultra vires*: "1º) La Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, expresa en su art. 2.1 que "Cuando el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos, deberá consultar, en tiempo hábil, a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo". En cumplimiento de esta pauta, el art. 51.2 ET regula la sustanciación del período de consultas con los representantes de los trabajadores, precisando aspectos sobre su formalización y contenido. Ni la Directiva ni el art. 51 ET contemplan la posibilidad de parcelar el proceso de negociación por centros de trabajo, sustanciándose tantas consultas como centros existan, e igual número de posibles acuerdos con contenidos diversos. Presumiendo el sentido común del legislador comunitario y del nacional, cabe interpretar este silencio como la apuesta por un proceso único, con resultado homogéneo para la totalidad de los trabajadores afectados por la decisión extintiva empresarial, y que, por tanto, no quede al albur del específico desarrollo de la negociación y contenido del eventual acuerdo que se consiga según el centro de trabajo de que se trate. No obstante lo anterior, el RD 801/2011, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos, introdujo en su art. 11.2 la posibilidad de articular tantas comisiones negociadoras como centros de trabajo afectados existan, abriendo así la puerta a negociaciones paralelas y a acuerdos con contenido diverso, a pesar de tener su raíz en un mismo proceso extintivo de naturaleza colectiva. Lo expuesto deja claro, a nuestro juicio, que el reglamento ha ido más allá del mero desarrollo encomendado, y ello, en palabras del Tribunal Supremo, "determina que proclamemos el carácter *ultra vires* de la disposición reglamentaria, al contrariar las previsiones de la ley que pretendidamente desarrolla [realmente la modifica]" [STS 28-10-09 (RJ 2010/67)]. 2º) Con independencia del argumento anterior, e incluso dando por buena la validez de la disposición reglamentaria, debe tenerse en cuenta que la misma se pensó para un procedimiento que culminaba con una decisión de la autoridad administrativa, a la que el citado reglamento habilitó para dictar resoluciones parcialmente estimatorias; es decir, podía autorizar despidos en unos centros de trabajo y no en otros (art. 14.4 y 15.2 RD 801/2011). (...) Pero esta opción de autorización administrativa parcial no es trasladable a la resolución judicial que culmina el proceso de impugnación de despido colectivo. El art. 124 LRJS no contempla más que la impugnación del despido en su conjunto y, en consecuencia, en su apartado 11 establece tres contenidos posibles para el fallo, que son alternativos y excluyentes, de modo que la decisión empresarial sólo puede ser ajustada a Derecho, no ajustada a Derecho, o nula. En definitiva, el legislador sigue en la norma procesal su propia concepción unitaria y homogénea del despido colectivo tal como lo regula el art. 51 ET, que ha de recibir, por tanto, una solución judicial de la misma naturaleza. Si, por el contrario, mantuviéramos que procede el análisis centro a centro, en el caso enjuiciado el fallo tendría que ser mixto (...). Y podría incluso ser más complejo: un mismo despido impugnado colectivamente podría dar lugar a una declaración de nulidad, ajuste a Derecho y desajuste a Derecho al mismo tiempo, según las circunstancias imperantes en cada centro de trabajo. Evidentemente, esta no es la solución que el legislador persigue cuando articula este procedimiento de impugnación colectiva, lo que se corrobora al observar que el art. 8.1 LRJS atribuye su conocimiento a esta Sala siempre que afecte a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, cuando podía haber fijado reglas competenciales ajustadas a cada centro de trabajo si su intención era parcelar la calificación judicial. 3º) El argumento anterior se ve decisivamente reforzado por el hecho de que, según dispone el art. 124.3 y 13 LRJS, la sentencia dictada en proceso de impugnación colectiva del despido posee efectos de cosa juzgada respecto de los procesos individuales. La complejidad que revestiría la identificación de estos efectos si la calificación fuera múltiple, es un elemento más que hace pensar que el legislador está contemplando una solución única, afectante de modo homogéneo a todas las impugnaciones individuales". Dicha interpretación no iba muy descaminada, cuando el RDL 11/2013 ha liquidado la negociación por centros en todas las medidas de flexibilidad interna y externa, reguladas en los arts. 40, 41, 47, 51 y 82.3 ET, por lo que descartamos que la negociación unitaria, seguida en el presente procedimiento, no fuera conforme a derecho. Por lo demás, tratándose de un grupo de empresas a efectos laborales, cuyos resultados económicos arrojan unas pérdidas de 415.227.000 euros desde 2009 al primer trimestre de 2013, anudadas a un importantísimo descenso de ventas en las empresas productivas del grupo, que ha provocado un sobredimensionamiento manifiesto de la capacidad productiva de las empresas afectadas, no vemos razón alguna que avale una negociación por centros, puesto que todas las empresas, así como el grupo como tal, está en situación económica negativa,



causada por el descenso geométrico de sus ventas, lo que ha provocado un notable sobredimensionamiento de plantilla, ni alcanzamos a comprender de qué manera los trabajadores de Azpeitia hubieran tenido más posibilidades de evitar los despidos, si hubieran negociado separadamente, al igual que los de las demás empresas afectadas, cuyas cifras de negocio y resultados de explotación han disminuido sustancialmente, provocando las pérdidas ya reiteradas. Dicha conclusión no puede enervarse, porque CORRUGADOS AZPEITIA, SL; CORRUGADOS GETAFE, SL y ALFONSO GALLARDO FERROMALLAS, SAU hayan promovido medidas de flexibilidad interna y externa empresa por empresa, puesto que dicha circunstancia se admitió pacíficamente por los representantes de los trabajadores hasta que impugnaron el despido colectivo de CORRUGADOS GETAFE, SL de 3-04-2012, cuando aun no se había producido la primera sentencia ( STSJ Madrid 11-05-2012 ), que declara la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, aunque la demanda se promovió a título personal por un trabajador despedido y es el 25-06-2012, cuando se dicta la STSJ Madrid en su procedimiento 21/2012, cuando se produce la primera sentencia colectiva, en la que se declara formalmente la concurrencia de grupo de empresas. - Obsérvese que el despido colectivo, promovido por CORRUGADOS AZPEITIA se inició el 11-06-2012, cuando ni siquiera se había producido la sentencia antes dicha. - Por consiguiente, si la empresa real estaba formada por las empresas del denominado Grupo Gallardo, la negociación de los despidos precedentes debió hacerse por dichas empresas y no por las que contrataban formalmente a los trabajadores y como no lo hicieron así, se declaró la nulidad de los despidos, además de por otras razones en el caso de CORRUGADOS AZPEITIA. Es irrelevante también, a nuestro juicio, que se mantuvieran varias reuniones monográficas por empresa, por cuanto la posición empresarial fue nítida desde el primer momento, dejando claro que la negociación debía ejecutarse globalmente. - Consideramos, por tanto, que dichas reuniones constituyeron un intento empresarial de clarificación y transparencia de su postura ante la insistente reclamación sindical de negociar empresa por empresa. Descartamos, por tanto, que la negociación unitaria haya impedido que la negociación alcanzase los fines, previstos en el art. 51.2 ET , que tienen que procurar evitar los despidos, cuando esa opción es posible, pero no cuando no lo es, en cuyo caso deben reducir sus efectos en la medida de lo posible y aliviar también, en la medida de lo posible, las consecuencias para los afectados. Por lo demás, este ha sido el criterio reiterado y pacífico en la jurisprudencia y en la doctrina judicial, por todas STS 19-12-2012, rec. 4340/2011 ; SAN 26-07-2012, proced. 124/2012 ; SAN 28-09-2012, proced. 152/2012; 18-12-2012 , proced. 257/2012 ; SAN 25-02-2013, proced. 324/2012 ; STS 20-03-2013, rec. 81/2012 ; 27-05-2013, rec. 78/2012 ; 25-09-2013, rec. 3/2013 y 19-12-2013, rec. 37/2013 .

Hay que añadir que la Sala ha dudado sobre la corrección de la negociación separada del cierre de Getafe, sin negociar conjuntamente dicho cierre con Azpeitia, que hubiera sido la actuación lógica en un grupo de empresas a efectos laborales y habría posibilitado una mayor transparencia en el proceso, pero el simple contraste de fechas nos permite concluir que la actuación empresarial fue razonable y proporcionada, porque el 31-10-2012, fecha en la que se cierra Getafe, la empresa ya había ejecutado el despido y la suspensión colectiva del centro de Azpeitia y desconocía, como no podría ser de otro modo, el resultado de la impugnación del despido por los representantes de los trabajadores, que no se supo hasta el 11-12-2012, por lo que se atuvo a su plan inicial. Y por otra parte, cuando acuerda la reapertura de Getafe, tal acuerdo se produce en el momento en que procesalmente era posible tras la negociación de cara a la eventual conciliación en el proceso judicial.

Otra consideración debe hacerse sobre el hecho de que este tipo de negociaciones por separado puedan llevar a una puja a la baja en las condiciones de trabajo entre los distintos centros y/o empresas del grupo, por lo que las negociaciones llevadas por separado con los representantes de los trabajadores de cada una de ellas llevaría a este resultado, que legalmente parece de difícil aceptación. Es por ello que, por ejemplo, la Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009 , sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, intenta evitar este tipo de situaciones dentro de las empresas o grupos de empresas de ámbito europeo mediante la creación de un ámbito de negociación único para toda la empresa o grupo de nivel europeo, ámbito dentro del cual ha de informarse y consultarse (anexo I), entre otros extremos, sobre "los traslados de producción, las fusiones, la reducción del tamaño o el cierre de empresas, de establecimientos o de partes importantes de estos, y los despidos colectivos", así como "cuando concurren circunstancias excepcionales o se adopten decisiones que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores, sobre todo en caso de traslados de empresas, de cierre de empresas o de establecimientos o de despidos colectivos". Esta Directiva, aunque va referida a empresas o grupos de ámbito europeo, no puede dejar de aplicarse en su contenido interpretando nuestra legislación interna en el mismo sentido, puesto que no resultaría lógico que la unidad de mercado estuviese más protegida cuando se trate de centros de trabajo en distintos Estados que cuando se trata de centros en diversas Comunidades Autónomas dentro del Estado español. Y desde este punto de vista lo que podría llegar a cuestionarse, precisamente, son las negociaciones separadas por centros, que es lo que permite este tipo de pujas a la baja en las condiciones de trabajo, pero no, como se pretende, la negociación unitaria, que es lo jurídicamente exigible, como se ha razonado. Y en la misma las garantías se han reforzado al llevar a cabo sesiones separadas para tratar las



cuestiones específicas de cada centro, pero sin condicionar el resultado global de la negociación al resultado de dichas reuniones separadas, que es lo que sería contrario a dicha lógica unitaria. Desde este punto de vista lo que podría cuestionarse son las negociaciones separadas habidas con anterioridad (que no son objeto de este proceso), pero no, precisamente, la negociación conjunta que es la que aquí se cuestiona.

Cuestión distinta es cuál ha de ser la composición del órgano negociador en representación de los trabajadores en estos supuestos de negociación conjunta, si ha de integrar a los representantes del conjunto de los trabajadores de la empresa o grupo para dar al mismo una visión global y representativa de los intereses de todos ellos, o solamente a los representantes de los trabajadores de los centros afectados por la eventual reestructuración. Probablemente la respuesta correcta sería la primera, lo que determinaría la incorrección de la composición de la mesa negociadora en este caso, por no aparecer representados los trabajadores de determinados centros, que podría haberse visto afectados por la negociación y baste pensar lo que pudiera haber sucedido si de la negociación hubiera resultado una modificación de condiciones de trabajo en Azpeitia que de nuevo hubiera dejado fuera de juego la factoría de Getafe. Pero en este proceso ello no tiene consecuencias, porque quienes impugnan no sostienen tal planteamiento y, de hecho, bajo ese criterio estuvieron sobrerrepresentados en la mesa negociadora. Lo que piden y sostienen es que la negociación debió llevarse de forma totalmente de forma separada por centros y dicho planteamiento, como ya hemos dicho, ha de ser rechazado.

**SEXTO** . - Los demandantes sostienen por otra parte que no se les proporcionó la documentación pertinente para que el período de consultas alcanzase sus fines. La jurisprudencia, por todas STS 27-05-2013, rec. 78/2012 , ha precisado qué documentación debe ser considerada relevante o pertinente según la Directiva Comunitaria, en los términos siguientes: *"Y nos referimos a la «trascendencia» de la documental, porque entendemos que a pesar de los claros términos en que se expresan los arts. 6.2 RD 801/11 y 4.2 RD 1483/12 [el empresario «deberá aportar»], así como del 124 LRJS [se «declarará nula la decisión extintiva» cuando «no se haya respetado lo previsto» en el art. 51.2 ET , conforme a la redacción del RD-Ley 3/2012; y cuando « el empresario no haya ... entregado la documentación prevista» en el art. 51.2 ET , de acuerdo con el texto proporcionado por la Ley 3/2012], de todas formas la enumeración de documentos que hace la norma reglamentaria no tiene valor «ad solemnitatem», y no toda ausencia documental por fuerza ha de llevar a la referida declaración de nulidad, sino que de tan drástica consecuencia han de excluirse -razonablemente- aquellos documentos que se revelen «intrascendentes» a los efectos que la norma persigue [proporcionar información que consienta una adecuada negociación en orden a la consecución de un posible acuerdo sobre los despidos y/o medidas paliativas: art. 51.2 ET ]; con lo que no hacemos sino seguir el criterio que el legislador expresamente adopta en materia de procedimiento administrativo [ art. 63.2 LRJ y PAC] e incluso en la normativa procesal [ art. 207.c) LRJS ]. En esta misma línea ya se movía la STS 20/03/13 [rco 81/12 ], cuando afirmaba que «... la principal finalidad del precepto [ art. 6 RD 801/2011 ] es la de que los representantes de los trabajadores tengan una información suficientemente expresiva para conocer las causas de los despidos y poder afrontar el periodo de consultas adecuadamente. En este sentido se orienta el artículo 2.3 de la Directiva 98/59/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, para que ése periodo de consultas a que se refiere el artículo 2.1, se proyecte, tal y como expresa el artículo 2.2 y como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias...» . El art. 51.2 ET dispone que el empresario debe entregar a los representantes de los trabajadores la documentación siguiente: a) La especificación de las causas del despido colectivo conforme a lo establecido en el apartado 1.b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido.c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año.d) Período previsto para la realización de los despidos.e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos.f) Copia de la comunicación dirigida a los trabajadores o a sus representantes por la dirección de la empresa de su intención de iniciar el procedimiento de despido colectivo.g) Representantes de los trabajadores que integrarán la comisión negociadora o, en su caso, indicación de la falta de constitución de ésta en los plazos legales.La comunicación a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior, así como de la documentación contable y fiscal y los informes técnicos, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan" . El art. 4 RD 1483/2012, de 29 de octubre , en la versión vigente en el momento del despido, que regula la documentación necesaria en los despidos colectivos por causas económicas, decía lo siguiente: "1. En los despidos colectivos por causas económicas, la documentación presentada por el empresario incluirá una memoria explicativa que acredite, en la forma señalada en los siguientes apartados, los resultados de la empresa de los que se desprenda una situación económica negativa.2. Para la acreditación de los resultados alegados por la empresa, el empresario podrá acompañar toda la documentación que a su derecho convenga y, en particular, deberá aportar las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de*



flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, así como las cuentas provisionales al inicio del procedimiento, firmadas por los administradores o representantes de la empresa que inicia el procedimiento. En el caso de tratarse de una empresa no sujeta a la obligación de auditoría de las cuentas, se deberá aportar declaración de la representación de la empresa sobre la exención de la auditoría.3. Cuando la situación económica negativa alegada consista en una previsión de pérdidas, el empresario, además de aportar la documentación a que se refiere el apartado anterior, deberá informar de los criterios utilizados para su estimación. Asimismo, deberá presentar un informe técnico sobre el volumen y el carácter permanente o transitorio de esa previsión de pérdidas basado en datos obtenidos a través de las cuentas anuales, de los datos del sector al que pertenece la empresa, de la evolución del mercado y de la posición de la empresa en el mismo o de cualesquiera otros que puedan acreditar esta previsión.4. Cuando la situación económica negativa alegada consista en la disminución persistente del nivel de ingresos o ventas, el empresario deberá aportar, además de la documentación prevista en el apartado 2, la documentación fiscal o contable acreditativa de la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas durante, al menos, los tres trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del procedimiento de despido colectivo, así como la documentación fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior.5. Cuando la empresa que inicia el procedimiento forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el periodo señalado en el apartado 2, siempre que existan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa que inicia el procedimiento a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento". El art. 5 del mencionado precepto, que regula la documentación necesaria para los despidos por causas técnicas, organizativas o de producción, decía lo siguiente: "1. En los despidos colectivos por causas técnicas, organizativas o de producción, la documentación presentada por el empresario incluirá una memoria explicativa de las causas técnicas, organizativas o de producción que justifican el despido colectivo, que acredite, en la forma señalada en el siguiente apartado, la concurrencia de alguna de las causas señaladas.2. El empresario deberá aportar los informes técnicos que acrediten, en su caso, la concurrencia de las causas técnicas, derivadas de los cambios, entre otros, en los medios e instrumentos de producción; la concurrencia de las causas organizativas derivadas de los cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción o la concurrencia de las causas productivas derivadas de los cambios, entre otros, en la demanda de los productos y servicios que la empresa pretende colocar en el mercado". La simple lectura de los hechos probados décimo sexto y décimo octavo permite concluir que las empresas aportaron toda la documentación, exigida legal y reglamentariamente, sin que los demandantes, quienes cargaban con la prueba, a tenor con lo dispuesto en el art. 217.2 LRJS, hayan acreditado, ni intentado acreditar, que no se les aportó documentación relevante, como hemos mantenido en SAN 9-10-2013, proced. 234/2012), entendiéndose como tal la necesaria para que el período de consultas alcanzase sus fines, por lo que debemos descartar que la empresa incumpliera sus obligaciones informativas. - En efecto, las empresas demandadas han aportado las cuentas anuales consolidadas auditadas de 2009 a 2012 inclusive y las cuentas provisionales consolidadas del primer trimestre de 2013, firmadas debidamente por su administrador, así como el informe técnico necesario para acreditar la concurrencia de causas productivas y organizativas, que se desarrolló por su autor en el período de consultas, tratándose de documentos que se reconocieron por los demandantes en el acto del juicio, por lo que despliegan los mismos efectos probatorios que los documentos públicos, a tenor con lo dispuesto en el art. 326 LEC. No ha concurrido, por tanto, ningún déficit de documentación relevante, que haya impedido alcanzar los objetivos del período de consultas, puesto que los representantes de los trabajadores dispusieron de la documentación, exigida legal y reglamentariamente, que se complementó con los informes técnicos pertinentes, sin que los demandantes hayan probado, como anticipamos más arriba, que no se les aportara documentación relevante, entendiéndose por tal la que les impidió hacerse una composición de lugar suficiente para acometer con garantías el período de consultas, aunque cargaban con la prueba, a tenor con lo dispuesto en el art. 217.2 LEC, como hemos mantenido en SAN 15-02 y 20-05-2013.

**SÉPTIMO** . - Los demandantes solicitaron, por otro lado, la nulidad del despido, porque no se precisaron adecuadamente los criterios de selección, utilizados por la empresa, para producir los despidos. El texto del artículo 51.2 ET, reformado por el RD-Ley 3/1012, al regular el contenido mínimo de la comunicación de la apertura del período de consultas, hace referencia, en su letra e), a los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por el despido; regulación que se completa con lo dispuesto en el



Real Decreto 1483/2012, que en su artículo 3.1. e) reitera tal exigencia. Por consiguiente, la individualización "a priori" de los trabajadores a los que se proponía despedir, no eximía a la mercantil demandada de la obligación de consignar, en el referido escrito, los criterios de selección. Al respecto, y a falta de previsión legal sobre los criterios que deben regir en supuestos como el enjuiciado, en los que los efectos de la causa extintiva se proyectan sobre una pluralidad de puestos de trabajo y la medida alcanza únicamente a parte de ellos, salvo en *Corrugados Azpeitia* que afecta a la totalidad de la plantilla, la jurisprudencia social referida al despido objetivo por necesidades empresariales ( SSTS de 19 de enero de 1998, Rec. 1460/97 y 15 de octubre de 2003, Rec. 1205/03 ), aplicable al despido colectivo por apreciarse identidad de razón, y la jurisprudencia contencioso-administrativa en torno al despido colectivo ( sentencia de 4 de mayo de 2004, Rec. 1777/02, de la Sala 3ª del TS ), reconocen al empresario un amplio margen de libertad para establecer tales criterios y determinar los trabajadores concernidos por el cese, sin perjuicio de su obligación de respetar la prioridad de permanencia de los representantes del personal, legalmente prevista, así como las preferencias introducidas, en su caso, a través de la negociación colectiva, con los límites generales derivados de la prohibición del fraude de ley y de la interdicción del abuso de derecho, y del obligado respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas. Por otra parte, procede observar que la exigencia a debate trae causa de lo dispuesto en el art. 2, apartado 3, epígrafe V de la Directiva 98/59, de 20 de julio de 1998 , relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, y que a tenor de lo previsto en el párrafo primero de ese mismo apartado, el fundamento del deber de información que impone al empresario es que los representantes de los trabajadores puedan formular propuestas constructivas durante el transcurso de las consultas, y en tiempo hábil. Revela lo expuesto que la norma comunitaria, al consagrar la exigencia en cuestión, no tiene en mente a los trabajadores afectados, sin perjuicio de que el conocimiento por su parte de los criterios invocados por su empleador, facilite, una vez comunicada la decisión extintiva, el ejercicio de las acciones individuales, de considerar que tales pautas no resultan ajustadas a derecho o no se corresponden con las causas invocadas por la empresa, o que su designación no se atiene a tales criterios, sino que está pensando en sus representantes y en la efectividad del período de consultas. Y ello, teniendo en cuenta que, como señala el TJCE en sentencia de 10 de noviembre de 2009 (Asunto C -44-08), "la razón de ser y la eficacia de las consultas con los representantes de los trabajadores requieren que estén decididos los factores que han de tenerse en cuenta en el transcurso de éstas, dado que es imposible llevar a cabo consultas de manera apropiada y de conformidad con sus objetivos sin la determinación de los elementos pertinentes relativos a los despidos colectivos previstos". Factores, entre los que se encuentran los criterios empleados por el empresario, o que va a manejar, para determinar los trabajadores que van a resultar afectados por el despido. A la luz de la disposición comunitaria que inspira la interna, el juicio de suficiencia de la información facilitada a los representantes de los trabajadores al iniciarse el expediente, debe realizarse atendiendo a la finalidad esencial que justifica la obligación empresarial. Ello supone que si bien no puede exigirse al empresario una exhaustiva descripción de los criterios de selección de los trabajadores a los que va alcanzar el despido, sí se requiere que la comunicación primigenia proporcione a los representantes del personal un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de aquellos, de forma que durante el período de consultas puedan proponer su corrección, o presentar otros criterios alternativos, a fin de reducir el número de despidos y atenuar sus consecuencias, lo que no resultará factible cuando en la aludida comunicación sólo se recojan pautas genéricas e imprecisas. A la vista de esta finalidad, debemos juzgar la suficiencia de los criterios de selección referidos en el escrito de iniciación del período de consultas, consistentes en: con respecto a *Corrugados Azpeitia* se procede al cierre de la sociedad y resultarán afectados los que forman parte de su plantilla y aquellos trabajadores que en virtud del ejercicio de acciones judiciales en curso pudieran tener derecho a reincorporarse a la misma en el futuro. Aclarado este punto, y partiendo de que cada sociedad afectada tiene diferente actividad, y por ende con diferentes necesidades y circunstancias económicas, productivas y organizativas se procede a establecer criterios más específicos en función de las distintas categorías profesionales y puestos afectados en cada entidad, a continuación se describen las distintas categorías de cada una de las empresas, se recoge que resultarán amortizados aquellos puestos de trabajo que en la actualidad, estén total o parcialmente vacíos de contenido debido a la caída de la actividad; con respecto a *Corrugados LASAO* se extinguirán 2 puestos de encargado de un total de 7, se mantendrán los trabajadores que hayan demostrado un mayor nivel de competencia y mejor desempeño, también será determinante el mayor o menor nivel de autonomía. Obreros 36 puestos a extinguir de 57 que ostentan esta categoría dentro de estos, maquinista de malla estándar se extinguirán 17 contratos, se mantendrán todos aquellos trabajadores que gozan de prioridad de permanencia por protección legal. Respecto del resto se mantendrán aquellos trabajadores que presenten un mayor nivel de autonomía y competencia; trefiladores, se extinguirán 9 contratos :el mayor o menor nivel de competencia será el criterio a tener en cuenta; maquinista de malla especial, se extinguirán 4 contratos: se mantendrá el puesto del trabajador que goza de prioridad de permanencia por protección legal , el resto desaparece; enderezado, se extinguirá 1 contrato de un total de 2: se mantendrá el puesto del trabajador que goza de prioridad de permanencia por protección legal; eléctricos se extinguirá 1 contrato de un total de 4: se mantiene el puesto del trabajador que goza de prioridad de



permanencia por protección legal así como el de aquellos que tienen conocimientos especiales en materia de electricidad frente a otros que no lo tienen; control de carga, se extinguirán 3 de un total de 7: se mantienen los 3 trabajadores que gozan de prioridad de permanencia por protección legal, así como el responsable de logística que también lleva almacén . El nivel de autonomía y el grado de implicación también se valorarán a la hora de decidir sobre los trabajadores finalmente afectados. Almacenero, desaparece el puesto. En relación a la sociedad *Alfonso Gallardo Ferro-mallas, S.A.U.*: Basculero, desaparece el puesto; Maestro industrial, se extingue 1 de 3, resultará afectado el empleado que carece de prioridad legal de permanencia; oficial de primera, se extinguirán 19 de 28 habiéndose determinado los siguientes criterios de afectación: formación y cualificación, experiencia profesional, polivalencia, productividad/rendimiento, grado de implicación y nivel de autonomía. A continuación se analiza su aplicación respecto a cada uno de los puestos afectados. En relación a la sociedad *Grupo Alfonso Gallardo, S.L.* se especifican en número de contratos a extinguir por categoría y los criterios de afectación a tener en cuenta, como eficacia productiva, eficiencia organizativa, tal y como se especifica en el documento número 5 de la empresa demandada, descripción 43. Pues bien, la Sala considera que la información facilitada por la empresa en el aspecto que nos ocupa, supera el juicio de suficiencia, máxime si se tiene en cuenta que la misma iba acompañada de la relación nominativa de los trabajadores afectados, lo que permitía al órgano unitario verificar si su designación se atenía o no a los criterios explicitados en la comunicación de apertura del período de consultas. La actuación de la Administración Laboral, y de los representantes de los trabajadores, respaldan esta conclusión. La primera, no requirió a la empresa para que subsanase la supuesta vaguedad y falta de concreción de los criterios de selección en los términos previstos en el art. 6.4 del RD 1483/2012 , y expresamente se hace constar en el informe de la Inspección de Trabajo que en el expediente se incluyen, entre otros documentos, los criterios de designación de los trabajadores afectados. Por su parte, el Comité de Empresa no hizo mención alguna al respecto en el desarrollo del período de consultas, conducta que adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que en la reunión del día 9 de mayo de 2013 inquirieron sobre la posibilidad de aplicar criterios de voluntariedad, a lo que no se opuso la empresa, si bien con determinadas matizaciones, y exceptuando a los trabajadores de Corrugados Azpeitia dado que el ERE afectaba a la totalidad de la plantilla de dicha empresa. El Comité de Empresa tampoco hizo referencia al pretendido incumplimiento en la reunión mantenida de la Inspectora con la parte social, cuyo contenido aparece recogido en el informe de la Inspección de Trabajo. Por todo lo razonado, debemos rechazar esta causa de nulidad por supuestos defectos procedimentales alegada por demandantes. A la vista de esta finalidad, debemos juzgar la suficiencia de los criterios de selección referidos en el escrito de iniciación del período de consultas, consistentes en, el mantenimiento de la máxima capacidad de producción para atender a las demandas de los clientes; la corrección de las disfuncionalidades y desequilibrios de la plantilla originados por el Plan de Extinciones incentivadas autorizadas en el ERE previo; y, finalmente, parámetros de idoneidad y polivalencia. El primero y el tercero deben ponerse en relación con las consideraciones que figuran en la memoria justificativa del expediente acerca del número de trabajadores que se consideraban precisos en cada uno de los departamentos de la empresa (acería, laminación, mantenimiento, logística, y servicios generales) y de la necesidad de introducción de ajustes en los de acería y laminación en base a la polivalencia de las personas que iban a desempeñar los puestos de trabajo. En lo que respecta al segundo, hay que tener en cuenta que el Comité de Empresa tenía conocimiento de los trabajadores cuyos contratos habían quedado resueltos a consecuencia del ERE anterior. Pues bien, la Sala considera que la información facilitada por la empresa en el aspecto que nos ocupa, supera el juicio de suficiencia, máxime si se tiene en cuenta que la misma iba acompañada de la relación nominativa de los trabajadores afectados, lo que permitía al órgano unitario verificar si su designación se atenía o no a los criterios explicitados en la comunicación de apertura del período de consultas.

**OCTAVO** . - Los demandantes denuncian que las demandadas no negociaron de buena fe, por cuanto la decisión de cerrar Azpeitia estaba prefijada y no ofrecieron alternativas durante el período de consultas. Ya hemos visto que el período de consultas es una manifestación propia de la negociación colectiva, cuyos fines consisten en evitar el despido, reducir sus efectos y aliviar las consecuencias para los trabajadores afectados, pero dichos objetivos no comportan que, si una empresa no tiene más remedio que cerrar porque su situación es insostenible, negarse a reducir el número de despidos quiebre el deber de buena fe, que le es exigible durante la negociación del período de consultas, ya que no puede exigirse a nadie el cumplimiento de obligaciones imposibles. - Así, se ha defendido por la Sala que si la empresa tiene un déficit de tal magnitud, que está obligada a cerrar, no vulnera la buena fe comercial mantener dicha posición a lo largo de la negociación ( SAN 20-03-2013, proced. 219/2012 ); del mismo modo, si la empresa acredita que su capacidad productiva es muy superior a la demanda de bienes y servicios justifica la extinción por causas productivas ( SAN 4-04-2013, proced. 66/2013 y SAN 28-10-2013, proced. 284/2013 ). A nuestro juicio, las empresas demandadas han acreditado una situación económica gravísima, concretada en graves pérdidas del grupo en su conjunto y de las demás empresas concernidas, anudadas con el descenso geométrico de sus ventas, que provocan inevitablemente el sobredimensionamiento de plantilla, puesto que si la empresa acredita, como ha sucedido



aquí, que su capacidad productiva es muy superior a la mejor opción de colocación de sus productos en el mercado, por lo que la decisión de cerrar Azpeitia, como se razonó más arriba, era una alternativa inevitable, puesto que el mantenimiento de ambas factorías era objetivamente imposible. Por lo demás, es incierto que la empresa no haya intentado reducir las consecuencias del despido, puesto que ofertó 14 recolocaciones en Getafe al personal de Azpeitia, redujo el número de despidos en ALFONSO GALLARDO FERROMALLAS, habiéndose probado también, que intentó mejorar las consecuencias para los trabajadores afectados, como subraya la Inspección de Trabajo, puesto que ofertó las salidas voluntarias con la mejora de la indemnización global, promovió un plan de recolocación, cuya eficiencia no se ha discutido y asumió los costes del convenio especial de Seguridad Social.

**NOVENO** . - Los demandantes denuncian que la Autoridad Laboral competente debió ser la del País Vasco, por cuanto los trabajadores afectados superan el 85%, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.3 RD 1483/2012, de 29 de octubre , en la versión vigente en el momento de producirse el despido. El art. 25.3 de la norma antes dicha , decía textualmente lo siguiente: "Cuando el procedimiento afecte a trabajadores que desarrollen su actividad o se encuentren adscritos a centros de trabajo situados en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, pero el 85 por ciento, como mínimo, de plantilla de la empresa radique en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y existan trabajadores afectados en la misma, corresponderá a la autoridad laboral competente de esa Comunidad Autónoma realizar la totalidad de las actuaciones de intervención en el procedimiento. En todo caso, deberá notificar a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social la finalización del periodo de consultas, trasladándole la copia del acuerdo alcanzado en el mismo, o en caso de concluir éste sin acuerdo, la decisión empresarial de despido colectivo". Parece claro, por tanto, que la Autoridad Laboral competente debió ser la del País Vasco, por cuanto los trabajadores afectados por el despido, radicados en dicha Comunidad Autónoma, superan el 85% de los afectados, pero dicha conclusión no permite anular el despido, por cuanto no está contemplado entre los supuestos de nulidad regulados en el art. 124.11 LRJS , tratándose de una simple irregularidad administrativa, que debió subsanarse de oficio por la propia Autoridad Laboral.

**DÉCIMO** . - Los demandantes discuten finalmente la concurrencia de causas económicas, productivas y organizativas y subrayan, en todo caso, que las medidas tomadas por las demandadas no son razonables, ni proporcionadas, por lo que solicitan subsidiariamente la declaración de injustificación de los despidos. La Sala en sentencia de 21-11-2012, proced. 167/2012 , estudió el funcionamiento del nuevo art. 51 ET , alcanzando las conclusiones siguientes: " *El art. 51.1 ET EDL1995/13475 entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas, subrayando, a continuación, que se entenderá en todo caso como disminución persistente de su nivel de ingresos si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior. - El mismo precepto dispone que concurrirán causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de productos o servicios que la empresa pretenda colocar en el mercado. Como vemos, han desaparecido las justificaciones finalistas de la regulación precedente, que obligaban a la empresa a demostrar la razonabilidad de la decisión extintiva para preservar su posición competitiva en el mercado, cuando la causa era económica, o contribuir a prevenir una evolución negativa de la empresa o a mejorar la situación de la misma a través de una más adecuada organización de los recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda, cuando la causa era técnica, organizativa o de producción. Sin embargo, la modificación legal no significa que haya desaparecido la conexión de funcionalidad, aunque hayan desaparecido las justificaciones finalistas precedentes, que obligaban a consideraciones prospectivas difíciles de acreditar, ya que ahora la situación económica negativa o los cambios en la demanda de productos o servicios, que la empresa pretenda colocar en el mercado, deben relacionarse razonablemente con los contratos de trabajo, que se pretendan extinguir, puesto que dicha relación es el presupuesto constitutivo, para cumplir el mandato del art. 4 del Convenio 158 de la OIT, el cual exige de modo perentorio que no se pondrá término a la relación laboral, a menos que exista causa justificada, relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la Empresa, establecimiento o servicio. Así pues, la justificación del despido económico o productivo exigirá la superación de tres fases por las empresas: a. - Acreditar la situación económica negativa o, en su caso, cambios en la demanda de los productos y servicios que la empresa quiera colocar en el mercado. b. - Determinar de qué modo las situaciones descritas inciden en los contratos de trabajo, que se pretenden extinguir. c. - Probar la adecuación de las medidas adoptadas para hacer frente a dicha necesidad. Por consiguiente, la nueva regulación del art. 51.1 ET EDL1995/13475 no ha liquidado la conexión de funcionalidad entre la causa económica o productiva y las extinciones contractuales, sino que ha modificado su formulación, que ya no exigirá contribuir a la consecución de objetivos futuros, como preservar o favorecer la posición competitiva de la empresa, o prevenir una evolución negativa de la empresa o a mejorar la situación de la misma a través de una más adecuada organización de los recursos, que favorezca su posición competitiva en*



el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda. - Por el contrario, deberá acreditarse que el despido es procedente para corregir desajustes en la plantilla, lo que obligará a demostrar que los contratos, cuya extinción se pretende, han dejado de cumplir su finalidad económica y productiva. La prueba, exigida al empresario, requerirá acreditar la concurrencia de la causa económica y productiva, que son las causas más anudadas entre sí, como viene sosteniéndose por la mejor doctrina, así como razonar de modo proporcional, utilizándose como técnica de ponderación la razonabilidad como proporcionalidad, que constituye, en suma, una técnica de ponderación de los sacrificios. Así pues, una vez acreditada la concurrencia de la causa económica o productiva, o de ambas a la vez, como sucederá en la mayoría de los supuestos, en tanto que la causa productiva se producirá normalmente en situaciones económicas negativas, el empresario deberá acreditar que el contrato ha devenido superfluo en términos económicos, porque ha perdido su relevancia económica para el empresario, o lo que es lo mismo que el contrato ha perdido su objeto y su causa, que son los presupuestos obligados para su permanencia, conforme a lo dispuesto en el art. 1261 CC EDL1889/1, lo que sucederá cuando la prestación de trabajo ha perdido su utilidad económica para el empresario por causas objetivas sobrevenidas, del mismo modo que el trabajador puede extinguir justificadamente su contrato de trabajo cuando el empresario no está en condiciones de proporcionarle trabajo efectivo o de retribuir su trabajo. La prueba de la pérdida de eficacia económica del contrato de trabajo deberá relacionarse normalmente con el devenir de la actividad de la empresa, cuya evolución podrá comprobarse a través de la cifra de negocios, que forma parte de la cuenta de pérdidas y ganancias de las empresas, cuya finalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 del Código de Comercio EDL1885/1, es la identificación de los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre ventas, así como el IVA y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión, puesto que la evolución negativa de la actividad empresarial permitirá comprobar si la extinción de contratos se ajusta razonable y proporcionadamente a la misma". Dichos criterios, según los cuales no basta acreditar la concurrencia de causa, sino que es preciso también probar la adecuación entre la intensidad de la causa o causas y la medida empresarial, ha sido admitido por la jurisprudencia, por todas STS 20-09-2013, rec. 11/2013. Como anticipamos más arriba, la empresa, entendiéndose como tal a todas las empresas del grupo, ha acreditado unas pérdidas de 415.227.000 euros en el período 1-01-2009 a 31-03-2013, lo que nos permite concluir, sin mayores razonamientos, que su situación económica es extremadamente negativa. Se ha probado dicha circunstancia de las demás empresas afectadas por el despido, por cuanto CORRUGADOS AZPEITIA, SL tuvo en el mismo período unas pérdidas de 72.129.445 euros; ALFONSO GALLARDO FERROMALLAS, SA, de 2.230.000 euros y CORRUGADOS LASAO, SL ha acreditado unas pérdidas relevantes en 2009 (- 1.716.913) y - 1.194.939 (2012), aunque en los años 2010 y 2011 tuvo resultados positivos reflejados más arriba, lo que nos permite concluir que todas ellas se encuentran en situación económica extremadamente negativa. Se ha probado también que la situación económica negativa trae causa en la imposibilidad de colocar en el mercado los productos de la empresa, entendiéndose como tal la totalidad de las demandadas, cuyas ventas se han reducido de forma geométrica - 1.593.916 (2010); 1.467.213 (2011); 779.583 (2012) - lo que ha provocado una reducción muy grave de sus ingresos de explotación - 1.062.880 (2009); 1.169.152 (2010); 1.140.774 (2011); 782.970 (2012) y 148.251 (primer trimestre 2013) y ha repercutido gravemente en sus resultados de explotación - 23.888 (2009); - 59.675 (2010); - 3671 (2011); - 61.356 (2012) y - 12.947 (primer trimestre de 2013), lo que acredita sobradamente la concurrencia de causas productivas, por cuanto la empresa no está en condiciones de colocar sus productos en un mercado a la baja, cuyo límite sectorial sería de 1.900.000 toneladas de acero al año y las factorías de Azpeitia y Getafe podrían producir 1.600.000 toneladas entre las dos. CORRUGADOS AZPEITIA ha sufrido un fuerte descenso en sus ingresos netos de explotación, que han pasado de 360.085.068 (2009); 356.847.876 (2010); 179.115.824 (2011) y 61.520.062 (2012), lo que ha provocado un fuerte descenso en sus resultados de explotación - 32.425.179 (2009); - 44.935.692 (2010); - 28.847.472 (2011); - 19.311.428 (2012), por lo que concurren también causas productivas en dicha mercantil, cuya capacidad productiva es muy superior a la que podría colocar en el mejor de los casos en el mercado. Sucede lo mismo con el importe neto de la cifra de negocios de la empresa ALFONSO GALLARDO FERRO MALLAS, SA en miles de euros, que ascendió a 18.856 (2009); 23.931 (2010); 23.712 (2011); 14.435 (2012), lo que supuso un desplome de sus resultados de explotación de - 718 (2009); - 527 (2010); 102 (2011); - 493 (2012), concurriendo también causa productiva, por cuanto la capacidad productiva de dicha factoría es de 140.000 t. anuales, que se ha reducido un 50% entre 2008 y 2012 y la previsión para 2013 era de 18.000 t. Finalmente los ingresos netos de explotación en euros de CORRUGADOS LASAO, SL ascienden a 39.924.365 (2009); 44.708.368 (2010); 64.280.194 (2011) y 44.773.139 (2012), lo que ha provocado también un fuerte desequilibrio en sus resultados de explotación, que ascendieron a - 2.847.003 (2009); 2.843.261 (2010); 715.294 (2011) y - 2.229.337 (2012), de manera que el repunte de los años 2010 y 2011 volvió a desplomarse en el año 2012, habiéndose probado, por otra parte, que su capacidad productiva es de 200.000 t anuales y la previsión de negocio en 2013 ascendería a 57.000 toneladas. Por consiguiente, probado el hundimiento de ventas y resultados de las demandadas, así como la disfunción entre su capacidad productiva y las posibilidades de colocar sus productos en el mercado, se ha





comprobado contundentemente, a nuestro juicio, la concurrencia de causa organizativa, por cuanto todas las empresas afectadas tienen un claro sobredimensionamiento de plantilla, así como unos importantes gastos de personal, que continúan siendo relevantes, a pesar de las medidas de flexibilidad interna instrumentadas hasta la fecha. Acreditadas las causas y su intensidad, que es manifiestamente grave, debemos concluir que las medidas tomadas por la empresa son adecuadas, por cuanto se ha probado sólidamente a nuestro juicio, que había que cerrar la factoría de CORRUGADOS AZPEITIA, por cuanto GETAFE, cuyas condiciones de trabajo son mucho más competitivas, está en condiciones de atender toda la demanda de acero corrugado, que la empresa esté en condiciones de ejecutar. Consideramos del mismo modo, que el desplome de la demanda de CORRUGADOS LASAO, cuya capacidad productiva es de 200.000 toneladas para hacer frente a una demanda de 57.000 toneladas, acredita sobradamente la adecuación de la medida tomada, que afecta únicamente a 38 puestos de trabajo. Sucede lo mismo con ALFONSO GALLARDO FERRO MALLAS, por cuanto se ha demostrado que su capacidad productiva es muy superior a la demanda de sus productos en el mercado, puesto que su capacidad productiva es de 140.000 t. anuales, se ha reducido un 50% entre 2008 y 2012 y la previsión para 2013 era de 18.000 t. Finalmente, probado que GRUPO ALFONSO GALLARDO, SL era quien se ocupaba de las actividades corporativas del grupo, cuya entidad numérica se ha reducido sustancialmente, debido al desplome de sus resultados de explotación y sus fuertes pérdidas, justifica sobradamente la extinción de 10 puestos de trabajo, por cuanto las necesidades de servicios corporativos de las empresas del grupo se reducirán en la misma proporción que su propia actividad. Declaramos consiguientemente, que el despido impugnado se ajustó a derecho, por cuanto se cumplieron los requisitos formales, se ha acreditado la concurrencia de causas económicas, organizativas y productivas, así como la adecuación entre su intensidad, que ha sido extremadamente virulenta y las medidas tomadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Desestimamos la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la representación legal de las empresas Alfonso Gallardo Corporación SA; Transformados Siderúrgicos de los Barros SAU; AG Tubos Europa SAU; Alfonso Gallardo Galvacolor SAU. - Desestimamos las demandas de impugnación de despido colectivo interpuestas por la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA y por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES OBRERAS SINDICALES LAB, Aquilino Mateo , Octavio Prudencio , y D. Alvaro Gaspar , Delegados de Personal en la empresa "ALFONSO GALLARDO FERRO-MALLAS, S.A.U. y Patricio Matias en su condición de Delegado de Personal en la empresa " GRUPO ALFONSO GALLARDO, S.L." contra las empresas CORRUGADOS AZPEITIA, S.L., CORRUGADOS GETAFE S.L., GRUPO ALFONSO GALLARDO S.L. ,A.G. SIDERURGICA BALBOA S.A. , ALFONSO GALLARDO S.A., GRUPO AG PRODUCTOS LARGOS S.L.U, GALLARDO CORRUGADOS S.A.U, Jorge Severiano - MALLAS S.A.U, CORRUGADOS LASAO S.L.U., EUSEBIO CALVO Y COMPAÑÍA S.A.U , A.G. SUMINISTROS BALBOA S.A. , GRUPO ALFONSO GALLARDO COMERCIAL GETAFE S.L.U, MARCELIANO MARTIN S.A., ALFONSO GALLARDO CORPORACION, SA., TRANSFORMADOS SIDERURGICOS DE LOS BARROS, S.A.U., A.G. TUBOS EUROPA, SA.U, ALFONSO GALLARDO GALVACOLOR. SA.U, declaramos justificados los despidos colectivos impugnados y absolvemos a las empresas citadas de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes y una vez firme la sentencia, se notificará a los trabajadores que pudieran ser afectados por el despido colectivo que hubiesen puesto en conocimiento de este Tribunal un domicilio a efectos de notificaciones. Asimismo se notificará para su conocimiento a la autoridad laboral, la entidad gestora de la prestación por desempleo y la Administración de la Seguridad Social.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000285 13.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal,



siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### VOTO PARTICULAR

Que formula La Magistrada Ilma Sra. D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 206.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la sentencia dictada por la Sala el 10 de marzo de 2014 en el procedimiento nº **285/2013** al no conformarse el ponente con el voto de la mayoría. Se formula voto particular a la sentencia dictada en el procedimiento nº **285/2013** en el que la que suscribe expresa, con total respeto, su discrepancia respecto de algunos aspectos del criterio que mantiene la postura mayoritaria de la Sala al resolver las cuestiones que se suscitan en el presente procedimiento, sosteniendo la posición que mantuvo en la deliberación. El voto particular se funda en las siguientes consideraciones jurídicas: Formulo mis discrepancias con los razonamientos jurídicos contenidos en el fundamento quinto y noveno de la sentencia y, por tanto, con la redacción de su fallo lo que supondría la estimación de la demanda en su pretensión principal, declarando la nulidad de la decisión extintiva y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo condenando solidariamente a las empresas demandadas a estar y pasar por esta declaración y al abono de los salarios dejados de percibir. **PRIMERO** -La postura mayoritaria de la Sala declara que la negociación unitaria del periodo de consultas con las cuatro empresas del grupo se ajustó a derecho, porque la empresa real de los actores son las empresas del grupo y porque estamos ante un despido colectivo único, que debe negociarse de manera unitaria, asegurando en todo caso, la ponderación del voto. A mi entender, tal y como sostuvieron los representantes legales de los trabajadores en las reuniones del periodo de consultas, la representación de los trabajadores que negociaron el ERE con la empresa en las cuatro empresas afectadas pertenecientes a un grupo de empresas, en este supuesto concreto, no debe corresponder en ningún caso a una Comisión Negociadora única compuesta por la totalidad de los representantes de los trabajadores de las distintas empresas, sino que esta representación y negociación corresponde en exclusiva a los representantes de los trabajadores de cada uno de las empresas, por tanto, considero que, *en el desarrollo del periodo de consultas hubo falta de voluntad negociadora por parte de la empresa incumpliendo las exigencias de la buena fe y que. el ámbito de la negociación debe ser el propio de la empresa y las partes negociadoras los representantes de cada empresa.* A este respecto, la parte demandante funda la pretensión anulatoria de la decisión extintiva en que la empresa no ha negociado de buena fe y no se ha podido efectuar un período de consultas real y efectivo. De un lado se argumenta que la posición que mantuvo la empresa en todo momento fue la de que su decisión de prescindir de la totalidad de la plantilla de Corrugados Azpeitiaque tenía carácter definitivo e innegociable. No hubo propuesta alguna por parte de la empresa en las reuniones celebradas con los representantes de los trabajadores, lo cual evidencia que no existió por parte de la empresa ofrecimiento, ni voluntad alguna de negociación haciendo del periodo de consultas un mero trámite formal para adoptar una decisión unilateral y previamente fijada. En segundo término, los demandantes sostienen que la empresa ha presentado un ERE que afecta a cuatro empresas, construyendo artificialmente un proceso de negociación de un despido colectivo constituyendo una única Comisión Negociadora para el ERE que afecta a Corrugados Azpeitia y otras empresas del Grupo lo que es una imposición de la empresa que no reconoce otra interlocución posible, si bien se debió constituir una comisión negociadora por cada empresa como lo ha venido haciendo hasta ahora en los diferentes ERES que ha iniciado ,partiendo de que cada sociedad afectada tiene diferente actividad, y por ende con diferentes necesidades y circunstancias económicas, productivas y organizativas. Hasta la iniciación de este ERE con la interlocución de Corrugados Azpeitia y en ese ámbito de negociación se han tramitado hasta la fecha dos ERES de extinción y varios de suspensión. Igualmente con la interlocución de Corrugados Lasao en este ámbito de negociación se han tramitado hasta la fecha varios ERES de suspensión. Esta falta de voluntad negociadora ha sido constatada por resoluciones judiciales por parte del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que procedieron a anular las decisiones adoptadas por la empresa en el marco de esos ERES, por lo tanto considera la parte demandante que el ámbito de negociación que ahora se impone responde a un intento artificioso e interesado de eludir los efectos generados por la resoluciones judiciales mencionadas. En relación con el período de consultas, como señala la exposición de motivos del Real Decreto 1483/2012, objetivo quinto, constituye la "*verdadera esencia del procedimiento de regulación de empleo*" (el subrayado es nuestro) pues, como también se indica expresamente, el segundo de los objetivos de la norma es "garantizar la efectividad del período de consultas (...) que cobra una importancia de primer orden". La misma interpretación ha sido mantenida por el TS en S.dictada en pleno el 20 de marzo de 2013, cuando señala: la principal finalidad del precepto es la de que



los representantes de los trabajadores tengan una información suficientemente expresiva para conocer las causas de los despidos y poder afrontar el periodo de consultas adecuadamente. En este sentido se orienta el artículo 2.3 de la Directiva 98/59/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, para que ése periodo de consultas a que se refiere el artículo 2.1, se proyecte, tal y como expresa el artículo 2.2 y como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos (...) la relatada conducta omisiva en la aportación de esa documentación mínima y la desinformación que produjo de manera inevitable en los representantes de los trabajadores, en el presente caso afectó a la realidad de la existencia de un verdadero periodo de consultas. Tampoco hay un verdadero período de consultas cuando no versa, como mínimo, sobre aquellos aspectos a los que se refiere el art. 7 del RD 1483/ 2012 : Posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad. Especificando a continuación el art. 8 sin carácter exhaustivo y para mayor facilidad de las partes negociadoras algunas medidas que pueden ser consideradas. En suma, proporcionar toda la información que la ley establece y negociar sobre los aspectos mínimos que la misma regula constituyen la verdadera esencia del procedimiento de regulación de empleo cuyo incumplimiento determina su nulidad conforme al art. 124.11 de la LJS al afectar a un elemento al que la norma da una importancia de primer orden y una consideración esencial y que se contempla igualmente en el art. 51.2 del ET en su relación con el 124.11 LJS al señalar que: La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad. Por tanto, si se demuestra que la empresa nunca ha tenido intención de llevar a buen fin el período de consultas o incluso que dicho período ha estado vacío de contenido, es decir, que se ha convocado exclusivamente para cumplir formalmente el trámite, el período de consultas así planteado debería calificarse de nulo ( S. TSJ de Galicia de fecha 19/07/2012 Recurso número 8/ 2012 ). Las causas alegadas por la empresa son de índole económica, productiva y organizativa, concretamente se recoge en los hechos probados: -Causas de índole **económica**, manifestadas por una inasumible situación de cuantiosas pérdidas, desde el año 2009, caída durante los últimos tres trimestres consecutivos del nivel de ingresos ordinarios, problemas de tesorería y elevado endeudamiento así como la existencia de costes superiores a los ingresos. -Causas de índole **productiva**, como consecuencia de una disminución drástica y persistente de la demanda de los productos del Grupo Alfonso Gallardo desde el año 2009 que ha dado lugar a un exceso de capacidad producida instalada. -Causas de índole **organizativa**, ya que como consecuencia de lo anterior es necesario adoptar medidas de carácter organizativo con la finalidad de optimizar y rentabilizar los procesos productivos necesarios para garantizar la viabilidad del Grupo Alfonso Gallardo y de sus sociedades y adaptar la mano de obra a la carga real de trabajo. Las causas económicas, productivas y organizativas origen de las medidas planteadas se concretan con detalle en la Memoria Explicativa e Informe Técnico que se incluye como parte de la documentación que se entrega a la Representación Legal de los Trabajadores junto a esta notificación. En este sentido, tal y como se explica en la Memoria Explicativa e Informe Técnico, el Grupo se ha visto afectado de modo considerable por la crisis que la economía española sufre en los últimos años crisis que ha tenido especialmente un impacto notable en el sector de la construcción principal consumidor de la mayoría de los productos fabricados por el Grupo. Esta situación ha derivado inexorablemente en que el Grupo Alfonso Gallardo haya sufrido pérdidas elevadas de manera continuada desde 2009. En detalle, los resultados del Grupo han experimentado un deterioro del 237% de 2008 a 2012, pasando de 120,3 millones de euros de beneficios en 2008 a 164.9 millones de pérdidas en 2012; esto ha supuesto unas pérdidas acumuladas de unos 382 millones de euros en los cuatro últimos años, unos 64.000 millones de pesetas. Las pérdidas están acabando con la tesorería del Grupo y, si no se tomaran medidas adicionales y urgentes, se prevé que podrían situarle en situación de insolvencia en el corto plazo. Por ello y de acuerdo con todo lo expresado en la Memoria Explicativa y en el Informe Técnico, no es posible mantener, ni desde un punto de vista económico ni de ocupación efectiva, la actual estructura de costes debido al descenso en la demanda y volumen de producción que produce un exceso de la capacidad productiva instalada. Por ello, es ineludible acometer un ajuste de la estructura de personal de las Sociedades Afectadas para adaptarlas a la carga de trabajo actual. En particular, sin perjuicio de su mayor desarrollo en la Memoria Explicativa y en el Informe Técnico: - *Corrugados Azpeitia, S.L.*: De acuerdo con la información aportada en la Memoria explicativa, Corrugados Azpeitia está especializada en la fabricación de barras corrugadas, abasteciendo fundamentalmente al sector de la construcción que viene sufriendo una importante crisis desde el año 2008. En este ámbito el Grupo Alfonso Gallardo dispone de un exceso de capacidad productiva por lo que se plantea la necesidad de acometer la medida de reducción de la capacidad instalada de fabricación de en acero corrugado mediante el cese de actividad de Corrugados Azpeitia. El Grupo Alfonso Gallardo estima que será capaz de vender únicamente 300.000 toneladas de acero



corrugado en 2013, lo que evidencia un notable exceso de capacidad productiva de acero corrugado: esto significa que en 2013 sólo utilizaría un 19% de la capacidad de producción instalada del Grupo Alfonso Gallardo. Ante esta situación el grupo ha decidido cerrar la planta de producción de Azpeitia dado que un potencial reparto de los niveles de producción previstos entre ésta y la fábrica de Getafe (Corrugados Getafe S.L.) implicaría poca utilización de la capacidad productiva de las plantas y llevaría a grandes ineficiencias, lo que incrementaría las pérdidas del Grupo Alfonso Gallardo y empeoraría aún más su situación. Se ha decidido cerrar Azpeitia en vez de Getafe, dada i) la mala situación económica de Corrugados Azpeitia que está afectando a la situación económica del Grupo Alfonso Gallardo. ii) la imposibilidad de hacer viable esta compañía y iii) la mayor competitividad de Getafe ante los recortes en el coste de personal llevados a cabo por ésta última compañía acordados con los representantes de los trabajadores. Así, y tal y como se ha detallado en la documentación aportada al presente procedimiento de despido colectivo, el Grupo, tras agotar otras medidas de reestructuración en dicha Sociedad, se ha visto obligado a adoptar la decisión de proceder al cierre de la actividad de la planta de Azpeitia extinguiendo la totalidad de los contratos que conforman la plantilla de Corrugados Azpeitia, incluidos los de los trabajadores cuyos contratos pudieran estar vigentes a raíz de la sentencia dictada por la TSJ de País Vasco de fecha 11 de diciembre de 2012. Las razones expuestas en la Memoria Explicativa y en el Informe Técnico ponen de manifiesto que no es posible continuar con una actividad productiva que no puede ser absorbida por el mercado, razón por la cual se ha adoptado la decisión de cerrar la planta de producción de Azpeitia al poderse satisfacer, a un menor coste, la demanda total del Grupo Gallardo desde la planta de producción de Corrugados Getafe S.L. *Corrugados Lasao, S.L.U.*: Como ha quedado expuesto en la Memoria Explicativa y en el Informe Técnico, Grupo Gallardo y la Sociedad de referencia presentan, como consecuencia de la caída de actividad del sector en el que opera, una situación económica negativa en los términos exigidos por el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, arrojando un resultado neto de pérdidas equivalentes a 1,6 millones de euros a 31 de diciembre de 2012, Así, la producción medida en toneladas de Lasao ha sufrido una drástica caída de 2008 a 2012, hecho que refleja una disminución de las ventas causada por el fuerte deterioro de la demanda de productos siderúrgicos en España. La caída de la producción ha llevado a Lasao a presentar un elevado grado de sobrecapacidad instalada: dispone de instalaciones capaces de producir 200.000 toneladas, cuando en 2012 produjo únicamente 81.900 toneladas. Por otra parte, se estima que Lasao sufrirá una nueva caída de la producción en 2013 y generará EBITDA negativo. En lógica con lo anterior la plantilla de esta compañía presenta un elevado grado de sobredimensionamiento, por lo que necesita ser ajustada a los nuevos niveles de producción previstos. Además esta compañía se encuentra en una mala situación económica (pérdidas históricas y previstas, así como flujos de caja negativos) haciéndose necesario que se adopten medidas urgentes de reducción de costes. Por todo ello es necesario, con el fin de garantizar su viabilidad futura y mantener niveles aceptables de ocupación efectiva, adoptar medidas de recorte de personal de tal modo que su plantilla actual (68 empleados) se vería reducida en 38 empleados. - *Alfonso Gallardo Ferro - Mallas, S.A.U.*: Al igual que en el caso anterior, y como ha quedado expuesto en la Memoria Explicativa Legal y en el Informe Técnico, Grupo Gallardo y la sociedad de referencia tienen necesidad de reducir su plantilla de cara a ajustarla a las necesidades del mercado. Así, la producción medida en toneladas de Ferromallas ha disminuido un 50% de 2008 a 2012, hecho que refleja, como en el caso de Lasao, una disminución de las ventas causada por el fuerte deterioro de la demanda de productos siderúrgicos en España. La caída de la producción está llevando a la compañía a presentar un elevado grado de sobrecapacidad instalada: dispone de instalaciones capaces de producir 140.000 toneladas de malla estándar, cuando en 2012 produjo únicamente 26.000 toneladas. Además, se estima que esta compañía sufrirá una nueva caída de producción en 2013. Al igual que sucede en Lasao y en lógica con lo expuesto, la plantilla de esta compañía está sobredimensionada, por lo que necesita ser ajustada a los nuevos niveles de producción previstos. Además no puede obviarse que esta compañía se encuentra en una mala situación económica (pérdidas históricas y previstas, así como flujos de caja negativos), que está contribuyendo al deterioro de la situación económica del Grupo Alfonso Gallardo, haciéndose necesario que se adopten medidas urgentes de reducción de los costes de Ferromallas lo que conlleva la necesidad de extinguir 24 contratos de trabajo de un total de 38. - *Grupo Alfonso Gallardo, S.L.*: Dado que esta entidad presta servicios de diversa naturaleza a diferentes entidades del Grupo, la caída de actividad experimentada por el Grupo ocasiona, tal y como se ha explicado en la memoria Explicativa e Informe Técnico una caída de actividad en esta empresa y una menor necesidad de personal para adaptarse a la carga real de trabajo. Así el grave descenso observado en la actividad del Grupo Alfonso Gallardo indudablemente provoca la reducción de las tareas administrativas y de gestión llevadas a cabo por departamentos de servicios corporativos del Grupo concentrándose la mayoría del personal de estos departamentos en la sociedad Grupo Alfonso Gallardo, S.L. sociedad cabecera del Grupo. En consecuencia, la plantilla de esta sociedad se encuentra sobredimensionada, por lo que necesita ser ajustada a los nuevos niveles de actividad. Ante esta situación, el Grupo Alfonso Gallardo ha decidido amortizar 10 puestos de trabajo en esta sociedad (de una plantilla actual de 43 trabajadores) para adaptarla al volumen actual de trabajo, lo que reducirá notablemente los costes fijos de esta compañía y, por lo tanto, contribuirá a la mejora económica del Grupo Alfonso Gallardo. En el supuesto enjuiciado, durante el periodo de consultas, de las cuatro sociedades



afectadas, sólo se ha reducido el número de afectados en la mercantil Alfonso Gallardo Ferro-mallas S.L., pasando de 24 a 19 y ha mantenido la empresa una posición inamovible e inflexible en la necesidad del cese total de actividad de Corrugados Azpeitia S.L. y de una importante reducción de personal en las otras empresas afectadas por el expediente. Ha quedado acreditado que la empresa optó, cuando se inicia el periodo de consultas entre las empresas y los representantes de los trabajadores, por imponer una Comisión Negociadora única que comprenda todas las empresas del Grupo afectadas por el ERE y en las que estén representados los trabajadores por los Comité de empresa, delegados de personal y delegados sindicales de todos los centros. En el inicio de las negociaciones, los representantes de los trabajadores proponen que se negocie aparte con los representantes de los trabajadores de cada centro a lo que la parte empresarial se niega. Si se analizan las actas-una previa y cuatro plenarias-, en la reunión previa de 17/04/13 por la RLT se solicita que se negocie el ERE por separado en cada uno de los centros afectados; En la *primera reunión plenaria* del periodo de consultas (de 26 abril 2013) quedó constituida la Comisión negociadora del Expediente, integrada por los Comités de empresa, Delegados de personal y Delegados sindicales de todas las sociedades afectadas. Se pregunta por la empresa si el voto será ponderado en función de la representatividad, se manifiesta por los RLT que si por cada centro de trabajo. Por la RE se hace referencia al artículo 28 .1 del Reglamento que regula el procedimiento del despido colectivo y que señala que los acuerdos se tiene que alcanzar por la Comisión Negociadora que en su conjunto represente a la mayoría de los trabajadores de los centros afectados. Se hace constar por la RLT e insiste en su solicitud de negociación separada por centros de trabajo. Por la RE se manifiesta que es preciso llevar a cabo un proceso de negociación único no siendo posible parcelar o fragmentar la negociación por centros, no obstante y en señal de voluntad negociadora, la RE manifiesta que está dispuesta a acceder a la celebración de reuniones monográficas por cada centro afectado en las que se trate únicamente cuestiones relativas a dicho centro si bien se insiste en que la negociación debe ser única y global y que los eventuales acuerdos se tendrá que llevar a la reuniones plenarias en Madrid.

Los Comités de las empresas Corrugados Azpeitia y Corrugados LASAO ante la *constitución obligatoria de la Comisión negociadora del ERE*, dejan constancia de que la constitución de esta Comisión negociadora es una imposición de la empresa que no reconoce otra interlocución posible para el ERE planteado, Por lo tanto, se reservan las acciones legales que pudieran corresponderle. *Alegan falta de voluntad negociadora por la empresa y utilización fraudulenta y con abuso de derecho del ámbito de afectación del ERE, pretendiendo hacer del periodo de consultas un trámite meramente formal antes de proceder a los despidos*. Esta falta de voluntad negociadora ha sido constatada en resoluciones judiciales del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que procedieron a anular las decisiones adoptadas por la empresa en el marco de ERES anteriores. Si reparamos en las diferentes actividades de cada una de las empresas, ni siquiera desde un punto de vista global de la actividad están relacionadas, existiendo procesos completos de producción donde las razones económicas, técnicas y organizativas son propias de la situación de cada empresa y su mercado. Por lo tanto consideramos que el ámbito de la negociación que ahorase impone responde a un intento artificioso e interesado de eludir los efectos generados por las resoluciones judiciales mencionadas. En la *segunda reunión plenaria*, (de 9 mayo 2013) por la RLT se insiste en la conveniencia de negociar por separado en los distintos centros y dentro de su ámbito geográfico natural pudiendo alcanzar acuerdos por cada centro. Por la RE se insiste en la necesidad de una negociación global. Por la RLT se insiste una y otra vez en que no se puede hacer una reunión plenaria tratando cuestiones relativas a cuatro empresas diferentes. En la *tercera reunión plenaria* (de 14 mayo 2013) Por la RLT se manifiestan su disconformidad por la tramitación de un expediente despido colectivo del grupo que afecta a empresas diferentes en lugar de plantear procedimientos individuales de negociación dentro del ámbito natural de representación de cada empresa que permita abordar la problemática real de cada una de las plantas. Por la RE se manifiesta que un despido colectivo de grupo es un procedimiento que permite tratar todas esas problemáticas y que es precisamente la RLT la que reiteradamente ha reclamado que el grupo tiene la condición de empleador en todas sus reclamaciones previas. En la *cuarta reunión plenaria* del periodo de consultas mantenida el 23 mayo 2013, por la RLT de Corrugados Azpeitia se aportan unas conclusiones que se unieron al Acta, se aportan adicionalmente otros documentos de un total de 74 páginas que se incorporan al acta, la empresa hace una presentación de su plan social definitivo. Las partes, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, dan por finalizado el preceptivo periodo de consultas sin acuerdo. Comunicando la empresa a los RLT que ante la falta de acuerdo ha adoptado la decisión de despido colectivo que afectará a un determinado número máximo de trabajadores por entidad, ejecutándose la medida desde el 11 junio hasta el 30 septiembre 2013. En las reuniones monográficas los RLT de Corrugados LASAO, y de Corrugados Azpeitia, se insiste en la necesidad de llevar a cabo la negociación por separado, centro por centro y solicita que la empresa aclare si se acepta la capacidad de los RLT de cada empresa de llegar a acuerdos autónomos y si se le reconoce capacidad de negociación y de llegar a acuerdos en las reuniones monográficas. Por la RE se manifiesta que legalmente no es posible admitir la parcelación del proceso negociador y de alcanzar acuerdos autónomos diferenciados, se reconoce la posibilidad de tratar cuestiones que hacen referencia específica a Corrugados Azpeitia pero los acuerdos se deben alcanzar por la Comisión negociadora constituida por



las representaciones legales de los trabajadores. En la reunión mantenida con la inspectora de trabajo, los miembros de la Comisión negociadora del Expediente, coinciden en señalar que no están de acuerdo en el formato elegido por la empresa para negociar el expediente: una única negociación y Comisión negociadora; a su juicio, lo correcto habría sido negociar individualmente empresa por empresa como se había hecho en Expedientes previos. Asimismo, entienden que no ha habido una negociación real en Corrugados Azpeitia S.L. y que dicha circunstancia ha condicionado la negociación respecto a las otras empresas del Grupo.

Es cierto que nos hallamos ante un grupo de empresas a efectos laborales, si bien, tal y como se desprende de los hechos declarados probados, en el supuesto enjuiciado, considero que la negociación del periodo de consultas se debería haber realizado en cada empresa puesto que una negociación unitaria en el Grupo Gallardo, no permite estudiar y analizar la situación de cada empresa. Si reparamos en la diferente actividad de cada una de las empresas, ni siquiera desde un punto de vista global de la actividad están relacionadas, existiendo procesos completos de producción donde las razones económicas técnicas y organizativas son propias de la situación de cada empresa y su mercado. La propia empresa al elaborar los criterios de designación de los afectados, expresamente recoge: "partiendo de que cada sociedad afectada tiene diferente actividad, y por ende con diferentes necesidades y circunstancias económicas, productivas y organizativas", (FJ6º de la sentencia) Los trabajadores en todo momento se opusieron a negociar globalmente el despido colectivo. Concorre aquí otra circunstancia, que coadyuva, a mi juicio, a negociar el despido colectivo en los ámbitos propios de cada empresa como se venían tramitando en los numerosos Expedientes de Regulación de Empleo y de Modificación Sustancial de Condiciones de Trabajo llevados a cabo por las empresas con anterioridad al que es objeto de autos partiendo de que no se extingue la totalidad de los contratos de trabajo del Grupo siendo diferentes las medidas que se adoptan en cada una de las empresas y las causas alegadas. Nos hallamos ante una negociación de un despido colectivo en el que el periodo de consultas se ha vaciado de contenido debido al ámbito de negociación impuesto por la empresa que no reconoce otra interlocución posible para el ERE planteado, llevado a cabo en cuatro reuniones plenarias con los representantes legales de las cuatro empresas del grupo a sabiendas de la imposibilidad de llegar un acuerdo debido a que la mayoría de los representantes eran los pertenecientes al Comité de empresa de Corrugados Azpeitia S.L.U. (formado por 13 miembros de un total de 22) en relación a esta empresa la postura de la empresa era inamovible y cerrada desde el inicio del periodo de consultas, el cierre de la planta. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con Corrugados Azpeitia, no ha habido una negociación real en Corrugados Azpeitia S.L. y dicha circunstancia ha condicionado la negociación respecto a las otras empresas del Grupo afectadas. Prueba de que las cuatro empresas tenían diferentes circunstancias, causas objetivas distintas y necesidades diversas lo constituye las ocho reuniones monográficas que la empresa mantuvo con los representantes legales de cada empresa (dos en cada una de las empresas) en las que los representantes legales carecían de capacidad decisoria por imposición de la empresa.

Lo anterior implica que en este supuesto concreto, en las cuatro empresas afectadas, la representación de los trabajadores que negociaron el ERE con la empresa no debe corresponder en ningún caso a una Comisión Negociadora Única compuesta por la totalidad de los representantes de los trabajadores de las distintas empresas sino que esta representación y negociación corresponde en exclusiva a los representantes de los trabajadores de cada una de las empresas, como resulta de los artículos 26 y 27 del Reglamento 1483/2012, de 29 octubre que admiten la negociación de manera diferenciada por centros al disponer lo siguiente: estarán legitimados para intervenir como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas los representantes legales de los trabajadores. Dicha intervención corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden. (artículo 26)

Las Comisiones negociadoras de los procedimientos en representación de los trabajadores deberán establecer en su acta de constitución que se constituyen como órgano colegiado en cuanto a la formación de su voluntad y el carácter vinculante de sus decisiones. Cuando el procedimiento afecta varios centro de trabajo deberá concretarse si la negociación se realiza globalmente para la totalidad de los centros de trabajo de la empresa o de manera diferenciada por centros de trabajo. (artículo 27) Al no permitir las empresas que promovieron el ERE esa negociación por separado con los representantes legales de cada empresa, se privó a los legítimos representantes de los trabajadores de dichas empresas a negociar en el ERE en las debidas condiciones con la parte empresarial con infracción del artículo 51.2 del E.T. Esta infracción del derecho a negociar tiene trascendencia real y efectiva para los derechos de los legítimos representantes, pues la negociación entre el empresario y dichos representantes no es un mero trámite o formalidad, sino que va mucho más allá, y en nuestro caso es claro que quienes estaban en condiciones de negociar con conocimiento de causa y de votar a favor o en contra de un acuerdo eran los representantes legales de los trabajadores de cada empresa y no la Comisión Negociadora Única. En este sentido no hay que olvidar que el artículo 51.2 del E.T. dispone que durante el periodo de consultas las partes deberán negociar de buena fe con vistas a la consecución de un acuerdo, considerando que esa negociación de buena fe era de todo punto imposible en el seno de la



Comisión Negociadora Única y no puede sostenerse que la empresa modificó el ámbito de la negociación debido a las resoluciones judiciales que declararon la existencia del grupo de empresas, ya que la primera vez que se declaró tal grupo fue por una sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de los de Madrid de 17 de junio de 2011 dictada en autos número 1575/2010 que fue confirmada por otra de la Sala de lo Social del Tribunal superior de Justicia de Madrid de 11 de mayo de 2012 dictada en el recurso de suplicación número 625/12 y con posterioridad a junio de 2011 se han presentado los siguientes ERES: 1) noviembre de 2011, plan de viabilidad para Corrugados Azpeitia con una petición de 140 extinciones que finalmente se traduce en un ERE de 100 por decisión de la Autoridad Laboral. 2) Junio 2012, la empresa presenta un nuevo ERE de 60 extinciones tras una revisión del plan de viabilidad. 3) julio de 2012, la empresa plantea una modificación sustancial de condiciones de trabajo con una reducción del 35% de los salarios de toda la plantilla. 4) diciembre de 2011, suspensión temporal de relaciones laborales de 69 trabajadores de Corrugados Lasao S.L. todos ellos negociados en el ámbito de empresa y con los representantes legales de la empresa, por ello, *considero que en el desarrollo del periodo de consultas hubo falta de voluntad negociadora por parte de la empresa incumpliendo las exigencias de la buena fe ya que el ámbito de la negociación debe ser el propio de la empresa y las partes negociadoras los representantes de cada empresa.* **SEGUNDO** -Por otro lado, El artículo 51.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dispone que la comunicación de la apertura del periodo de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar a la autoridad laboral. La comunicación a los representantes legales de los trabajadores y el autoridad laboral deberá ir acompañada una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior, así como de la documentación contable y fiscal y los informes técnicos, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan. Recibida la comunicación, la autoridad laboral dará traslado de la misma a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará, con carácter preceptivo informe de la inspección de trabajo y seguridad social sobre los extremos de la comunicación a que se refieren los párrafos anteriores y sobre el desarrollo del periodo de consultas. La autoridad laboral velará por la efectividad del periodo de consultas pudiendo remitir, en su caso, advertencias y recomendaciones a las partes igualmente, podrá realizar durante el periodo de consultas, a petición conjunta de las partes, las actuaciones de mediación que resulten convenientes con el fin de buscar soluciones a los problemas planteados por el despido colectivo. Con la misma finalidad también podrá realizar funciones de asistencia a petición de cualquiera de las partes o por propia iniciativa. La determinación de lo que constituye "autoridad laboral competente" la hace el artículo 25 del Real Decreto 1483/2012, de 29 octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, que dispone lo siguiente: 1. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, cuando el procedimiento afecte a trabajadores que desarrollen su actividad o que se encuentren adscritos a centros de trabajo ubicados en su totalidad dentro del territorio de una Comunidad Autónoma, tendrá la consideración de autoridad laboral competente, el órgano que determine la Comunidad Autónoma respectiva. 3. Cuando el procedimiento afecte a trabajadores que desarrollen su actividad o se encuentren adscritos a centros de trabajo situados en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, pero el 85 por ciento, como mínimo, de plantilla de la empresa radique en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y existan trabajadores afectados en la misma, corresponderá a la autoridad laboral competente de esa Comunidad Autónoma realizar la totalidad de las actuaciones de intervención en el procedimiento. En todo caso, deberá notificar a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social la finalización del periodo de consultas, trasladándole la copia del acuerdo alcanzado en el mismo, o en caso de concluir éste sin acuerdo, la decisión empresarial de despido colectivo. 4. En los casos de procedimientos con centros afectados en dos o más Comunidades Autónomas, la autoridad laboral competente para intervenir en el procedimiento según lo dispuesto en este artículo comunicará dicha intervención a las autoridades laborales de los territorios donde radican dichos centros de trabajo. 5. Asimismo, en los procedimientos en empresas cuya plantilla exceda de quinientos trabajadores, la autoridad laboral de la Comunidad Autónoma competente deberá informar del procedimiento a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Como se aprecia sin dificultad, el precepto anterior es muy claro en la determinación de cual es la Autoridad Laboral competente para intervenir en el ERE si se trata de una Comunidad Autónoma que haya recibido el traspaso de los servicios del Estado en materia de regulación de empleo, pues en tal caso dicha Autoridad lo es la que determine el órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente. En el caso enjuiciado, teniendo en cuenta que el ERE solicitado por las empresas del Grupo Gallardo tenía cuatro vertientes perfectamente diferenciadas, que afectaba a cada una de las cuatro empresas del grupo, considerando por último que esas empresas se hallan en territorio de la Comunidad autónoma del País Vasco (Corrugados Azpeitia S.L. y Corrugados Lasao S.L.U.) y en Extremadura (grupo Alfonso Gallardo S.L. y Alfonso Gallardo Ferromallas S.A.U.), la Autoridad Laboral competente para intervenir en el ERE de las empresas en cuestión era sin duda la de la Comunidad autónoma del País Vasco y la de Extremadura y no la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Y ello, por las razones expuestas y no porque el procedimiento afecte a trabajadores que desarrollen su actividad o se



encuentren adscritos a centros de trabajo situados en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, pero el 85%, como mínimo de la plantilla de la empresa radica en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma porque no consta en los hechos probados el número de trabajadores de la plantilla de la empresa. **TERCERO** .- La postura mayoritaria sostiene que es correcta la negociación separada del cierre de Corrugados Getafe y Corrugados Azpeitia que hubiera sido la actuación lógica de un grupo de empresas a efectos laborales pero teniendo en cuenta las fechas permite concluir que la actuación empresarial fue razonable porque el 31/10/12, fecha en que se cierra Getafe la empresa ya había ejecutado el despido y la suspensión colectiva del centro de Azpeitia y desconocía el resultado de la impugnación del despido por los representantes de los trabajadores que no se supo hasta el 11/12/12. Y por otra parte cuando acuerda la reapertura de Getafe tal acuerdo se produce en el momento en que procesalmente era posible tras la negociación de cara a la eventual conciliación en el proceso judicial. Consta en el hecho probado 30º que en la estrategia del grupo Alfonso Gallardo de concentrar la producción de acero corrugado en una sola planta, el grupo apostó por el mantenimiento de la planta de Azpeitia y el cierre de Getafe. La empresa mantuvo su compromiso inicial y procedió a cerrar la factoría de Getafe, con el consiguiente despido de todos sus trabajadores el 31/10/12 y consta probado que el 20/02/13 las empresas demandadas alcanzaron un avenencia ante esta Sala con los representantes de Corrugados Getafe quienes aceptaron la extinción de 35 contratos de trabajo así como la reducción de salarios entre el 31,5 y el 36,5% de las retribuciones por tramos. La sentencia razona que " *se evidencia que la empresa no tuvo intención de cerrar el centro de Azpeitia con la consiguiente extinción de todos los contratos de dicha factoría, hasta que se produjo por la avenencia ante la sala en el mes de febrero de 2013 con corrugados Getafe. Ahora bien, a pesar de que el elemento sustancial del plan inicial era al cierre de Getafe, él mismo también incluía 60 extinciones de contratos en Azpeitia tras la suspensión de todos los demás contratos de trabajo de ésta se adoptan por la empresa si bien fueron anuladas por STSJ del País Vasco de 11/12/12 , así como por varios juzgados de lo social de Gipuzkoa. Este elemento al contraponerse al acuerdo alcanzado ante esta Sala por la empresa con los trabajadores del centro de Getafe, esencialmente en cuanto a la reducción de la cuantía salarial de gran entidad. Esta es la contraposición básica que determina el cambio de opción empresarial que puede datarse en febrero de 2013, cuando la reestructuración deja de ir dirigida a mantener la fábrica de Azpeitia y pasa a mantener la fábrica de Getafe*". Considero que, en este supuesto la empresa tendría que haber negociado conjuntamente con la RLT de las empresas de Corrugados Getafe y Corrugados Azpeitia en lugar de haber llegado a una conciliación con la primera e iniciado el período de consultas del ERE con la segunda en el mes de marzo de 2013, pues si la empresa después de cerrar Getafe inicia negociaciones con los trabajadores de este centro que finalizan con un acuerdo ante esta Sala en el mes de febrero y sabía que la apertura del centro de Getafe necesariamente conllevaba el cierre de Azpeitia lo procedente hubiera sido que en esas negociaciones previas a la conciliación se hubiera tramitado un período de consultas para negociar el ERE de ambas empresas y al no hacerlo colocó a los trabajadores de Corrugados Azpeitia en una situación desfavorable ya que no tuvieron oportunidad de modificar sus condiciones laborales y de llegar al mismo acuerdo al que llegaron los trabajadores de Getafe y no puede sostenerse dicho sea con el debido respeto, que las sentencias del TSJ del País Vasco y de diversos juzgados de lo social se contraponen al acuerdo de Getafe porque en ese caso se debe concluir que la actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendiente al reconocimiento de los derechos de los que los trabajadores se creía asistidos y a los que finalmente la jurisdicción social les dio la razón y el acuerdo con corrugados Getafe ante esta Sala es la causa de que se mantenga Getafe y se cierra Azpeitia cuando a los trabajadores de esta empresa no se les ha dado la misma oportunidad porque en ese caso la conducta de la empresa debe ser calificada como radicalmente nula por contraria al derecho fundamental a la tutela judicial, que no sólo se satisface mediante la actuación de los jueces y tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial no puede seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de la relaciones laborales tal y como sostuvo el Ministerio Fiscal en el acto del juicio. **CUARTO** .- Por lo expuesto, entiendo que las demandas deberían haber sido estimadas en su pretensión principal, declarando la nulidad de la decisión extintiva y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo condenando solidariamente a las empresas demandadas a estar y pasar por esta declaración y al abono de los salarios dejados de percibir. Madrid 10 de marzo de 2013